

C-VSC-PARB-LA-0004

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan su inscripción en el Registro Minero Nacional y la liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
17	ODA-09081	000562	28/05/2021	113	13/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
18	170-68	000643	18/06/2021	072	23/08/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
19	0271-68	000706	25/06/2021	083	13/09/2021	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
20	0100-68	000596	23/10/2020	101	12/05/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
21	17366	000455	29/07/2021	088	14/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
22	IDN-16191	000808	16/07/2021	123	10/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
23	ID9-15202X	000819	23/07/2021	124	10/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
24	ID9-15201	000824	23/07/2021	125	10/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
25	FA7-081	000831	23/07/2021	126	10/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
26	0111-68	000600	23/07/2021	102	12/05/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Dada en BUCARAMANGA el día (15) Quince del mes de Diciembre de 2021.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: LINDA LISETH FUENTES GONZÁLEZ

MIS7-P-004-F-026. V2

C-VSC-PARB-LA-0004

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan su inscripción en el Registro Minero Nacional y la liberación de área:

27	IJM-16151	001059	10/09/2021	130	05/11/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
28	0125-68	000539	14/10/2020	103	19/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
29	0127-68	000601	23/10/2020	104	12/05/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
30	HDB-08003X	000594	23/10/2020	108	12/05/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
31	HHG-08121	000608	08/08/2019	109	02/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
31	HHG-08121	000494	24/09/2020	109	02/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
32	SHO-08021	000774	26/10/2020	112	12/05/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
33	FLF-141	001035	21/10/2021	147	10/12/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en BUCARAMANGA el día (15) Quince del mes de Diciembre de 2021.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: LINDA LISETH FUENTES GONZÁLEZ

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000562 DE 2021

(28 DE MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 003462 del 24 de julio del 2013, la Agencia Nacional de Minería –ANM– resolvió conceder autorización temporal e intransferible No. **ODA-09081**, a la sociedad H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. “HVMACD SAS”, por un término de vigencia hasta el 09 de julio del 2017, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 m³) de Materiales de construcción, con destino al “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE A LAS VEREDAS CERRO NEGRO, EL TREINTA, CAÑO DORADAS, CAÑO LAJAS, LA RESERVA Y CLAVELLINA”, cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri, Departamento de Santander, en una extensión de 247,45669 hectáreas. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 6 de septiembre del 2013.

Por medio de la Resolución No. 01050 del 19 de noviembre del 2013, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS – otorgó la licencia ambiental para la Autorización Temporal No. **ODA-09081**.

A través de la Resolución No. 001686 del 13 de agosto del 2015 la ANM, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, hasta el 8 de enero de 2018. Acto administrativo inscrito el 20 de octubre del 2015 en el Registro Minero Nacional – RMN–.

A través de Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 00493 del 17 de noviembre del 2017, se plasmó el resultado de la visita realizada el día 8 de noviembre del 2017 al área de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, por ello, en el numeral 6 denominado No conformidades, entre otros temas, se indicó que: “La sociedad titular no está explotando material dentro del área a pesar de contar con la Licencia Ambiental.”

Mediante Resolución No. 000824 de 16 de agosto del 2018, la ANM, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, hasta el 31 de diciembre del 2019. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN– el día 09 de noviembre del 2018.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio del Informe de Visita de Fiscalización. PARB No. 00276 del 26 de julio del 2018, se plasmó el resultado de la visita de campo realizada el 16 de julio del 2018 al área de la Autorización Temporal **No. ODA-09081**; por ello, en el numeral 6 denominado No conformidades, entre otros temas, se señaló que: *“Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin ningún tipo de intervención minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero no corresponden con la etapa contractual. El área se encuentra inactiva, no se evidencia afectaciones ambientales, el área se encuentra en su estado natura*

Mediante Auto PARB No.059 del 22 de enero de 2019, notificado por estado PARB No. 010 del 23 de enero de 2019 y Auto PARB No. 0666 del 15 de agosto de 2018, notificado por estado PARB No. 096 del 16 de agosto de 2018, la Autoridad Minera requirió a la beneficiaria de la Autorización temporal No. **ODA-09081**, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, el Formato Básico Minero Semestral 2018 y la corrección del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2017.

A través de Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 0175 del 05 de septiembre del 2019, la autoridad minera realizó visita al área de Autorización Temporal **No. ODA-09081** el día 26 de agosto del 2019, razón por la cual, se concluyó en el numeral 8, lo siguiente: *“En el desarrollo de la vista de fiscalización, se evidencio que el área de la Autorización Temporal permanece sin intervención por parte de su titular, no desarrollando actividades de explotación de materiales pétreos, así como tampoco se han construido locaciones o infraestructura para el servicio del proyecto minero.”*

Por medio de oficio bajo radicado No. 20209040416531 del 16 de octubre de 2020, la Autoridad Minera solicitó al Alcalde del Carmen de Chucuri para que expidiera certificación en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización temporal **No. ODA-09081** con destino a la obra contratada, de igual forma certificara los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

Mediante oficio bajo radicado No. 20219040420531 del 17 de febrero de 2021, la Autoridad Minera reiteró la solicitud realizada al Alcalde del Carmen de Chucuri, presentada mediante oficio bajo radicado No. 20209040416531 del 16 de octubre de 2020, para que expidiera certificación en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización temporal **No. ODA-09081** con destino a la obra contratada, de igual forma certificara los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico **PARB-049 de 12 de febrero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal ODA-09081, Se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al Estado de la Autorización Temporal

- *La Autorización Temporal ODA-09081, se firmó el 24/07/2008, realizando su inscripción en el Registro Minero Nacional el 06/09/2013 y su última prórroga se llevó a cabo mediante resolución No.000824 del 16 de agosto de 2018, extendiendo su vigencia hasta el 31/12/2019. Actualmente la Autorización Temporal ODA-09081 se halla vencida.*

3.2 Respecto a Formatos Básicos Mineros

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Consultada la herramienta de Anna Minería, no se evidenció que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular haya presentado el Formato Básico Minero (FBM) Semestral de 2018 el cual fue requerido mediante Auto PARB-0059 del 22/01/2019, razón por la que se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.
- Consultada la herramienta de Anna Minería, no se evidenció que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular haya presentado el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2017 el cual fue requerido mediante Auto PARB-0666 del 15/08/2018, razón por la que se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.
- Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta que revisada la plataforma Anna Minería, no se evidenció que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular de la Autorización Temporal ODA-09081, haya presentado, FBM Semestral de 2019 y los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2018 y 2019 con los respectivos planos de labores de dichos periodos.
- No se generó la obligación de presentar más FBM, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal ODA-09081, estuvo vigente hasta el 31/12/2019

3.3 Respecto a Regalías

- Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, ya que revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que el titular del Autorización Temporal ODA-09081, haya allegado los Formularios de declaración de producción y Liquidación de Regalías, junto con los soportes de pago, de los Trimestres I, II, III y IV de 2018, que le fueron requeridos mediante Auto PARB-0059 del 22/01/2019.
- Se recomienda al Grupo Jurídico, Requerir al titular de la Autorización Temporal, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con los Soportes de pago (Si Aplica) correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de 2019, los cuales no han sido aportados.
En la eventualidad que estos Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, anteriormente mencionados sean aportados en cero, se recomienda requerir una certificación expedida por la interventoría del proyecto, donde conste que en esos periodos no hubo explotación de materiales.

3.4 Respecto a Seguridad e Higiene Minera

- La visita de Fiscalización más reciente, se llevó a cabo el 26/08/2019, con base en la cual se emitió el informe No 0175 del 02/09/2019, acogido mediante Auto PARB-0704 del 26/09/2019, en el que no se establecieron No Conformidades ni se dejaron medidas de seguridad, así como tampoco instrucciones de tipo técnico, sin embargo, en el numeral “8.4” de dicho informe, se estableció que:
- “En el desarrollo de la visita de fiscalización, se evidencio que el área de la Autorización Temporal permanece sin intervención por parte de su titular, no desarrollando actividades de explotación de materiales pétreos, así como tampoco se han construido locaciones o infraestructura para el servicio del proyecto minero”.
Evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal ODA-09081, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **no se encuentra al día** y para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

De la evaluación contenida en el concepto técnico No. PARB-049 del 12 de febrero de 2021, se concluyó que el titular minero, no ha presentado, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, como

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tampoco se evidencia en la Plataforma de Anna Minera, la presentación del Formato Básico Minero –FBM- Semestral 2019 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2018 y 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, mediante Resolución VCT No. 003462 del 24 de julio del 2013, resolvió conceder autorización temporal e intransferible No. **ODA-09081**, a la sociedad H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. “HVMACD SAS”, por un término de vigencia hasta el 09 de julio del 2017, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 m³) de Materiales de construcción, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE A LAS VEREDAS CERRO NEGRO, EL TREINTA, CAÑO DORADAS, CAÑO LAJAS, LA RESERVA Y CLAVELLINA”, cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri, Departamento de Santander, en una extensión de 247,45669 hectáreas. La prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de septiembre del 2013.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 001686 del 13 de agosto del 2015, inscrita el 20 de octubre del 2015 en el Registro Minero Nacional – RMN-, la ANM, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, hasta el 8 de enero de 2018. Igualmente, por medio de Resolución No. 000824 de 16 de agosto del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN- el día 09 de noviembre del 2018, se concedió la prórroga del referido título minero hasta el 31 de diciembre del 2019.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el término de vigencia concedido por medio de la Resolución VSC No. 000824 de 16 de agosto del 2018, a la Autorización temporal No. **ODA-09081**, finalizó el día 31 de diciembre de 2019, por ello se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A lo anterior, se tiene que el titular minero de la referida autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales 2018 y 2019, como tampoco la Corrección del Formato Básico Minero –FBM- anual 2017, ni los FBM Anuales 2018 y 2019, junto con sus respectivos planos de avance de labores; igualmente no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, de conformidad a lo evaluado en el concepto técnico PARB-049 del 12 de febrero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas de fiscalización realizadas los días 08 de noviembre del 2017, 16 de julio del 2018 y 26 de agosto del 2019, se tiene que en el área de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, no se llevaron a cabo labores de explotación, aun teniendo licencia ambiental, por lo anterior, se requirió mediante los oficios bajo los radicados No. 20209040416531 del 16 de octubre de 2020 y 20219040420531 del 17 de febrero de 2021 al Alcalde del Carmen de Chucuri para que expidiera certificación en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la referida autorización temporal con destino a la obra contratada, de igual forma certificara los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera, teniendo en cuenta que es difícil determinar en las visitas de fiscalización si se extrajo material de arrastre.

Así las cosas, se exigirá la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019. En caso de que en dicha certificación el interventor certifique que si se realizó explotación, el titular deberá realizar el respectivo pago de dichas regalías. Así mismo, se requerirá la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales 2018 y 2019, la Corrección del Formato Básico Minero –FBM- anual 2017 y los FBM Anuales 2018 y 2019, junto con sus respectivos planos de avance de labores.

Finalmente y teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a las alcaldía de los municipios de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización temporal No **ODA-09081**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la sociedad H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. “HVMACD SAS”, identificada con NIT. No. 900470474-8, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - RECORDAR a la sociedad **H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. “HVMACD SAS”**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el Registro Minero Nacional y se proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico ANNA-Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular de la autorización temporal No. **ODA-09081** para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales de 2018 y 2019, la Corrección del Formato Básico Minero –FMB- Anual 2017 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales 2018 y 2019, junto con sus correspondientes planos de avance de labores, los cuales deberán presentarse en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-, al cual podrá acceder a través del vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>

- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019.

- La certificación expedida por el interventor de obra en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la referida autorización temporal con destino a la obra contratada, en donde también se certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera, teniendo en cuenta que es difícil determinar en las visitas de fiscalización si se extrajo material de arrastre.

Parágrafo Primero. En caso de que en dicha certificación el interventor certifique que si se realizó explotación, el titular deberá realizar el respectivo pago de dichas regalías, las cuales se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Santander - CAS, y a las alcaldías municipales de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese el presente acto en forma personal al representante legal de la sociedad U H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. “HVMACD SAS”, titular de la Autorización temporal No. **ODA-09081** y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No. ODA-09081**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB-
Aprobó.: Richard Navas, Coordinador PARB
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o/Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Maria Claudia De Arcos/ Abogado VSC*



VSC-PARB- 113

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000562 del 28 de mayo del 2021, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. ODA-09081, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040425761 de fecha del 21 DE JULIO DEL 2021 y con constancia de entrega del 28 DE JULIO DEL 2021, a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2



VSC-PARB- 072

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VCT -000643 del 18 de junio del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 170-68”*, proferida dentro del Expediente No. 170-68, fue notificada de manera personal a los señores JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR y ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 170-68, el día 15 de julio del 2021 y el 14 de julio del 2021 respectivamente. Por otro lado, fueron notificados mediante AVISO; la señora ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS con radicado 20219040426161 de fecha del 27 de julio del 2021 y con constancia de entrega del 28 de julio del 2021, el señor DIEGO FERNANDO DURÁN SALAZAR con radicado 20219040426171 de fecha del 27 de julio del 2021 y con constancia de entrega del 5/08/2021, el señor VICTOR FABIAN DURÁN SALAZAR con radicado 20219040426191 de fecha del 27 de julio del 2021 y con constancia de entrega del 28 de julio del 2021, y finalmente, el señor JOHN JAIRO DURÁN SALAZAR con radicado 20219040426181 de fecha del 27 de julio del 2021 y con constancia de entrega del 5/08/2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000643 DE

(18 JUNIO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 170-68”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 106089 del 11 de agosto de 1995**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó al señor **JOSÉ SAUL RODRIGUEZ RANGEL**, la Licencia de Exploración No. 170-68, para la exploración técnica de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, en una zona con extensión superficial de 34 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de **CALIFORNIA** departamento de **SANTANDER**, por un periodo de un año contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional que se realizó el 17 de febrero de 1998 (Folios 17-18).

A través de **Resolución No. 1170-0029 del 18 de agosto de 2000**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA**, otorgó al señor **JOSÉ SAUL RODRIGUEZ RANGEL**, la Licencia de Explotación No. **0170-68**, para la explotación de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, en una zona con una extensión superficial de 34,00 hectáreas por el término de diez (10) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 11 de octubre de 2.006 (Folios 31-37, 90 reverso).

En virtud de la **Resolución No. DSM-584 del 18 de mayo de 2006**, se resolvió modificar el artículo primero de la resolución No. 1170-0029 del 18 de agosto de 2.000, en cuanto a la coordenada norte del punto arcifinio. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 11 de octubre de 2.006 (Folios 120-122, 125 reverso).

Por medio de la **Resolución No. GTRB-0014 del 25 de febrero de 2008**, se resolvió autorizar y declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSE SAUL RODRIGUEZ RANGEL** dentro del título No. 170-68 a favor del señor **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** (70%) y **VICTOR JULIO DURAN JAIMES** (30%). Inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2008 (Folios 149-150).

Mediante **Resolución No. GTRB No. 0114 del 8 de junio de 2009**, se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores **JESUS ANTONIO LIZCANO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 170-68”

VILLAMIZAR y VICTOR JULIO DURAN JAIMES dentro de la Licencia de Explotación No. 0170-68, cada uno en 29,4% en favor del señor **ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ**. (Folios 176-178).

Mediante **Resolución No. GTRB No. 0221 del 5 de octubre de 2009**, se resolvió reponer el artículo primero de la resolución No. GTRB No. 0114 del 8 de junio de 2009 y autorizó y declaró perfeccionada la cesión parcial (29,4%) de los derechos y obligaciones de la licencia 170-68, solicitada por los titulares JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR y VICTOR JULIO DURAN JAIMES, en favor del señor ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ. (Folios 187-189).

En virtud de la Resolución de la Vicepresidencia de Titulación y Contratación N° 000260 del 13 de marzo de 2018 se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores VICTOR JULIO DURAN JAIMES identificado con C.O No. 2065836, JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 91238814, a favor de la sociedad MINERA VETAS identificada con el Nit 900307948-0, dentro del título 0170-68. por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Cualquier cláusula estipulada dentro de la Licencia de explotación que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión parcial de los derechos derivados de la Licencia de Explotación 0170-68 que le corresponden a los señores VICTOR JULIO DURAN JAIMES identificado con C.C No. 2065836, JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 91238814, a favor de la sociedad MINERA VETAS identificada con el Nit 900307948-0, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, reconózcase como titulares de la Licencia de Explotación No. 0170-68 a la sociedad MINERA VETAS identificada con el Nit 900307948-01 con el 70.6% y al señor ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 91.277.523 con el 29.4% responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo. (...)” (Folios 775-777)

Mediante la **Resolución No. 000728 del 30 de agosto de 2019¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió reponer y en consecuencia revocar la Resolución No. 000260 del 13 de marzo de 2018, ordenando la desanotación de la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia de explotación No. 170-68 de los señores VICTOR JULIO DURAN JAIMES y JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR a favor de la sociedad MINERA VETAS, teniéndose como titulares a los señores VICTOR JULIO DURAN JAIMES, con un 21,2%, JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, con un 49,4% y ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ con un 29,4%. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. **20211001000832 del 5 de febrero de 2021** los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS, DIEGO FERNANDO DURÁN SALAZAR, VICTOR FABIAN DURÁN SALAZAR, y JOHN JAIRO DURÁN SALAZAR** allegaron solicitud de subrogación de derechos del título minero No. **170-68** actuando en calidad de cónyuge y herederos del señor **VICTOR JULIO DURÁN JAIMES** (Q.E.P.D).

¹ Resolución Inscrita en el RMN el 18 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 170-68”

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la Licencia de Explotación No. **170-68**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte, las cuales serán atendidas en los siguientes términos:

Para el caso en concreto será evaluado de conformidad con lo señalado en el **artículo 13 del Decreto 2655 de 1988**, y las demás normas aplicables al tema, lo anterior teniendo en cuenta que el título minero fue otorgado bajo esta normativa:

ARTICULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código. El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 136 de 1990 cita:

Artículo 1º: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1º Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 170-68”

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código de Civil Colombiano:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación. (Negrita fuera del texto)

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.” (Negrita fuera del texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.²

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵**.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 4°, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁶ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja

² Corte suprema de Justicia – Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

³ La capacidad consiste “... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Pianetta . Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

⁶ Texto modificado por la Ley 45 de 1936:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 170-68”

posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Como se puede observar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. **Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.**
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título anexando acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Acorde lo mencionado se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados a cada trámite de derecho de preferencia por muerte por resolver.

Frente al requisito de temporalidad; esto es, que el escrito por medio del cual se informa del fallecimiento del cotitular de la Licencia de Explotación sea presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a los hechos, encontramos que el señor **VICTOR JULIO DURÁN JAIMES (QEPD)** falleció el 7 de noviembre de 2020 y el escrito en el que se informó de su fallecimiento y se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado el 5 de febrero de 2021.

Situación por la cual en el presente acto administrativo se rechazará la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada por los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS, DIEGO FERNANDO DURÁN SALAZAR, VICTOR FABIAN DURÁN SALAZAR y JOHN JAIRO DURÁN SALAZAR** por incumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, teniendo en cuenta que el término para presentar la solicitud venció el 7 de enero de 2021; es decir, dos (02) meses después del fallecimiento del cotitular; además, se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión del señor **VICTOR JULIO DURÁN JAIMES (QEPD)** como cotitular de la Licencia de Explotación No. 170-68 por cuanto el término para reclamar los derechos que le correspondían a este dentro del título minero se cumplieron el 7 de enero de 2021 sin que repose dentro del expediente minero digital solicitud adicional de derecho de preferencia por muerte.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20211001000832 del 5 de febrero de 2021, sobre los derechos que le correspondían al señor **VICTOR JULIO DURÁN JAIMES (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2065836 dentro de la Licencia de Explotación No. **170-68** a favor de los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 63294203, **DIEGO FERNANDO DURÁN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 1098664201, **VICTOR FABIAN DURÁN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1098745772 y

ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 170-68”

JOHN JAIRO DURÁN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1098697220, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **VICTOR JULIO DURÁN JAIMES** (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2065836 , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo remítase el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 91238814, **Y ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91277523 como titulares de la Licencia de Explotación No. **170-68**, quienes quedarán subrogados en todas las obligaciones emanadas del título, aún de las contraídas antes del presente otorgamiento de los derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 91238814, **Y ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91277523 en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 170-68, y a los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 63294203, **DIEGO FERNANDO DURÁN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 1098664201, **VICTOR FABIAN DURÁN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1098745772 y **JOHN JAIRO DURÁN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 10986972201, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de JUNIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana María Saavedra Campo- Abogada-GEMTM-VCT.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000706 DE 2021

(25 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA
LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución GTRB No. 0007 del 27 de enero de 2005, modificada por la Resolución 001677 del 13 de agosto de 2015, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-, otorgó Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, al señor JOSE RAFAEL USCATEGUI SANCHEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 4 hectáreas y 4994 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de FLORIDABLANCA, Departamento de SANTANDER, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 17 de marzo de 2005 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Por medio de la Resolución No. 0001308 del 30 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, otorgó licencia ambiental al título minero **No. 0271-68**.

A través de la Resolución No. 004922 del 10 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería concedió prórroga a la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, por el término de cinco (5) años, es decir, hasta el 16 de marzo de 2015.

Por medio de la Resolución No. 001677 del 13 de agosto de 2015, inscrita en el -RMN- el 10 de diciembre de 2015, la -ANM- modificó el artículo tercero de la Resolución GTRB No. 0007 del 27 de enero de 2005, de igual manera concedió la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, hasta el 16 de marzo de 2020.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0710 del 28 de octubre de 2020, se concluyó lo siguiente:

3. “CONCLUSIONES

- Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación No. 0271-68 de la referencia se concluye y recomienda:
- A la fecha de realización del presente concepto Técnico la Licencia Especial de Explotación No 0271-68 se encuentra vencida desde el 16 de marzo de 2020 de acuerdo a lo establecido en la **Resolución No. 001677 del 13/08/2015, hasta el 16/03/2020.**

Respecto a Póliza Minero Ambiental

- Dentro de los artículos y los párrafos de la Resolución No. GTRB del día 27/01/2005, Resolución 04922 de 10/12/2014 y Resolución No. 001677 del día 13 de agosto de 2015, no se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

estableció como obligación por parte de los titulares contar con Garantía o Póliza minero ambiental.

Respecto a Programa de Trabajos y Obras (P.T.O)

- A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular cuenta con PTI aprobado según concepto técnico del Ministerio de Minas y Energía del 18/09/1998, para una producción de 2000 m³. Este PTI se encuentra desactualizado.
- Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **persiste el incumplimiento del titular** frente al requerimiento efectuado en el AUTO PARB-807 del 16/09/2014, AUTO PARB-0750 del 18/08/2017 y AUTO PARB-0312 del 08/05/2018, en relación a la presentación de la actualización del PTI.

Respecto a Aspectos Ambientales

- El título minero 0271-68 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante resolución 01308 del 30 de diciembre de 2009 por la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB. Para una operación manual.
- A la fecha de elaboración del presente concepto técnico y una vez revisado el Catastro Minero Colombiano el título minero 0271-68 presenta superposición total con: “PERIMETRO URBANO - FLORIDABLANCA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014” y superposición parcial con “DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO BUCARAMANGA - CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/07/2013 - INCORPORADO 05/08/2013”.

Respecto a FBM

- Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **persiste el incumplimiento del titular** frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-0750 del 18/08/2017, respecto a la presentación del **FBM Semestre I de 2017. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico**, por ser de su competencia.
- Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **persiste el incumplimiento del titular** frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-1225 del 18/12/2018, respecto a la presentación del **FBM Semestre I de 2018. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico**, por ser de su competencia.
- Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se tiene que el titular no ha presentado el FBM Semestre I de 2019.**
- Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **persiste el incumplimiento del titular** frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-0750 del 18/08/2017, respecto a la corrección del **FBM Anual** de los periodos **2010 y 2015**, así como la presentación del **FBM Anual 2016. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico**, por ser de su competencia.
- Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **persiste el incumplimiento del titular** frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-0312 del 08/05/2018, respecto a la presentación del **FBM Anual 2017. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico**, por ser de su competencia.
- Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **persiste el incumplimiento del titular** frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-0372 del 02/04/2019, respecto a la presentación del **FBM Anual 2018. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico**, por ser de su competencia.
- Revisados los sistema de la ANM el titular **no presento** el FBM semestral y anual de 2019 con su plano de labores.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respecto a Regalías

- Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **persiste el incumplimiento del titular** frente al requerimiento efectuado en el AUTO PARB-0312 del 08/05/2018, respecto a la presentación de lo siguiente:
 - ✓ Soporte de pago correspondiente a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012 y I, II y III trimestre de 2013.
- Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **persiste el incumplimiento del titular** frente al requerimiento efectuado en el AUTO PARB-0750 del 18/08/2017, respecto a la presentación de lo siguiente:
 - ✓ La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2013.
 - ✓ El soporte de pago faltante por concepto de regalías del I trimestre de 2014 por valor de **CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.044) M/CTE**, más intereses desde el 2 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago
 - ✓ El soporte de pago faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2014 por valor de **TRES MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS (\$3.315) M/CTE**, más intereses desde el 7 de enero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.
 - ✓ El soporte de pago faltante por concepto de regalías del I trimestre de 2015 por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$567) M/CTE**, más intereses desde el 25 de mayo de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.
 - ✓ El soporte de pago faltante por concepto de regalía del II trimestre de 2015 por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$534) M/CTE**, más intereses desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago s
 - ✓ El soporte de pago faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2015 por valor de **DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.077) M/CTE**, más intereses desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago
 - ✓ El soporte de pago faltante por concepto de regalías del IV trimestre de 2015 por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$376) M/CTE**, más intereses desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
 - ✓ El soporte de pago faltante por concepto de regalías del I trimestre de 2016 por valor **DE DOCE PESOS (\$12) M/CTE**, más intereses desde el 18 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago
 - ✓ El soporte de pago faltante por concepto de regalías del II trimestre de 2016 por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$434) M/CTE**, más intereses desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- ✓ El título minero se encuentra terminado por lo que se le liquidaran las obligaciones al titular, revisados las actuaciones técnicas para los años 2012 y 2013 se tiene que:
 - Comprobante de pago por valor de \$ 69.200 más los Intereses que se generen desde el 17/04/2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2012.
 - Comprobante de pago por valor de \$ 95.016 más los Intereses que se generen desde el 16/07/2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2012.
 - Comprobante de pago por valor de \$ 56.531 más los Intereses que se generen desde el 12/10/2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2012.
 - Comprobante de pago por valor de \$ 65.300 más los Intereses que se generen desde el 16/01/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2012.
 - Comprobante de pago por valor de \$ 90.900 más los Intereses que se generen desde el 12/04/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2013.
 - Comprobante de pago por valor de \$ 95.600 más los Intereses que se generen desde el 15/07/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2013.
 - Comprobante de pago por valor de \$ 88.050 más los Intereses que se generen desde el 15/10/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2013.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las regalías a partir del 01 de enero de 2012, deben ser pagadas a la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

En efecto, el Acto Legislativo No.05 de 18 de julio de 2011, modificadorio de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, el Decreto Transitorio 4923 del 26 de Diciembre de 2011 y la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales y debido a ello, la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales a partir del 1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.

De acuerdo a lo anterior, la sociedad titular debe solicitar ante la Alcaldía del Municipio de Floridablanca la remisión de estos dineros a la Agencia Nacional de Minería o en su defecto realizar los pagos directamente a ésta autoridad minera.

- ✓ El título minero se encuentra terminado por lo que se le liquidaran las obligaciones al titular, revisados los informes de visitas desde el año 2016 se tiene que:

Mediante informe de visita PARB No 433 de 29 de agosto de 2016, informe de visita PARB No 288 de 15 de agosto de 2017, informe de visita PARB No 0059 de 26 de marzo de 2018, informe de visita PARB No 520 de 26 de noviembre de 2018, informe de visita PARB No 0257 de 08 de octubre de 2016, todos los informes de visita concluyen que no se encontró actividad minera dentro del área.

Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al IV trimestre de 2016.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al I trimestre de 2017.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al II trimestre de 2017.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al III trimestre de 2017.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al IV trimestre de 2017.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al I trimestre de 2018.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al II trimestre de 2018.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al III trimestre de 2018.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al IV trimestre de 2018.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al I trimestre de 2019.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al II trimestre de 2019.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al III trimestre de 2019.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al IV trimestre de 2019.
Se recomienda requerir el formulario de las regalías correspondiente al I trimestre de 2020.

Respecto a Seguridad Minera

- La última visita de fiscalización llevada a cabo el día 01 de octubre del año 2019, con Informe PARB-0257 del día 08 de octubre de 2019 acogido en AUTO PARB-0761 del día 21 de octubre de 2019, el cual realiza los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

Informa al titular minero que a través de requerimiento realizado mediante Auto PARB No 1151 de 1/12/2018, en el sentido de:

- Mantener el plano de labores actualizado
- Señalizar el área de la licencia.

La autoridad minera advierte que en su oportunidad emitirá el pronunciamiento correspondiente mediante acto administrativo que corresponda.

Informa al titular minero que a través de requerimiento realizado mediante Auto PARB No 1151 de 1/12/2018 bajo causal de cancelación, en el sentido de:

- Presente una justificación por la inactividad minera superior a 6 meses sin causa justificada; no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales y contractuales, o suspender tales actividades y obras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Requiere bajo apremio de multa proceda a presentar un avance de informe con el correspondiente registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de las recomendaciones establecidas como no conformidades según visita de fiscalización realizada el 01 de octubre de 2019.

- El titular debe dar cumplimiento al PTI aprobado, en relación a realizar actividades mineras con los volúmenes de producción aprobados, toda vez que actualmente no realiza actividades mineras y desde un tiempo mayor a un año y no tiene autorización de suspensión de actividades.

Realizada la revisión de los sistemas de la ANM se tiene que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados.

Respecto a Rucom

- Una vez verificada la plataforma del listado del Registro Único de Comercializadores RUCOM el título minero 0082-68, se encuentra registrado dentro del sistema del RUCOM, por lo cual puede realizar comercialización de minerales.

Respecto a Multas con la Entidad

- Revisado el expediente, se evidencia que el titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0271-68, no presentan pagos pendientes por concepto de multas.

Respecto a Pagos de Visita de Fiscalización

- Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **persiste el incumplimiento del titular** frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-0807 de 16/09/2014 y el AUTO PARB-0750 del 18/8/2017, en relación a presentar el pago de la inspección de campo por valor de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$629.114) M/CTE**, más los intereses que se generen desde el 22 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago. **Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico**, por ser de su competencia.

Respecto a trámites pendientes

- A LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0271-68, se prorrogó por el término de cinco (5) años mediante Resolución No. 001677 del 13/08/2015, hasta el 16/03/2020. Revisados los sistemas de la ANM el titular no ha presentado solicitud de prórroga. **Se recomienda pronunciamiento jurídico.**

Respecto análisis de Imágenes satelitales

- Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, proporcionadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, con base en el equipo de observación geoespacial, con Datum Magna – Sirgas, origen Bogotá se verificó que en el área de la Licencia Especial de Explotación 0271-68, no se evidencian labores de explotación dentro del polígono autorizado situación que es coherente con lo observado en la visita más reciente de fiscalización, llevada a cabo el 01/10/2019.

4. ALERTAS TEMPRANAS

- No tiene alertas tempranas.

Evaluada las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación No. 0271-68 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No Se encuentra al día”.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, se observó que de conformidad con el artículo primero de la Resolución No. GTRB No. 0007 del 27 de enero de 2005, se concedió un plazo para la citada licencia de cinco (5) años contados a partir del 17 de marzo de 2005 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, así mismo se advirtió que según Resolución No. 004922 del 10 de diciembre de 2014, se concedió prórroga por cinco años (5), es decir hasta el 16 de marzo de 2015 y finalmente mediante Resolución No. 001677 del 13 de agosto de 2015 se concedió prórroga por cinco (5) años más, esto es, hasta el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente digital en estudio y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la entidad, no se observó solicitud de derecho de preferencia a Contrato de Concesión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, concluyéndose así que el término de la mencionada licencia feneció el 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, por vencimiento del término de su vigencia, conforme a lo señalado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, que reza:

“Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”.

De otro lado, conforme a evaluación contenida en el Concepto Técnico PARB No. 0710 del 28 de octubre de 2020, se evidenció que el titular de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, no ha dado cumplimiento a algunas obligaciones derivadas de su título minero, las cuales corresponden a:

- Los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestrales de 2017, 2018.
- La corrección de los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2010 y 2015, toda vez que los registros de producción no concuerdan con los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los años 2010 y 2015.
- Los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2016, 2017 y 2018 junto con su respectivo plano de labores.
- La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2013, toda vez que el mineral reportado por el titular es Materiales de Construcción y en la tabla de base de precios de liquidación de regalías de la UPME no se establece como mineral por lo tanto debe aclarar a que mineral se refiere.
- El Plano de labores actualizado, según instrucción de la visita realizada el 19 de noviembre de 2018.
- La Señalización del área de la licencia, según instrucción de la visita realizada el 19 de noviembre de 2018.
- El soporte de pago por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2012, por valor de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$69.200,00) más los Intereses que se generen desde el 17 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- El soporte de pago por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2012, valor de NOVENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$95.016,00), más los Intereses que se generen desde el 16 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- El soporte de pago por concepto de regalías del Tercero (III) trimestre de 2012, por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$56.531,00), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- El soporte de pago por concepto de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2012, por valor de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$65.300,00), más los Intereses que se generen desde el 16 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- el Soporte de pago por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2013, por valor de NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$90.900,00), más los Intereses que se generen desde el 12 de abril de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago,.
- El soporte de pago por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2013, por valor de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$95.600,00), más los Intereses que se generen desde el 15 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- El soporte de pago por concepto de regalías del III trimestre de 2013, por valor de OCHENTA Y OCHO MIL CIENCIENTA PESOS M/CTE.(\$88.050,00), más los Intereses que se generen desde el 15 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2014, por valor de CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.044,00), más intereses que se generen desde el 2 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del Tercero (III) trimestre de 2014, por valor de TRES MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$3.315,00), más intereses que se generen desde el 7 de enero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2015 por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$567,00), más intereses desde el 25 de mayo de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalía del Segundo (II) trimestre de 2015, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$534,00), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago s
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del Tercero (III) trimestre de 2015, por valor de DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.077,00), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2015, por valor de TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$376,00), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre de 2016, por valor DE DOCE PESOS M/CTE (\$12,00), más intereses desde el 18 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago
- El soporte de pago del faltante del por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2016, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$434), más intereses desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2013, por valor de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$629.114,00), más los intereses que se generen desde el 22 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago.

En virtud de lo anterior, frente al caso particular de la terminación de la presente Licencia de Explotación, por medio del presente acto administrativo se declarará a favor de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, y a cargo del señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, las siguientes sumas de dinero por concepto de regalías, a saber:

- **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$69.200,00)** más los Intereses que se generen desde el 17 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2012.
- **NOVENTA Y CINCO ML DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$95.016,00)**, más los Intereses que se generen desde el 16 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2012.
- CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$56.531,00), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Tercero (III) trimestre de 2012.
- **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$65.300,00)**, más los Intereses que se generen desde el 16 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$90.900,00), más los Intereses que se generen desde el 12 de abril de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2013.
- NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$95.600,00), más los Intereses que se generen desde el 15 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2013.
- OCHENTA Y OCHO MIL CIENCIENTA PESOS M/CTE.(\$88.050,00), más los Intereses que se generen desde el 15 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2013.
- CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.044,00), más intereses que se generen desde el 2 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Primero (I) trimestre de 2014.
- TRES MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$3.315,00), más intereses que se generen desde el 7 de enero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Tercero (III) trimestre de 2014.
- QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$567,00), más intereses desde el 25 de mayo de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Primero (I) trimestre de 2015 por valor de.
- QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$534,00), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Segundo (II) trimestre de 2015.
- DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.077,00), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Tercero (III) trimestre de 2015.
- TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$376,00), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2015.
- DOCE PESOS M/CTE (\$12,00), más intereses desde el 18 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del I trimestre de 2016.
- CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$434), más intereses desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Segundo (II) trimestre de 2016.
- SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$629.114,00), más los intereses que se generen desde el 22 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2013.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, otorgada al señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.841.345 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo. - CONMINAR al señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.841.345 de Bucaramanga, a no adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que el señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.841.345 de Bucaramanga, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$69.200,00) más los Intereses que se generen desde el 17 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2012.
- NOVENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$95.016,00), más los Intereses que se generen desde el 16 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2012.
- CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$56.531,00), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Tercero (III) trimestre de 2012.
- SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$65.300,00), más los Intereses que se generen desde el 16 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2012.
- NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$90.900,00), más los Intereses que se generen desde el 12 de abril de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2013.
- NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$95.600,00), más los Intereses que se generen desde el 15 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2013.
- OCHENTA Y OCHO MIL CIENCUENTA PESOS M/CTE.(\$88.050,00), más los Intereses que se generen desde el 15 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2013.
- CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.044,00), más intereses que se generen desde el 2 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Primero (I) trimestre de 2014.
- TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$3.315,00), más intereses que se generen desde el 7 de enero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Tercero (III) trimestre de 2014.
- QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$567,00), más intereses desde el 25 de mayo de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Primero (I) trimestre de 2015 por valor de.
- QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$534,00), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Segundo (II) trimestre de 2015.
- DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.077,00), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Tercero (III) trimestre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$376,00), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2015.
- DOCE PESOS M/CTE (\$12,00), más intereses desde el 18 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del I trimestre de 2016.
- CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$434) del faltante por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2016, más intereses desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$629.114,00), más los intereses que se generen desde el 22 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2013.

Parágrafo.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme la presente providencia remítase copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- y a la Alcaldía de Floridablanca (Santander) y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente providencia remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **0271-68**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO.- PONER en conocimiento del señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **0271-68**, el Concepto Técnico PARB No. 0710 del 28 de octubre de 2020,

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese el presente acto en forma personal al señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **0271-68**, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No. 0271-68**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó.: Richard Navas, Coordinador PARB
V.o/B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



VSC-PARB- 083

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000706 del 25 de junio del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”*, proferida dentro del Expediente No. 0271-68, fue notificada por AVISO PAG WEB No. 033 fijado el 23 de agosto del 2021 y desfijado el 27 de agosto del 2021 al señor JOSE RAFAEL USCATEGUI en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0271-68.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de septiembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2



VSC-PARB-101

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. GSC No. 000596 del 23 de octubre del 2020, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0100-68”*, proferida dentro del Expediente No. 0100-68, fue notificada electrónicamente la señora MARCELA ESTRADA DURAN apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0100-68, el día 27 de abril del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-00787 de fecha 27 de abril del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de mayo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ronald Avendaño Bautista Abogado Contratista PARB VSCSM

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC (000596) DE

(23 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0100-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992197 del 18 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, DIVISIÓN REGIONAL DE MINAS DE BUCARAMANGA otorgó la Licencia de Explotación No. 0100-68 al señor LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO y PLATA, en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, en el Departamento de SANTANDER, en un área superficial de 7.2556 hectáreas, con una duración total de diez (10) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, la cual se surtió el 21 de mayo de 1998.

A través de Resolución GTRB No. 0158 del 28 de julio de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -, concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 0100-68, por el término de diez (10) años más, hasta el 21 de mayo de 2018. El prenombrado Acto administrativo que fue inscrito en Registro Minero Nacional – RMN - el día 08 de octubre de 2008.

Por medio de la Resolución GTRB No. 048 del 18 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del señor LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN a favor de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. el prenombrado Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN - el día 18 de mayo de 2010.

Mediante de la Resolución No. 0001602 del 17 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-, impuso el plan de manejo ambiental a favor de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0100-68, por el mismo término del título minero, esto es hasta el 20 de mayo de 2018.

A través de oficio bajo radicado No. 20135000154032 del 10 de mayo de 2013, la apoderada de la Sociedad Titular, allegó solicitud de autorización para integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, 037-68, 111-68, 108-68, **0100-68**, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

Por medio de oficio bajo radicado No. 20139040012262 del 07 de junio de 2013, la apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0037-68, allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, **100-68**, 0037-68, 111-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68.

A través de oficio bajo radicado No. 20139040013632 del 17 de junio de 2013, la apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0037-68, allegó el complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, **100-68**, 0037-68, 111-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68.

Mediante oficio con radicado No. 20135000316402 del 10 de octubre de 2013, la apoderada de la sociedad titular solicitó la suspensión de trámite de integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0109-68, **0100-68**, 0037-68, 0111-68, 0108-68, 14031, 0144-68, 0099-68, 0106-68 y 090-68.

Por medio de oficio bajo radicado No. 20145510306842 del 31 de julio de 2014, la apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0100-68, presentó oficio desistiendo de la solicitud de suspensión temporal del trámite de integración de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 109-68, 100-68, 037-68, 144-68, **0100-68**, 108-68, 099-68, 090-68 y 106-68.

A través de oficio bajo radicado No. 20159040036852 de fecha 21 de octubre de 2015, la apoderada de la Sociedad Titular de la licencia de Explotación No. 0100-68, solicitó derecho de preferencia para la licencia de explotación No. 0100-68, en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Mediante oficio bajo radicado No. 20165510164482 del 20 de mayo de 2016, la apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación 0100-68, dio alcance al radicado No. 20159040036852 de 21 de octubre de 2015 y adjunta documento técnico donde se explican los argumentos que fundamentan la viabilidad de continuar con las actividades de explotación en el área de este título minero.

Por medio de Resolución No. 000249 del 05 de agosto de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-, resolvió conceder la Suspensión de Actividades solicitada por la sociedad titular mediante los radicados Nos. 2011-428-002782-2 del 25 de noviembre de 2011 y 2012-6-3260 del 10 de diciembre de 2012, la primera fue concedida por el término de un (1) año desde el 03 de diciembre de 2011 hasta el 02 de diciembre de 2012 y la segunda desde el 03 de diciembre de 2012 hasta el 02 de diciembre de 2013. Acto administrativo que quedo ejecutoriada el 08 de septiembre de 2016.

A través de oficio radicado con el No. 201755100381182 del 22 de febrero de 2017, la apoderada de la sociedad titular presentó solicitud de Integración de Operaciones de los contratos de concesión de los títulos mineros Nos. 0095-68, FCC-814, HDB-08001X, HDB-08003X y de las Licencias de Explotación Nos.037-68, 090-68, 099-68, **100-68**, 0144-68, 108-68, 111-68, 0144-68, 14031 y 14947.

Mediante memorando bajo radicado No. 20189040305643 del 28 de mayo de 2018, se remitió al coordinador del grupo PIN la solicitud de operaciones de los títulos mineros 0037-68, 0090-68, 0095-68, 0099-68, **0100-68**, 0106-68, 0108-68, 0111-68, 0099-68, 0144-68, 0100-68, 14947, FCC-814, HDB-08001X y HDB-08003X, con el fin que se realice el estudio, teniendo en cuenta que entre los títulos se encuentra el título minero No. 0095-68., el cual es catalogado como Proyecto de Interés Nacional – PIN –.

Por medio de oficio bajo radicado No.20185500512212 del 7 de junio de 2018, la apoderada de la Sociedad Titular de la licencia de explotación No. 0100-68, reiteró la solicitud para ejercer el Derecho de preferencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

A través de oficio bajo radicado No. 20189040320972 del 14 de agosto de 2018, la apoderada de la sociedad titular solicitó la inclusión del Contrato de Concesión No. FCC-814 a la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, 037-68, 111-68, 108-68, **0100-68**, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68 y adjunta el Programa Unificado de Exploración y Explotación.

Mediante Auto PARB No. 0683 de fecha 21 de agosto de 2018, notificado estado PARB No. 0099 del 22 de agosto de 2018, se realizó el siguiente requerimiento:

"(...)

REQUERIR a la **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**, titular de la Licencia de Explotación **Nº 0100-68** para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

a) Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
- (iv) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
- (v) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- (vi) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Respecto al PTO se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. (...)"

A través del oficio bajo radicado No. 20185500607322 del 21 de septiembre de 2018, la apoderada del titular de la Licencia de Explotación No. 0100-68, solicitó que se interrumpieran los términos del requerimiento, contenido en el auto PARB-683 del 21 de agosto de 2018.

Por medio de oficio bajo radicado No. 20189040338181 del 15 de noviembre de 2018, la autoridad minera considero pertinente suspender los términos concedidos en el Auto PARB No. 518 del 26 de junio de 2018, hasta que se emitiera una respuesta a la consulta elevada ante el Ministerio de Minas y Energía concerniente a la aceptación o no del Programa de Único de Exploración y Explotación como estudio técnico para continuar con el trámite del derecho de preferencia consagrado en el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, a fin de continuar con el trámite de derecho de preferencia del título minero No. **0100-68**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM –mediante concepto jurídico emitido por la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería – ANM - con radicado No. 2018123027688 del 23 de noviembre de 2018, señaló que el documento técnico requerido para adelantar el trámite de derecho de preferencia, artículo 53, ley 1753 de 2015, es el Programa Trabajos y Obras – PTO.

Por medio del Auto PARB No. 0366 del 28 de marzo de 2019, notificado en el estado 047 del 29 de marzo de 2019, la ANM informó que se consideró correcta la información contenida en el Programa Único de Exploración y Explotación – PUEEX, correspondiente a los títulos mineros FFC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 14031, 0037-68, **0100-68** y 0109-68, toda vez que reunía los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, la Resolución No. 209 de 2015 y la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARB No. 0379 del 20 de marzo de 2019; no obstante, se advirtió que no era posible proceder a la aprobación del PUEEX, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente por resolver previamente lo siguiente: -La inscripción en Registro Minero de la Resolución No. 992226 del 27 de octubre de 1997, Licencia de Explotación No. 14031, a fin de poder establecer de manera clara y definitiva la fecha a partir de la cual se debe comenzar a contabilizar el término de vigencia de la prenombrada licencia, - La solicitud de Derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 de los siguientes títulos 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, **0100-68** y -La solicitud de Derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 de los siguientes títulos: 0037-68, 14031. Así mismo, se advirtió que en caso de que lo resuelto modifique los presupuestos técnicos de aprobación del Programa Único de Exploración y Explotación – PUEEX, se procedería a requerir las modificaciones pertinentes.

A través de oficio bajo radicado No. 20205501030802 de fecha 27 de febrero de 2020, la apoderada de los títulos mineros involucrados, solicitó la exclusión de la Licencia de Explotación No. 14031, de la integración de área de los FFC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0111-68, 0111-68, 0111-68, 0108-68, 0109-68, 0037-68, **0100-68** y 090-68.

Mediante oficio bajo radicado No. 20201000431392 del 2 de abril 2020, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor que impiden la ejecución de la Licencia de Explotación No. 0100-68, como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y del artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020. De conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, fundamenta la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, en que las sociedades titulares han debido adoptar medidas extraordinarias en aras de acatar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido en la emergencia y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de sus trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto.

Por medio de oficio bajo radicado No. 20201000483362 del 13 de mayo de 2020, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0100-68, dio alcance al oficio presentado mediante radicado con el número 20201000431392 del 2 de abril de 2020, manifestando que con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para el acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato, adjuntando los documentos para que sean tenidos en cuenta en el trámite de la suspensión de obligaciones por motivo de fuerza mayor.

A través de oficio radicado No. 20209040410051 del 9 de junio de 2020, el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, solicitó a la Alcaldesa Municipal de California Santander, información respecto a las restricciones de movilidad estipuladas en el Decreto Municipal No. 020 del 23 de marzo de 2020, y si estas trascienden al ámbito de las actividades mineras que de manera ordinaria se deben realizar en el municipio como consecuencia de las obligaciones emanadas de los títulos mineros cuyas áreas se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

encuentran ubicadas en el municipio de California Santander, es decir, para el caso concreto, si esta norma aplica y restringe el ingreso y salida de vehículos al municipio, en el desarrollo de la ejecución de los proyectos mineros.

Mediante oficio bajo radicado No.20201000542082 del 24 de junio de 2020, el señor CRISTIAN ALBERTO TOLOZA RODRIGUEZ, Secretario de Gobierno de la Alcaldía de California, dio respuesta a la solicitud realizada por la Autoridad Minera mediante radicado No.20209040410051 del 9 de junio de 2020, en la cual manifestó que: *"el Municipio de California en un marco de excepción declarado por el Decreto 417 por medio del cual se decretó el Estado De Emergencia, Económica, social y Ecológica, en todo el territorio nacional, e implementado el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia mediante los Decretos 457 de marzo 22, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril y 719 del de 28 mayo de 2020, mediante los cuales se imparten instrucciones de mantener el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio del presente año; la Alcaldía Municipal ha acogido tales disposiciones a través, no solo del Decreto municipal 020 de marzo 23 de 2020, sino lo ha hecho también mediante Decretos 019 del 20 de marzo, 022 del 24 de marzo, 031 del 24 de abril y 037 del 1 de junio de 2020, los cuales restringen la movilidad de entrada y salida tanto de personal como de vehículos. Manifiesta que la actividad minera se plantea dentro de las excepciones a la prohibición de movilidad, solo hasta la expedición del Decreto del Gobierno Nacional 749 de mayo 28 de 2020, sin embargo, estas excepciones quedan sometidas tal como lo establece su artículo segundo a que se adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, de conformidad con los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016. Refiere que hasta el momento ningún titular minero ha solicitado permisos para reactivar la actividad minera, y que lógicamente la administración municipal en aras de salvaguardar la salud de sus conciudadanos ha elaborado una circular y unos protocolos anexos para que los titulares mineros cumplan en el marco de una reactivación económica, afirmando que es su interés propender para que a nivel local se reinicien labores en todos los sectores económicos, cumpliendo con los debidos protocolos y siempre con las directrices emanadas del Gobierno Nacional"*.

De conformidad con el Auto PARB No. 0341 del 24 de junio de 2020, notificado por estado PARB No. 036 del 3 de julio de 2020, la Autoridad Minera a solicitud de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., EXCLUYÓ la Licencia de Explotación No. 14031 de la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, **100-68**, 0037-68, 111-68, 108-68, 144-68, 106-68,090-68 y FCC-814.

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB No. 0456 del 15 de julio de 2020, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la plataforma del SGD y el expediente digital del Licencia de explotación No. 0100-68, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto a la Solicitud de Suspensión de Obligaciones

- *Se recomienda al Grupo Jurídico pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones del título minero, allegado mediante oficio con radicado 20201000431392 del 02/04/2020, donde informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor, que impiden la ejecución del título minero No. 0100-68, como consecuencia de la emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del coronavirus COVID-19 y al artículo No.1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m., del 25 de marzo de 2020, al cual se le dio alcance mediante oficio allegado con radicado 20201000483362 del 13 de mayo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

de 2020, en el que aportan los actos administrativos emanados de las autoridades locales, con fundamento en las facultades otorgadas en los decretos de aislamiento, con restricciones que impiden el tránsito al título y la ejecución de las obligaciones del contrato.

- Se recomienda tener en cuenta que una vez realizada la revisión al expediente digital y las plataformas del SGD y SI.MINERO, se verificó que en el área no se adelantan actividades ni labores de explotación, tal como se evidenció en la más reciente visita de fiscalización, realizada el 04 de febrero de 2020, con base en la que se elaboró el Informe de Visita PARB No. 0034 del 18 de febrero de 2020, donde se establece: "Actualmente en el área del título minero No 0100-68, no cuenta con personal contratado, no se evidencio maquinarias, ni equipos para la explotación minera. Se identificaron cuatro bocaminas inactivas selladas con rejas metálicas, y con señalización", además la producción reportada tanto en los Formularios de Declaración de Regalías y Formatos Básicos Mineros ha sido cero, ya que el título no cuenta con licencia ambiental, razón por la que no hay actividades de explotación, aun cuando en los FBM se reportan tres trabajadores operacionales. (...)".

Mediante oficio bajo radicado No. 20201000602882 de 24 de julio de 2020, la apoderada de la sociedad titular de la referida Licencia de Explotación, presentó las siguientes peticiones:

"1.Conforme a lo acordado en la reunión celebrada el pasado 26 de junio de 2020, cordialmente solicito a su Despacho, suspender los trámites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en curso dentro de las Licencias de explotación 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y 109-68, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analice todos los argumentos expuestos en escritos y reuniones sobre este asunto.

2. En consecuencia, también solicito suspender el trámite de integración de áreas de los títulos No. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68 y 144-68, SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.; 0106-68, GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA; 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68 SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

3. Conforme a la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor informados a la Agencia, le solicito pronunciarse de fondo respecto de las peticiones de suspensión de obligaciones, pendientes de ser resueltas dentro de los títulos FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68 y 144-68, SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.; 0106-68, GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA; 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68 SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.". (Subraya fuera de texto)".

En Auto PARB No. 0448 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado PARB No.044 del 14 de agosto de 2020, se requirió a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S, titular de la Licencia de Explotación No.0100-68, para que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado 20201000431392 del 2 de abril 2020 en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegara ante la Autoridad Minera, las pruebas que demuestren la afectación a la normal ejecución del título minero, en el contexto del estado de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, dado que por expresa disposición legal las actividades mineras no se encuentran cobijadas por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas.

Por medio de oficio bajo radicado No. 20201000679392 del 24 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No.0100-68, allegó alcance a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No.20201000431392 del 2 de abril 2020, a través de los cuales, de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, solicitó ante la Agencia Nacional de Minería la Suspensión de las Obligaciones derivadas del contrato de la referencia, informando que, con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido el Decreto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

052 del 07 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero así: *"SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19. (...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional"*. Resalta que, la prohibición de acceso al municipio implica que se hace imposible la ejecución del contrato y por ende, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

A través de oficio bajo radicado No. 20201000693982 del 28 de agosto de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No.0100-68, solicitó un plazo de seis (6) meses, contados a partir del levantamiento de las suspensiones de obligaciones, para allegar los estudios técnicos complementarios independientes para los títulos mineros que se encuentran en proceso de reconocimiento del derecho de preferencia previsto en la Ley 1753 de 2015, los cuales y según su escrito corresponden a las Licencias Nos. 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68 y 0144-68. Así mismo solicitó que: *"durante el plazo referido en el párrafo anterior, cesen todos los requerimientos asociados al cumplimiento de requisitos relacionados con el trámite de derecho de preferencia ejercidos dentro de los títulos mineros 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68 y 0144-68 (...)"*.

En respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARB No. 0448 del 12 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular presentó escrito con radicado No. 20201000723582 del 10 de septiembre de 2020, indicando que las pruebas que demuestran la afectación a la normal ejecución título minero No.0100-68 corresponden a los siguientes actos administrativos de autoridades municipales del área donde se ubica el proyecto: 1. Decreto Número 015 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de Suratá, en cuyo artículo noveno se restringe durante la emergencia sanitaria el ingreso de *"todo extranjero al municipio de Suratá"*; 2. Decreto Número 020 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo Artículo Tercero se prohíbe el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California, de Agentes externos al territorio municipal, exceptuando únicamente las actividades de abastecimiento; y 3. Decreto Número 052 del 07 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo PARAGRAFO SEGUNDO de la disposición SEGUNDA 2 *"Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional."* Señala que estas medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituye una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo del título minero.

Con ocasión de la pandemia Covid-19, a continuación, se exponen las normas emitidas por el Gobierno Nacional en el territorio nacional, de igual forma las expedidas por la -ANM-, así:

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que podrá ser terminada antes de esa fecha o prorrogarse siempre que desaparezcan las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementan, según sea el caso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Mediante los Decretos 457, 531, 593, 636 y 689 de 2020 se ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia del 25 de marzo de 2020 al 11 de mayo de 2020.

Con fundamento en las mencionadas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174, 192 y 197 de 2020.

Mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020.

Mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

A efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, por medio de los cuales decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de septiembre de 2020.

Por medio del Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, se deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, y se regula la fase del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable de todas las personas habitantes de la República de Colombia, el cual rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **0100-68**, se observó que mediante oficio radicado No. 20201000431392 del 2 de abril 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000483362 del 13 de mayo de 2020, 20201000679392 del 24 de agosto de 2020 y 20201000723582 del 10 de septiembre de 2020, la apoderada de la sociedad titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicita la suspensión de obligaciones de la referida Licencia, sustentado en las siguientes razones:

Que debido a: *"la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor, que impiden la ejecución del título minero 0100-68, como consecuencia de la emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del coronavirus COVID-19, y al artículo No.1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m., del 25 de marzo de 2020. Por lo tanto, nos permitimos fundamentar ante la Agencia Nacional de Minería, la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, puesto que la sociedad titular ha debido adoptar medidas extraordinarias en aras de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

acatar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de nuestros trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto".

Manifiesta que: *"con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para el acceso al título y la ejecución de las obligaciones del título minero", adjunta los documentos para que sean tenidos en cuenta en el trámite de la suspensión de obligaciones por motivo de fuerza mayor, indicados así:*
"1. Decreto Número 015 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de Suratá, en cuyo artículo noveno se restringe durante la emergencia sanitaria el ingreso de "todo extranjero al municipio de Suratá";
2. Decreto Número 020 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo Artículo Tercero se prohíbe el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California, de Agentes externos al territorio municipal, exceptuando únicamente las actividades de abastecimiento; y 3. Decreto Número 052 del 07 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo PARAGRAFO SEGUNDO de la disposición SEGUNDA 2 "Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional."

Señala que: *"estas medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituye una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo del título minero".*

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, es importante antes de resolver el caso sub-examine, analizar los argumentos presentados por la apoderada de la sociedad titular quien sustentó su petición concretamente así: "i) *Que teniendo en cuenta lo artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020, debieron atacar esa norma, además para proteger la vida e integridad de los trabajadores y habitantes del municipio del área de influencia del proyecto, y ii) Que las autoridades locales expedieron actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para acceder al título y a la ejecución de las obligaciones del título minero.*

Dicho lo anterior, es preciso traer a este estudio las normas emitidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, en el territorio nacional, así:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementen, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En el anterior sentido, fue expedido por la Presidencia de la República el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas".

(...)

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

(...)

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente".

Sobre este asunto, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, estableció algunas medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en el precitado Decreto No. 531 de 2020, entre ellas las mencionada en el numeral 28 del artículo 3, estableciendo la siguiente consideración sobre el numeral 28:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68”

*“La continuidad de la operación de las minas **en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación**, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos”. (Negrilla del texto original).*

En el mismo sentido mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Así mismo, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, de igual forma en su artículo 3 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se contempla el sector minero-energético, así:

“26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas”.

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, fue modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, prorrogándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Posteriormente se expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Y como última medida en este sentido, se expidió el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, contemplando en igual sentido el sector minero-energético dentro de sus excepciones.

Hasta aquí, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, como se desprende de lo previsto en el párrafo 6 del artículo 3° del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

Como quedó ilustrado en precedencia, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del titular, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del título minero, estando a su cargo probar dichas circunstancias. En tal sentido, y teniendo en cuenta que, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, la autoridad minera procedió a requerir el material probatorio y fáctico, que diera cuenta de la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera.

Es así que en respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARB No. 0448 del 12 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular señala que las pruebas que demuestran la afectación a la normal ejecución de la Licencia de Explotación corresponden a las medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituyendo esto una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo del mismo.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020 y el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

En este entendido, se tiene que la Alcaldía del Municipio de California, Santander, donde se ubica el área del título minero No. 0100-68, expidió el Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020, en el cual entre otras medidas de tipo preventivo pero obligatorias, decretó *"Prohibir el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California como medida de prevención del contagio de agentes externos en el territorio Municipal (se exceptúan los casos consagrados en el decreto nacional para el manejo de abastecimiento del municipio)"*.

En igual sentido, la Alcaldía del Municipio de California, Santander, emitió el Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero, así:

"SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional".

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como circunstancias no imputables al titular, que acreditan la imposibilidad para que los mismos cumplan de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No.0100-68, y que generan consecuencias para su ejecución.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones de la Licencia de Explotación No.0100-68, a cargo de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S en su integridad.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que adoptó el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo las mediadas de las autoridades locales en materia de movilidad, estas son de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de este proyecto minero.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos del artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de asilamiento dispuesto en los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, con el cual se marca el fin del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia por cuanto deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del 25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0100-68"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de obligaciones a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. **0100-68**, solicitada mediante radicado No. 20201000431392 del 2 de abril 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000483362 del 13 de mayo de 2020, 20201000679392 del 24 de agosto de 2020 y 20201000723582 del 10 de septiembre de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del **25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero. - Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de La Licencia de Explotación No. **0100-68**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término pactado en la Licencia de Explotación No. **0100-68**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S, titular de la Licencia de Explotación No.0100-68, a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez M, Abogada PARB

Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB

Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB

Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-Zona Norte

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000455 DE 2021

(29 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-, suscribió el contrato de concesión No. 17366 con la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con el objeto de explorar y explotar económicamente un yacimiento de CONGLOMERADOS y ARENAS, en una extensión superficial total de 135 hectáreas y 7.066 metros cuadrados, localizados en la jurisdicción de los municipios de GIRÓN y BUCARAMANGA Departamento de SANTANDER, por el termino de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 10 de abril de 2008.

Mediante Concepto Técnico GTRB-0279 del 22 de noviembre de 2007, se aprobó para el proyecto minero **No. 17366** el Programa de Trabajos y Obras –PTO- para una producción anual de 48.000 m3 de arenas y gravas.

Por medio de la Resolución No. 0001182 del 22 de febrero de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- otorgó licencia ambiental al contrato de concesión **No. 17366**.

Mediante Resolución GSC No. 00609 del 27 de agosto de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería -ANM- resolvió no conceder la suspensión de actividades solicitada por la apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en su calidad de titular del contrato de Concesión **No. 17366**, a través de oficio radicado No. 20185500667292 del 27 de noviembre de 2018, el cual fue aclarado con oficio radicado bajo el No. 20195500752312 del 15 de marzo de 2019.

A través de la Resolución No. GSC-000899 del 23 de diciembre de 2020², la -ANM- revocó en todas sus partes la Resolución GSC No. 00609 del 27 de agosto de 2019, y por ende, concedió la suspensión de actividades solicitada con radicado No. 20185500667292 del 27 de noviembre de 2018 y la prórroga de la misma solicitada con radicado No. 20195500951632 del 06 de noviembre de 2019, por los siguientes periodos, así: i) Por el término de un año, contado a partir del 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2019 y ii) Por el término de un año, contado a partir del 27 de noviembre de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020.

¹ Notificada personalmente el 23/01/2020.

² Notificación electrónica según comunicación ANM No. 20219040420731 del 24/02/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

Mediante oficio radicado No. 20201000425632 del 27 de marzo de 2020, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó solicitud de suspensión de obligaciones del título minero **No. 17366**, fundamentada en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID-19, por ello señaló: *“por circunstancias de fuerza mayor, la compañía se encuentra imposibilitada de continuar con las actividades de explotación, por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID-19. Dadas las condiciones de la emergencia sanitaria, la compañía considera más importante preservar la salud y la vida de sus trabajadores, personal contratista, y sus familias, por ello tomó la decisión de suspender las actividades extractivas por el término de duración de la medida sanitaria. Por lo anterior, solicito que esta autoridad minera exima del cumplimiento de las obligaciones contractuales a la compañía que represento, pues a la fecha se encuentra imposibilitada para hacerlo, salvo lo referente a la constitución de la póliza minero ambiental y los mantenimientos periódicos con el fin de mitigar cualquier inconveniente que se pueda presentar (...)”*.

Mediante Auto PARB No. 0555 del 28 de agosto de 2020³, la autoridad minera requirió a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en su calidad de titular del contrato de concesión **No. 17366**, para que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20201000425632 del 27 de marzo de 2020, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado acto administrativo, allegara, las pruebas que demostraran la afectación a la normal ejecución del contrato, en el contexto del estado de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, dado que por expresa disposición legal las actividades mineras no se encuentran cobijadas por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas.

Obra en el expediente el escrito radicado bajo el No. 20201000719512 del 10 de septiembre de 2020, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión **No. 17366**, presentó respuesta al requerimiento formulado a través del Auto PARB No. 0555 del 28 de agosto de 2020, en donde manifestó que *“todas las unidades de negocio de la compañía a nivel nacional suspendieron actividades una vez se decretó la emergencia sanitaria. Lo anterior, con el propósito de adelantar el plan de acción e implementación de los protocolos de bioseguridad y cumplir con las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno Nacional y por cada municipio donde se tienen operaciones. Expone, que es bien sabido que las compañías tienen la obligación de diseñar e implementar los protocolos necesarios con el fin de evitar la propagación del virus en sus empleados, contratistas y proveedores, así como demás personas que tienen relación directa con cada una de las operaciones. Dichos protocolos y su implementación han sido objeto de seguimiento por parte de las autoridades, y no tenerlos o no implementarlos adecuadamente hubiera dado lugar a la suspensión inmediata de las actividades entre otras sanciones. Por tal razón, se solicitó la suspensión de obligaciones, con el propósito de no tener personas en las áreas y poder adelantar las gestiones y adecuar las instalaciones en el marco de la emergencia sanitaria. Por tanto, existió justa razón para no adelantar trabajos y obras mineras”*.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 17366**, se observó que mediante oficio radicado No. 20201000425632 del 27 de marzo de 2020, con alcance presentado con radicado No. 20201000719512 del 10 de septiembre de 2020, la apoderada de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicita la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. 17366, sustentado en las siguientes razones: *“(…) por circunstancias de fuerza mayor, la compañía se encuentra imposibilitada de continuar con las actividades de explotación, por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID-19. Dadas las condiciones de la emergencia sanitaria, la compañía considera más importante preservar la salud y la vida de sus trabajadores, personal contratista, y sus familias, por ello tomó la decisión de suspender las actividades extractivas por el término de duración de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

la medida sanitaria. Por lo anterior, solicito que esta autoridad minera exima del cumplimiento de las obligaciones contractuales a la compañía que represento, pues a la fecha se encuentra imposibilitada para hacerlo, salvo lo referente a la constitución de la póliza minero ambiental y los mantenimientos periódicos con el fin de mitigar cualquier inconveniente que se pueda presentar”.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”.

Como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

Dicho lo anterior, es preciso traer a este estudio las normas emitidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, en el territorio nacional, así:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementen, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En el anterior sentido, fue expedido por la Presidencia de la República el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas”.

(...)

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366"

(...)

33. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente".*

Sobre este asunto, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, estableció algunas medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en el precitado Decreto No. 531 de 2020, entre ellas las mencionada en el numeral 28 del artículo 3, estableciendo la siguiente consideración sobre el numeral 28:

"La continuidad de la operación de las minas en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos". (Negrilla del texto original).

En el mismo sentido mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Igualmente, a través del Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, se decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce la noche (12:00 p.m.) del 31 de mayo de 2020. El artículo 3 del Decreto 636 determinó una serie de excepciones.

Así mismo, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, de igual forma en su artículo 3 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se contempla el sector minero-energético, así:

"26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas".

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, fue modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, prorrogándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Así mismo, a través del Decreto No. 990 del 9 de julio de 2020 expedido por la Presidencia de la República se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por casusa del coronavirus COVID-19.

De igual manera, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, contemplando en igual sentido el sector minero-energético dentro de sus excepciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, se regula la fase del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, el cual rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

De conformidad con la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria a causa del Coronavirus en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Mediante Decreto 1550 de la Presidencia de la República, se prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 y por tal motivo decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, hasta las hasta las cero horas (00:00 am) del día 16 de enero de 2021.

A través de la Resolución No. 02230 del 27 de noviembre de 2020, expedida por el por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria a causa del Coronavirus en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Por medio de la Resolución No. 00222 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria a causa del Coronavirus en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021.

De conformidad con la Resolución 00738 del 26 de mayo de 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria a causa del Coronavirus en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021.

Analizado el caso en concreto, se tiene que la apoderada de la sociedad titular CEMEX COLOMBIA S.A., argumentando inicialmente que ante la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por la emergencia sanitaria por el COVID 19 declarada por el Gobierno Nacional y al encontrarse la compañía imposibilitada de continuar las actividades de explotación, lo consideró circunstancia de fuerza mayor y por ello solicitaba la suspensión de obligaciones dentro del título minero **No. 17366**, de igual forma, agregó en su escrito que: *“Dadas las condiciones de la emergencia sanitaria, la compañía considera más importante preservar la salud y la vida de sus trabajadores, personal contratista, y sus familias, por ello tomó la decisión suspender las actividades extractivas por el término de duración de la medida sanitaria”*.

Posteriormente y en respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0555 del del 28 de agosto de 2020, en el sentido de *“allegar las pruebas que demuestren la afectación a la normal ejecución del contrato, en el contexto del estado de la emergencia económica social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, dado que por expresa disposición legal las actividades mineras no se encuentran cobijadas por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas”*, la apoderada de la sociedad titular mediante radicado No. 20201000719512 del 10 de septiembre de 2020, manifestó que: *“(…) todas las unidades de negocio de la compañía a nivel nacional suspendieron actividades, una vez se decretó la emergencia sanitaria. Lo anterior con el propósito de adelantar el plan de acción e implementación de los protocolos de bioseguridad y cumplir con las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno Nacional y por cada municipio donde se tienen operaciones. (...)”*, así mismo, indicó que, los protocolos y su implementación han sido objeto de seguimiento por parte de las autoridades y que de no tenerlos o no implementarlos adecuadamente hubiese dado lugar a la suspensión inmediata de las actividades entre otras sanciones.

Así las cosas, en el entendido que la actividad minera se encuentra cobijada dentro de las excepciones de la medida impartida por el Gobierno Nacional referida al aislamiento obligatorio, y que lo invocado inicialmente en la solicitud de suspensión de obligaciones por la apoderada de la sociedad titular *“(…) por circunstancias de fuerza mayor, pues la compañía se encuentra imposibilitada de continuar con las actividades de explotación, por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 (...)”*, no se constituye per se en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, ante la exclusión que efectúa la normatividad en relación con el sector minero, se puede llegar a concluir que no basta con la sola manifestación de la emergencia sanitaria por parte de la sociedad titular

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

como argumento para la solicitud de suspensión de obligaciones, pero visto que la apoderada de la sociedad titular dentro de su petición argumentó que: *“Dadas las condiciones de la emergencia sanitaria, la compañía considera más importante preservar la salud y la vida de sus trabajadores, personal contratista, y sus familias, por ello tomó la decisión suspender las actividades extractivas por el término de duración de la medida sanitaria”*; en efecto, considera esta entidad que esa manifestación en la cual la sociedad titular dentro de sus medidas apremia la vida y seguridad de sus trabajadores, contratistas, así como la vida de sus familias y aunado a esta justificación con lo manifestado por la apoderada al contestar el requerimiento formulado mediante Auto PARB No. 0555 del 28 de agosto de 2020, al señalar que las actividades también se suspendieron con el propósito de adelantar e implementar los protocolos de bioseguridad para cumplir con las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno Nacional y por el Municipio donde se ubica el título minero, lo cual es coherente porque dentro de las labores para proteger a sus trabajadores, personal contratista sus familias se hacía necesario el hecho de tener en regla el protocolo de bioseguridad debidamente aprobado por las Alcaldías de los Municipios de Bucaramanga y Girón (Santander), por tal motivo no se pueden desconocer los argumentos esgrimidos, en aras de la aplicación del principio constitucional de la protección a la vida, consagrado en el artículo 2 de la norma superior cuando refirió *“(…). Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, (...)”*.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, como la vida de las personas, bien jurídico del cual el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país, resulta claro para este operador administrativo que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión **No. 17366**, solicitada por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 20201000425632 del 27 de marzo de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos Nos. 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020, 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020, Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución No.1462 de 25 de agosto de 2020, de la Resolución No. 02230 del 27 de noviembre de 2020, Resolución No. 00222 del 25 de febrero de 2021, Resolución 00738 del 26 de mayo de 2021, es decir desde el **27 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2021** extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo Primero.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación de los Contratos de Concesión No. 17366 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

Parágrafo Segundo. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de veintiocho (28) años.

Parágrafo Tercero. - Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de los Contratos de Concesión No. 17366 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 17366**, a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO |CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suarez, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



VSC-PARB- 088

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. GSC No. 000455 del 29 de julio del 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”* proferida dentro del Expediente No. 17366, fue notificada personalmente a la SEÑORA ADRIANA LUCIA MARTÍNEZ VILLEGAS representante legal de la CEMEX COLOMBIA S.A., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 17366, el día 30 de agosto del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 14 de septiembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2



VSC-PARB- 123

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VCT -000808 del 16 de julio del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN-16191”*, proferida dentro del Expediente No. IDN-16191, fue notificada por AVISO 20219040433421 de fecha del 23 DE AGOSTO DEL 2021 y con constancia de entrega del 24 DE AGOSTO DEL 2021 al señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IDN –16191. Por otra parte, como tercero interesado, fue notificada la sociedad ARENERA CHICAMOCHA S.A mediante AVISO No. 20219040433411 de fecha del 23 DE AGOSTO DEL 2021 y con constancia de entrega del 25 DE AGOSTO DEL 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000808 DE

(16 JULIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN-16191”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** y el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, celebraron el **Contrato de Concesión No. IDN-16191**, cuyo objeto es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en una zona con una extensión superficiaria de 1,28445 hectárea, ubicada en los municipios de **PIEDECUESTA Y ARATOCA**, departamento de **SANTANDER**, con una duración total de treinta (30) años, contrato que fue inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de noviembre de 2009. (Cuaderno principal 1. Folios 31R - 40V, Expediente digital)

Mediante Auto PARB No. 1111 del 03 de octubre del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso aprobar el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO del **Contrato de Concesión No. IDN-16191**. (Cuaderno principal 2. Folios 267R-269R, Expediente digital).

Mediante radicado 20199040392672 del 29 de noviembre de 2019, el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, titular del **Contrato de Concesión No. IDN-16191** allegó a esta Autoridad Minera aviso de cesión del 50% de derechos y obligaciones que le corresponden del **Contrato de Concesión No. IDN-16191** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.**, identificada con NIT 900177688-1, sociedad de la cual se adjunta su Certificado de Existencia y Representación Legal y a la vez su Representante Legal coadyuva la solicitud de cesión. (Expediente digital)

Mediante radicado No. 20209040401542 del 6 de febrero de 2020, el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, titular del **Contrato de Concesión No. IDN-16191** allegó documento de negociación de la cesión del 50% de los derechos del referido título minero a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.** (Expediente digital)

Mediante resolución No. VCT – 000498 del 18 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y titulación resolvió entre alguno de sus partes lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199040392672 del 29 de noviembre de 2019 (aviso de cesión), por el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, titular del **Contrato de Concesión No. IDN-16191**, a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN-16191”

El 4 de agosto de 2020, mediante correo electrónico agregados_lapayoa@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No 20201000640582 del 4 de agosto de 2020, el señor JOSÉ MAUEL SÁENZ, titular del Contrato de Concesión No. IDN – 16191 presentó documento de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) a favor de la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, así mismo, adjunto los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el estado, documentos para demostrar la capacidad económica,

Mediante concepto económico del 19 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente IDN-16191, y el sistema de gestión documental al 18 de agosto de 2020, se observó que se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 Y 5° de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) Liquidez: 1.06 Debe ser igual o mayor 0.50. CUMPLE*
- 2) Nivel de endeudamiento: 45,60% Debe ser menor o igual 70%. CUMPLE*
- 3) Patrimonio: \$ 4.262.612.811 mayor o igual a la inversión. CUMPLE*

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Se concluye que el solicitante del expediente IDN-16191, ARENERA CHICAMOGA SAS. identificada con NIT. 900.177.688-1 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IDN-16161**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un trámite:

1. Solicitud de cesión del cincuenta por ciento 50% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000640582 del 4 de agosto de 2020, por el señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA titular del Contrato de Concesión No. IDN-16191 a favor de la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. IDN - 16191**, es la Ley 685 de 2001, la cual establecía en su artículo 22:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN-16191”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20201000640582 del 4 de agosto de 2020, allegaron el Contrato de cesión de derechos suscrito el 4 de diciembre de 2019, por el señor **JUAN MANUEL SÁENZ RIVERA**, titular del Contrato de Concesión No. IDN-16191 y la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.** con Nit. 900.177.688-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA**, en calidad de cesionaria, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona natural razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN-16191”

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. **Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.** con Nit. 900.177.688-1, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“OBJETO SOCIAL: (...) QUE POR ACTA NO. 05 DE FECHA 2015/09/28 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: OBJETO SOCIAL: EL BENEFICIO Y LA TRANSFORMACION DE MINERALES DE ARRASTRE EN ESTADO NATURAL O EN PROCESOS INTERMEDIOS PROVENIENTES DE TITULOS MINEROS CON LICENCIA, PARA HACERLOS APTOS PARA SU UTILIZACION EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION EN SUS DIVERSOS RAMOS, ASI MISMO LA EXPLORACION, EXPLOTACION, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE LOS MISMOS, LA COMPRA DE CANTERAS Y OTROS YACIMIENTOS MINERALES, LA IMPORTACION Y VENTA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL NECESARIA PARA SU UTILIZACION EN DESARROLLO DEL OBJETIVO PROPUESTO (...)”

DURACIÓN: INDEFINIDA”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla las actividades de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ARENERA CHICAMOGA S.A.S.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, se evidencio que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, en calidad de representante legal, posee las siguientes facultades:

“FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 50, DEL 23/08/2013 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: **ARTÍCULO: 55°.FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.** EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. SOMETERSE AL REGLAMENTO QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA RESPECTO DE SUS LIMITACIONES A LAS FACULTADES COMO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN-16191”

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. 4. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE ATIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD;”

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal, no cuenta con limitación alguna para suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. IDN-16191.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, el 16 de julio de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, no registra sanciones según el certificado No 171495662; igualmente, se verificó que la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, no registra sanciones según el certificado No. 171495675.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168 y la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, no se encuentran reportados como responsable fiscal, según los certificados Nos. 91275168210716034410 y 9001776881210716034521 del 16 de julio de 2021

Aunado a lo anterior, el 16 de julio de 2021, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Adicionalmente, al verificar en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, del señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, se evidenció que no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir según código de verificación No. 24333720.

Verificado el 14 de julio de 2021, el Registro Minero del título **No. IDN - 16191**, se constató que sobre el referido Contrato de Concesión no recaen medidas cautelares, así mismo, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS se evidenció que el Contrato de Concesión No. **IDN - 16191**, no existe prenda sobre los derechos que le corresponden al señor JUAN ANUEL SÁENZ RIVERA, dentro de dicho Título Minero.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO:

Mediante concepto económico del 19 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“Se concluye que el solicitante del expediente IDN-16191, ARENERA CHICAMOGA SAS, identificada con NIT. 900.177.688-1 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión del 50% de los derechos y obligaciones presentadas mediante radicado No. 20201000640582 del 4 de agosto de 2020, por el señor JOSÉ MANUEL SÁENZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN-16191”

RIVERA titular del Contrato de Concesión No. IDN-16191 a favor de la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000640582 del 4 de agosto de 2020, por el señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA titular del Contrato de Concesión No. IDN-16191 a favor de la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S., por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase al señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.042.658 y a la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1 como titulares del Contrato de Concesión No.IDN-16191.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. IDN - 16191, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.042.658, titular del Contrato de Concesión No. IDN – 16191 y a la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero determinado interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de JULIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



VSC-PARB- 124

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VCT -000819 del 23 de julio del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15202X”*, proferida dentro del Expediente No. ID9-15202X, fue notificada por AVISO 20219040433441 de fecha del 23 DE AGOSTO DEL 2021 y con constancia de entrega del 24 DE AGOSTO DEL 2021 a la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA titular del Contrato de Concesión No. ID9-15202X. Por otra parte, como tercero interesado, fue notificada la sociedad ARENERA CHICAMOCHA S.A mediante AVISO No. 20219040433431 de fecha del 23 DE AGOSTO DEL 2021 y con constancia de entrega del 25 DE AGOSTO DEL 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000819 DE

(23 JULIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15202X”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2010, se suscribió **Contrato de Concesión No. ID9-15202X**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en una zona con extensión de 0,58538 hectárea, con una duración total de 30 años, contados a partir del 12 de julio de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 34R-43V, Expediente digital)

Mediante Resolución No. GSC-ZN 0117 del 21 de mayo de 2014¹, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera resolvió:

*“(…) **ACEPTAR** la solicitud de prórroga para los años 4 y 5 de la Etapa de Exploración, presentada por la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. ID9-15202X**, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído. (...)”*

Mediante radicado No. 20159040013072 del 6 de mayo de 2015, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del Contrato de Concesión No. ID9-15202X solicitó la integración de áreas de los títulos No. ID9-15201 e ID9-15202X. (Cuaderno principal 2. Folios 238R-239R, Expediente digital)

Mediante radicado No. 20179040001752 de 25 de enero de 2017, la titular allegó Programa Único de Exploración y Explotación. (Placa ID9-15201, Folios 384R-385R, Expediente digital)

Mediante radicado No. 20179040001752 de 25 de enero de 2017, la titular allegó Programa Único de Exploración y Explotación. (Cuaderno principal 3. Folios 384R-385R, Expediente digital)

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0534 del 04 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que se recomienda APROBAR el Programa Unificado de Exploración y Explotación- PUEE. (Expediente digital)

¹ Cuaderno principal 1. Folios 193R – 194V, Expediente digital

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15202X”

Mediante de AUTO PARB No. 0744 del 16 de octubre de 2019², la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso:

*"(...) **APROBAR** el PROGRAMA ÚNICO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN -PUEEX-, de los contratos de concesión Nos. **ID9-15202X**, **ID9-15202X**, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico No. PARB-534 del 4 de octubre de 2019. (...)" (Expediente digital)*

Mediante radicado No. 20199040392642 del 29 de noviembre de 2019, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del **Contrato de Concesión No. ID9-15202X** allegó aviso de cesión del 50% de los derechos y obligaciones del referido título minero a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.**, identificada con NIT 900177688-1, sociedad de la cual se adjunta su Certificado de Existencia y Representación Legal y a la vez su Representante Legal coadyuva la solicitud de cesión. (Expediente digital)

Mediante radicado No. 20209040401552 del 6 de febrero de 2020, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del **Contrato de Concesión No. ID9-15202X** allegó documento de negociación de la cesión del 50% de los derechos del referido título minero a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.** (Expediente digital)

Mediante Resolución No. VCT - 000553 del 19 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199040392642 del 29 de noviembre de 2019 (aviso de cesión), por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del Contrato de Concesión No. **ID9-15202X**, a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. “*

El 4 de agosto de 2020, mediante correo electrónico agregados_lapayoa@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20201000639072 del 5 de agosto de 2020, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del Contrato de Concesión No. ID9 – 15202X presentó documento de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.** con Nit. 900.177.688-1, así mismo, adjunto los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el estado, documentos para demostrar la capacidad económica.

Mediante concepto económico del 14 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente ID9-15202X, y el sistema de gestión documental al 14 de agosto de 2020, se observó que se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 Y 5º de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) *Liquidez: 1.12 Debe ser igual o mayor 0.50. CUMPLE*
- 2) *Nivel de endeudamiento: 43,60% Debe ser menor o igual 70%. CUMPLE*

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 0111 del 17 de octubre de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15202X”

3) Patrimonio: \$ 4.262.612.811 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Se concluye que el solicitante del expediente ID9 – 15202X, ARENERA CHICHAMOCHA SAS. identificada con NIT. 900.177.688-1 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. ID9-15202X**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un trámite:

1. Solicitud de cesión del cincuenta por ciento 50% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000639072 del 5 de agosto de 2020, por la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA titular del Contrato de Concesión No. ID9-15202X a favor de la sociedad ARENERA CHICHAMOCHA S.A.S.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. ID9-15202X**, es la Ley 685 de 2001, la cual establecía en su artículo 22:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15202X”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20201000639072 del 5 de agosto de 2020, allegaron el contrato de cesión de derechos suscrito el 4 de diciembre de 2019, por **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del Contrato de Concesión No. ID9 – 15202X y la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.** con Nit. 900.177.688-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA**, en calidad de cesionaria, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona natural razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas a saber:

“(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. **Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.** con Nit. 900.177.688-1, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15202X”

“OBJETO SOCIAL: (...) QUE POR ACTA NO. 05 DE FECHA 2015/09/28 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: OBJETO SOCIAL: EL BENEFICIO Y LA TRANSFORMACION DE MINERALES DE ARRASTRE EN ESTADO NATURAL O EN PROCESOS INTERMEDIOS PROVENIENTES DE TITULOS MINEROS CON LICENCIA, PARA HACERLOS APTOS PARA SU UTILIZACION EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION EN SUS DIVERSOS RAMOS, ASI MISMO LA EXPLORACION, EXPLOTACION, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE LOS MISMOS, LA COMPRA DE CANTERAS Y OTROS YACIMIENTOS MINERALES, LA IMPORTACION Y VENTA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL NECESARIA PARA SU UTILIZACION EN DESARROLLO DEL OBJETIVO PROPUESTO (...)”

DURACIÓN: INDEFINIDA”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad ARENERA CHICAMUCHA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla las actividades de exploración y explotación y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ARENERA CHICAMUCHA S.A.S.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad ARENERA CHICAMUCHA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, se evidencio que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, en calidad de representante legal, posee las siguientes facultades:

“FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 50, DEL 23/08/2013 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTÍCULO: 55°.FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTES LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. SOMETERSE AL REGLAMENTO QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA RESPECTO DE SUS LIMITACIONES A LAS FACULTADES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. 4. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE ATIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD;”

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal, no cuenta con limitación alguna para suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ID9 -15202X.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, el 16 de julio de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, no registra sanciones según el certificado No 171495662; igualmente, se verifico que la sociedad ARENERA CHICAMUCHA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, no registra sanciones según el certificado No. 171495675.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15202X”

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168 y la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, no se encuentran reportados como responsable fiscal, según los certificados Nos. 91275168210716034410 y 9001776881210716034521 del 16 de julio de 2021

Aunado a lo anterior, el 16 de julio de 2021, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Adicionalmente, al verificar en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, del señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, se evidenció que no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir según código de verificación No. 24333720.

Verificado el 14 de julio de 2021, el Registro Minero del título **No. ID9-15202X**, se constató que sobre el referido Contrato de Concesión no recaen medidas cautelares, así mismo, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS se evidenció que el Contrato de Concesión No. **ID9-15202X**, no existe prenda sobre los derechos que le corresponden a la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA, dentro de dicho Título Minero.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO:

Mediante concepto económico del 14 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“Se concluye que el solicitante del expediente ID9 – 15202X, ARENERA CHICAMOGA S.A.S. identificada con NIT. 900.177.688-1 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión del 50% de los derechos y obligaciones presentadas mediante radicado No. 20201000639072 del 5 de agosto de 2020, por la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA titular del Contrato de Concesión No. ID9-15202X a favor de la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S., y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000639072 del 5 de agosto de 2020, por la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA titular del Contrato de Concesión No. ID9-15202X a favor de la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S., por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15202X”

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.557.097 y a la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1 como titulares del Contrato de Concesión No. ID9-15202X.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ID9-15202X, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución a la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.557.097, titular del Contrato de Concesión No. ID9-15202X y a la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero determinado interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de JULIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



VSC-PARB- 125

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VCT -000824 del 23 de julio del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15201”*, proferida dentro del Expediente No. ID9-15201, fue notificada por AVISO 20219040433481 de fecha del 23 DE AGOSTO DEL 2021 y con constancia de entrega del 24 DE AGOSTO DEL 2021 a la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA titular del Contrato de Concesión No. ID9-15201. Por otra parte, como tercero interesado, fue notificada la sociedad ARENERA CHICAMOCHA S.A mediante AVISO No. 20219040433471 de fecha del 23 DE AGOSTO DEL 2021 y con constancia de entrega del 25 DE AGOSTO DEL 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000824 DE

(23 JULIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15201”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2010 se suscribió Contrato de Concesión No. **ID9-15201**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en una zona con extensión de 1,33593 hectárea, con una duración total de 30 años, contados a partir del 09 de julio de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 40R-49V, Expediente digital)

Mediante Resolución No. GSC-ZN 0196 del 9 de octubre de 2014¹, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera resolvió:

*“(…) **CONCEDER** la solicitud de prórroga de dos (2) años de la Etapa de Exploración, presentada por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del contrato de Concesión No. **ID9-15201**, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído. (...)”*

Mediante radicado No. 20159040013072 del 6 de mayo de 2015, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, solicitó la integración de áreas de los títulos No. ID9-15202X e ID9-15201. (Placa ID9-15202X, Folios 239R-240V, Expediente digital)

Mediante radicado No. 20179040001752 de 25 de enero de 2017, la titular allega Programa Único de Exploración y Explotación. (Folios 384R-385R, Expediente digital)

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0534 del 04 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que se recomienda APROBAR el Programa Unificado de Exploración y Explotación- PUEE. (Expediente digital)

Que mediante de AUTO PARB No. 0744 del 16 de octubre de 2019², la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso:

¹ Cuaderno principal 3. Folios 239R-240V, Expediente digital

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 0111 del 17 de octubre de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15201”

*"(...) **APROBAR** el PROGRAMA ÚNICO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN -PUEEX-, de los contratos de concesión Nos. **ID9-15201**, **ID9-15202X**, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico No. PARB-534 del 4 de octubre de 2019. (...)" (Expediente digital)*

Mediante radicado No. 20199040392652 del 29 de noviembre de 2019, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del **Contrato de Concesión No. ID9-15201** allegó aviso de cesión del 50% de los derechos y obligaciones del referido título minero a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMUCHA S.A.S.**, identificada con NIT 900177688-1, adjuntando el Certificado de Existencia y Representación Legal. (Expediente digital)

Mediante radicado No. 20209040401562 del 6 de febrero de 2020, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del **Contrato de Concesión No. ID9-15201** allegó documento de negociación de la cesión del 50% de los derechos del referido título minero a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMUCHA S.A.S.** (Expediente digital)

Mediante Resolución No. VCT -000497 del 18 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre alguno de sus artículos resolvió:

***“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199040392652 del 29 de noviembre de 2019 (aviso de cesión), por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del **Contrato de Concesión No. ID9-15201**, a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMUCHA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

El 4 de agosto de 2020, mediante correo electrónico agregados_lapayoa@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20201000641262 del 5 de agosto de 2020, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del **Contrato de Concesión No. ID9 – 15201** presentó documento de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMUCHA S.A.S.** con Nit. 900.177.688-1, así mismo, adjunto los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el estado, documentos para demostrar la capacidad económica.

Mediante concepto económico del 21 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente ID9-15201, y el sistema de gestión documental al 21 de agosto de 2020, se observó que se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 Y 5º de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) Liquidez: 1.12 Debe ser igual o mayor 0.50. **CUMPLE**
- 2) Nivel de endeudamiento: 43,60% Debe ser menor o igual 70%. **CUMPLE**
- 3) Patrimonio: \$ 4.262.612.811 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15201”

Se concluye que el solicitante del expediente ID9 – 15201, ARENERA CHICHAMOCHA SAS. identificada con NIT. 900.177.688-1 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. ID9-15201**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un trámite:

1. Solicitud de cesión del cincuenta por ciento 50% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000641262 del 5 de agosto de 2020, por la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA titular del Contrato de Concesión No. ID9-15201 a favor de la sociedad ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. ID9-15201**, es la Ley 685 de 2001, la cual establecía en su artículo 22:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15201”

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20201000641262 del 5 de agosto de 2020, allegaron el Contrato de cesión de derechos suscrito el 4 de diciembre de 2019, por **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, titular del Contrato de Concesión No. ID9 – 15201 y la sociedad **ARENERA CHICAMOCCHA S.A.S.** con Nit. 900.177.688-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA**, en calidad de cesionaria, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona natural razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas a saber:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. **Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **ARENERA CHICAMOCCHA S.A.S.** con Nit. 900.177.688-1, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“OBJETO SOCIAL: (...) QUE POR ACTA NO. 05 DE FECHA 2015/09/28 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: OBJETO SOCIAL: EL BENEFICIO Y LA TRANSFORMACION DE MINERALES DE ARRASTRE EN ESTADO NATURAL O EN PROCESOS INTERMEDIOS PROVENIENTES DE TITULOS MINEROS CON

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15201”

LICENCIA, PARA HACERLOS APTOS PARA SU UTILIZACION EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION EN SUS DIVERSOS RAMOS, ASI MISMO LA EXPLORACION, EXPLOTACION, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE LOS MISMOS, LA COMPRA DE CANTERAS Y OTROS YACIMIENTOS MINERALES, LA IMPORTACION Y VENTA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL NECESARIA PARA SU UTILIZACION EN DESARROLLO DEL OBJETIVO PROPUESTO (...)”

DURACIÓN: INDEFINIDA”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad ARENERA CHICAMOGCHA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla las actividades de exploración y explotación y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ARENERA CHICAMOGCHA S.A.S.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad ARENERA CHICAMOGCHA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, se evidencio que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, en calidad de representante legal, posee las siguientes facultades:

“FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 50, DEL 23/08/2013 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTÍCULO: 55°.FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. SOMETERSE AL REGLAMENTO QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA RESPECTO DE SUS LIMITACIONES A LAS FACULTADES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. 4. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE ATIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD;”

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal, no cuenta con limitación alguna para suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ID9 -15201.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, el 16 de julio de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, no registra sanciones según el certificado No 171495662; igualmente, se verificó que la sociedad ARENERA CHICAMOGCHA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, no registra sanciones según el certificado No. 171495675.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168 y la sociedad ARENERA CHICAMOGCHA S.A.S. con Nit. 900.177.688-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15201”

1, no se encuentran reportados como responsable fiscal, según los certificados Nos. 91275168210716034410 y 9001776881210716034521 del 16 de julio de 2021

Aunado a lo anterior, el 16 de julio de 2021, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Adicionalmente, al verificar en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, del señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, se evidenció que no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir según código de verificación No. 24333720.

Verificado el 14 de julio de 2021, el Registro Minero del título **No. ID9-15201**, se constató que sobre el referido Contrato de Concesión no recaen medidas cautelares, así mismo, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS se evidenció que el Contrato de Concesión No. **ID9-15201**, no existe prenda sobre los derechos que le corresponden a la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA, dentro de dicho Título Minero.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO:

Mediante concepto económico del 21 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“Se concluye que el solicitante del expediente ID9 – 15201, ARENERA CHICHAMOCHA SAS. identificada con NIT. 900.177.688-1 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión del 50% de los derechos y obligaciones presentadas mediante radicado No. 20201000641262 del 5 de agosto de 2020, por la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA titular del Contrato de Concesión No. ID9-15201 a favor de la sociedad ARENERA CHICHAMOCHA S.A.S., y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000641262 del 5 de agosto de 2020, por la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA titular del Contrato de Concesión No. ID9-15201 a favor de la sociedad ARENERA CHICHAMOCHA S.A.S., por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.557.097 y a la sociedad ARENERA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID9-15201”

CHICAMOCHA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1 como titulares del Contrato de Concesión No. ID9-15201.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ID9-15201, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución a la señora LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.557.097, titular del Contrato de Concesión No. ID9-15201 y a la sociedad ARENERA CHICAMOCHA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero determinado interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de JULIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT
Vo Bo.: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.



VSC-PARB- 126

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VCT -000831 del 23 de julio del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATODE CONCESIÓN No. FA7-081”*, proferida dentro del Expediente No. FA7-081, fue notificada por AVISO 20219040433511 de fecha del 23 DE AGOSTO DEL 2021 y con constancia de entrega del 24 DE AGOSTO DEL 2021 al señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA, titular del Contrato de Concesión No. FA7-081. Por otra parte, como tercero interesado, fue notificada la sociedad ARENERA CHICAMOCHA S.A mediante AVISO No. 20219040433501 de fecha del 23 DE AGOSTO DEL 2021 y con constancia de entrega del 25 DE AGOSTO DEL 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000831 DE

(23 JULIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7 - 081”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2006 se suscribió **Contrato de Concesión No. FA7-081**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en una zona con extensión de 2 hectáreas y 7913 metros cuadrados, ubicada en los municipios de **ARATOCA** y **PIEDRECUESTA**, departamento de **SANTANDER**, con una duración total de 30 años, contados a partir del 16 de octubre de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 37R-45V, Expediente digital)

Mediante oficio radicado bajo el número 2009-6-700 del 15 de abril de 2009, el titular minero allegó copia de la Resolución No. 000223 del 06 de marzo de 2009, por medio de la cual la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS**, otorgó al señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** Licencia Ambiental para la explotación de unos depósitos de materiales de construcción en el área del **Contrato de Concesión No. FA7-081**. (Folios 115R-127V, Expediente digital)

Mediante Auto PARB No. 00117 del 25 de enero de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, dentro del Contrato de Concesión No. FA7.081, teniendo en cuenta que cumple con lo requerido en el Concepto Técnico GTRB No. 408 del 2 de Diciembre de 2010. (Cuaderno principal 2. Folios 357R-358V, Expediente digital)

Mediante radicado No. 20199040392662 del 29 de noviembre de 2019, el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, titular del **Contrato de Concesión No. FA7-081** allegó aviso de cesión del 50% de los derechos y obligaciones del referido título minero a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.**, identificada con NIT 900177688-1, sociedad de la cual se adjunta su Certificado de Existencia y Representación Legal y a la vez su Representante Legal coadyuva la solicitud de cesión. (Expediente digital)

Mediante radicado No. 20209040401592 del 6 de febrero de 2020, el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, titular del **Contrato de Concesión No. FA7-081** allegó documento de negociación de la cesión del 50% de los derechos del referido título minero a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S.** (Expediente digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7 - 081”

Mediante Resolución No. VCT – 000499 del 18 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre alguno de sus apartes resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199040392662 del 29 de noviembre de 2019 (aviso de cesión), por el señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA, titular del Contrato de Concesión No. FA7-081, a favor de la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

El 4 de agosto de 2020, mediante correo electrónico agregados_lapayoa@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20201000639412 del 6 de agosto de 2020, el señor JOSÉ MAUEL SÁENZ, titular del Contrato de Concesión No. FA7 - 081 presento documento de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) a favor de la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, así mismo, adjunto los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el estado y documentos para demostrar la capacidad económica.

Mediante concepto económico del 24 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente FA7 - 081, y el sistema de gestión documental al 24 de agosto de 2020, se observó que se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 Y 5º de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) Liquidez: 1.07 Debe ser igual o mayor 0.50. **CUMPLE**
- 2) Nivel de endeudamiento: 45,03% Debe ser menor o igual 70%. **CUMPLE**
- 3) Patrimonio: \$ 4.262.612.811 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Se concluye que el solicitante del expediente FA7-081, ARENERA CHICAMOGA S.A.S. identificada con NIT. 900.177.688-1 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FA7 - 081**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un trámite:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7 - 081”

1. Solicitud de cesión del cincuenta por ciento 50% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000639412 del 6 de agosto de 2020, por el señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA titular del Contrato de Concesión No. FA7-081 a favor de la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. FA7-081**, es la Ley 685 de 2001, la cual establecía en su artículo 22:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7 - 081”

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20201000639412 del 6 de agosto de 2020, allegaron el Contrato de cesión de derechos suscrito el 4 de diciembre de 2019, por el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, titular del Contrato de Concesión No. FA7-081 y la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.** con Nit. 900.177.688-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA**, en calidad de cesionaria, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona natural razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 - Código de Minas a saber:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. **Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.** con Nit. 900.177.688-1, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“OBJETO SOCIAL: (...) QUE POR ACTA NO. 05 DE FECHA 2015/09/28 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: OBJETO SOCIAL: EL BENEFICIO Y LA TRANSFORMACION DE MINERALES DE ARRASTRE EN ESTADO NATURAL O EN PROCESOS INTERMEDIOS PROVENIENTES DE TITULOS MINEROS CON LICENCIA, PARA HACERLOS APTOS PARA SU UTILIZACION EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION EN SUS DIVERSOS RAMOS, ASI MISMO LA EXPLORACION, EXPLOTACION, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE LOS MISMOS, LA COMPRA DE CANTERAS Y OTROS YACIMIENTOS MINERALES, LA IMPORTACION Y VENTA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL NECESARIA PARA SU UTILIZACION EN DESARROLLO DEL OBJETIVO PROPUESTO (...)”

DURACIÓN: INDEFINIDA”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.** con Nit. 900.177.688-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla las actividades de exploración y explotación y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7 - 081”

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ARENERA CHICAMOGA S.A.S.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, se evidencio que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, en calidad de representante legal, posee las siguientes facultades:

“FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 50, DEL 23/08/2013 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTÍCULO: 55°.FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. SOMETERSE AL REGLAMENTO QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA RESPECTO DE SUS LIMITACIONES A LAS FACULTADES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. 4. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE ATIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD;”

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal, no cuenta con limitación alguna para suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. IDN-16191.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, el 16 de julio de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, no registra sanciones según el certificado No 171495662; igualmente, se verificó que la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, no registra sanciones según el certificado No. 171495675.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168 y la sociedad ARENERA CHICAMOGA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, no se encuentran reportados como responsable fiscal, según los certificados Nos. 91275168210716034410 y 9001776881210716034521 del 16 de julio de 2021

Aunado a lo anterior, el 16 de julio de 2021, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Adicionalmente, al verificar en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, del señor CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.168, se evidencio que no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir según código de verificación No. 24333720.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7 - 081”

Verificado el 14 de julio de 2021, el Registro Minero del título **No. FA7-081**, se constató que sobre el referido Contrato de Concesión no recaen medidas cautelares, así mismo, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS se evidenció que el Contrato de Concesión No. **FA7 - 081**, no existe prenda sobre los derechos que le corresponden al señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA, dentro de dicho Título Minero.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO:

Mediante concepto económico del 24 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“Se concluye que el solicitante del expediente FA7-081, ARENERA CHICHAMOGCHA S.A.S. identificada con NIT. 900.177.688-1 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión del 50% de los derechos y obligaciones presentadas mediante radicado No. 20201000639412 del 5 de agosto de 2020, por el señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA titular del Contrato de Concesión No. FA7 -081 a favor de la sociedad ARENERA CHICHAMOGCHA S.A.S., y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000639412 del 5 de agosto de 2020, por el señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA titular del Contrato de Concesión No. FA7 - 081 a favor de la sociedad ARENERA CHICHAMOGCHA S.A.S., por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase al señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.042.658 y a la sociedad ARENERA CHICHAMOGCHA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1 como titulares del Contrato de Concesión No. FA7 - 081.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FA7 -081, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.042.658, titular del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7 - 081”

Concesión No. FA7 - 081 y a la sociedad ARENERA CHICAMOGCHA S.A.S. con Nit. 900.177.688-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero determinado interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de JULIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT
Vo Bo.: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.



VSC-PARB-102

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. GSC No. 000600 del 23 de octubre del 2020, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”*, proferida dentro del Expediente No. 0111-68, fue notificada electrónicamente la señora MARCELA ESTRADA DURAN apoderada de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0111-68, el día 27 de abril del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-00788 de fecha 27 de abril del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de mayo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ronald Avendaño Bautista Abogado Contratista PARB VSCSM

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC⁽⁰⁰⁰⁶⁰⁰⁾ DE

(23 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992192 del 18 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó la Licencia de explotación **No. 0111-68** al señor LUIS YORGUIN TOLOZA GELVEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO y PLATA, en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 7.7104 hectáreas, con una duración total de diez (10) años, contados a partir del 09 de febrero de 2001, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Conforme a la Resolución GTRB No. 017 del 20 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09/06/2015, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- concedió la prórroga del término de la Licencia de Explotación **No. 0111-68**, por Diez (10) años más, contados a partir del 09 de febrero del 2011 hasta el 08 de febrero de 2021.

De acuerdo con la Resolución No. 018 del 20 de enero de 2012¹, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- concedió la suspensión de actividades de la Licencia de Explotación **No. 0111-68**, desde el 01 de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012.

Mediante Resolución No. 081 del 02 de mayo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de mayo de 2012, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, entendió surtido y perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero **No. 0111-68**, solicitado por el señor LUIS YORGUIN TOLOZA GELVEZ a favor de la sociedad GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA.

A través de la Resolución No. 000283 del 30 de septiembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 18 de diciembre de 2015² el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- concedió la suspensión de actividades por el término de un (1) año solicitada por el titular de la licencia de explotación **No. 0111-68**, contada a partir del 26 de junio de 2012 y hasta el 25 de junio de 2013.

¹ Notificada personalmente el 01/02/2012

² Según constancia de ejecutoria No. PARB-0247 del 18/12/2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

Por radicado No. 20165510058182 de fecha 17 de febrero de 2016, la apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación **No. 0111-68**, solicitó derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Por medio de Resolución No. 001127 del 16 de junio de 2017, inscrita el 7 de diciembre de 2017 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar el nombre de la razón social del titular de la Licencia de Explotación **No. 0111-68**, esto es, sociedad GALWAY RESOURCES HOLDO LTD SUCURSAL COLOMBIA, por el de SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT. 900063262-8.

A través del Auto PARB No. 0426 del 8 de junio de 2018³, la Agencia Nacional de Minería avocó el trámite de la solicitud del derecho de preferencia del título minero **No. 0111-68**, y por ello se requirió entre otros ítems los estudios técnicos (PTO) que fundamentaran la viabilidad de las actividades de explotación, el cual debe incluir los factores para la evaluación costo-beneficio.

Mediante Auto PARB No. 0366 del 28 de marzo de 2019⁴, la autoridad minera dispuso considerar correcta la información contenida en el Programa Único de Exploración y Explotación PUEE, así mismo indicó que: *“(…) no es posible por parte de esta dependencia proceder a la aprobación del PUEE, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver previamente lo siguiente: i) La inscripción en el Registro Minero de la Resolución No. 992226 del 27 de octubre de 1997, Licencia de Explotación No. 14301, a fin de poder establecer de manera clara y definitiva la fecha a partir de la cual se debe comenzar a contabilizar el termino de vigencia de la prenombrada licencia, ii) La solicitud del derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de los siguientes títulos 0111-68, 0144-68, 0106-68, 090-68 y 0100-68 y iii) La solicitud de Derecho de Preferencia para la suscripción del contrato de concesión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 de los siguientes títulos: 0037-68 y 14031”*, de igual forma en el mismo proveído el PAR Bucaramanga remitió a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la -ANM-el trámite de integración de áreas de los títulos mineros Nos. FFC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, **0111-68**, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 14301, 0037-68, 0100-68 y 0109-68 evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0379 del 20 de marzo de 2019, para que procediera de conformidad a su competencia, advirtiéndole que deberá darse resolución al tema de la fecha de inscripción en el RMN del título minero No. 14301.

A través del radicado No. 20201000431122 del 2 de abril de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó solicitud de suspensión de obligaciones del título minero No. 0111-68, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, argumentando que: *“la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor, que impiden la ejecución del título minero 0111-68, como consecuencia de la emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del coronavirus COVID-19, y al artículo No.1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m., del 25 de marzo de 2020. Por lo tanto, nos permitimos fundamentar ante la Agencia Nacional de Minería, la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, puesto que la sociedad titular ha debido adoptar medidas extraordinarias en aras de acatar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de nuestros trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto”*.

Así mismo, con escrito radicado bajo el No. 20201000482832 del 13 de mayo de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó un alcance al memorial allegado con radicado No. 20201000431112 del 2 de abril de 2020, señalando que: *“con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que nos impiden el tránsito para el acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato, documentos éstos que me permito adjuntar al presente escrito, para que sean tenidos en cuenta en el trámite del reconocimiento de la suspensión de obligaciones por motivo de fuerza mayor”*. De igual

³ Notificado por Estado No. 066 del 12/06/2018

⁴ Notificado por Estado No. 0047 del 29/03/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

forma, adjuntó copia del Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía del Municipio de California, por medio del cual se declaró la calamidad pública en el Municipio de California, a partir del 23 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 o cuando desaparezcan las causas que dieron origen a dicha declaratoria, y se dictan otras disposiciones.

A través de oficio radicado No. 20209040410051 del 9 de junio de 2020, el Punto de Atención Regional Bucaramanga solicitó a la Alcaldesa Municipal de California Santander, información respecto a las restricciones de movilidad estipuladas en el Decreto Municipal No. 020 del 23 de marzo de 2020, y si estas trascienden al ámbito de las actividades mineras que de manera ordinaria se deben realizar en el municipio como consecuencia de las obligaciones emanadas de los títulos mineros cuyas áreas se encuentran ubicadas en el municipio de California Santander, es decir, para el caso concreto, si esta norma aplica y restringe el ingreso y salida de vehículos al municipio, en el desarrollo de la ejecución de los proyectos mineros.

A través de oficio radicado No. 20201000542082 del 24 de junio de 2020, el Secretario de Gobierno del municipio de California Santander, dio contestación a la solicitud remitida con radicado No. 20209040410051 del 9 de junio de 2020, manifestando lo siguiente: *“el Municipio de California en un marco de excepción declarado por el Decreto 417 por medio del cual se decretó el Estado De Emergencia, Económica, social y Ecológica, en todo el territorio nacional, e implementado el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia mediante los Decretos 457 de marzo 22, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril y 719 del de 28 mayo de 2020, mediante los cuales se imparten instrucciones de mantener el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio del presente año; la Alcaldía Municipal ha acogido tales disposiciones a través, no solo del Decreto municipal 020 de marzo 23 de 2020, sino lo ha hecho también mediante Decretos 019 del 20 de marzo, 022 del 24 de marzo, 031 del 24 de abril y 037 del 1 de junio de 2020, los cuales restringen la movilidad de entrada y salida tanto de personal como de vehículos”*

Así mismo, el mencionado funcionario indicó: *“la actividad minera se plantea dentro de las excepciones a la prohibición de movilidad, solo hasta la expedición del Decreto del Gobierno Nacional 749 de mayo 28 de 2020, sin embargo, estas excepciones quedan sometidas tal como lo establece su artículo segundo a que se adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, de conformidad con los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”*.

Igualmente, agregó el Secretario de Gobierno: *“(…) hasta el momento ningún titular minero o títulos individuales ha solicitado permisos para reactivar dicha actividad ya sea en etapa de exploración o de explotación. Lógicamente la administración municipal en aras de salvaguardar la salud de nuestros conciudadanos hemos elaborado una circular y unos protocolos anexos para dichos titulares mineros cumplan en el marco de una reactivación económica”*. Finalmente, manifestó que era su interés propender para que a nivel local se reinicien labores en todos los sectores económicos, cumpliendo con los debidos protocolos y con las directrices emanadas del Gobierno Nacional.

De conformidad con el Auto No. 0341 del 24 de junio de 2020⁵, la autoridad minera a solicitud de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S. EXCLUYÓ al título minero No. 14031 de la Integración de áreas de los títulos mineros Nos. 0037-68, 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, **0111-68**, 0144-68, FFC-814, HDB-08001X, HDB-08002X y HDB-08003X.

Con radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020 y 20201000608932 del 27 de julio de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó a la autoridad minera las siguientes peticiones:

1.” *Conforme a lo acordado en la reunión celebrada el pasado 26 de junio de 2020, cordialmente solicito a su Despacho, suspender los trámites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de*

⁵ Notificado por Estado No. 0036 del 03/07/2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

2015, en curso dentro de las Licencias de explotación 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y 109-68, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analice todos los argumentos expuestos en escritos y reuniones sobre este asunto.

2. En consecuencia, también solicito suspender el trámite de integración de áreas de los títulos No. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68 y 144-68, SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.; 0106-68, GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA; 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68 SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

3. Conforme a la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor informados a la Agencia, le solicito pronunciarse de fondo respecto de las peticiones de suspensión de obligaciones, pendientes de ser resueltas dentro de los títulos FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68 y 144-68, SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.; 0106-68, GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA; 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68 SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con los radicados Nos. 20201000674712 del 20 de agosto y 20201000680382 del 24 de agosto de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular presentó comunicación para dar alcance a los memoriales allegados bajo los radicados Nos. 20201000431122 del 2 de abril de 2020 y 20201000482832 del 13 de mayo de 2020, escrito donde expuso que la Alcaldía del Municipio de California expidió el Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, por medio del cual se establecieron restricciones de tránsito que les impiden el acceso a la zona del título minero, así:

“SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19.

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional”.

De igual forma, señaló la apoderada que la prohibición de acceso al municipio implica que se hace imposible la ejecución del contrato y por ende, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. Así mismo anexó copia del citado decreto.

A través del Auto PARB No. 0511 del 21 de agosto de 2020⁶, la autoridad minera requirió a la sociedad titular de la Licencia de Explotación **No. 0111-68**, para que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755, so-pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado No. 20201000431122 del 2 de abril de 2020 con alcance radicado No. 20201000482832 del 13 de mayo de 2020, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegara las pruebas que demostraran la afectación a la normal ejecución del contrato, en el contexto del estado de la emergencia económica social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, dado que por expresa disposición legal las actividades mineras no se encuentran cobijadas por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas.

Mediante radicado Nos. 20201000692302 del 27 de agosto de 2020 y 20201000693982 del 28 de agosto de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó alcance a los radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020 y 20201000608932 del 27 de julio de 2020, por ello solicitó un plazo de seis (6) meses, contados a partir del levantamiento de las suspensiones de obligaciones, para allegar los estudios técnicos complementarios independientes para los títulos mineros que se encuentran en proceso de reconocimiento del derecho de preferencia previsto en la Ley 1753 de 2015, los cuales y según su escrito corresponden a las Licencias Nos. 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68,

⁶ Notificado por Estado No. 0047 del 25/08/2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

0109-68, 0111-68 y 0144-68. Así mismo solicitó que: *“durante el plazo referido en el párrafo anterior, cesen todos los requerimientos asociados al cumplimiento de requisitos relacionados con el trámite de derecho de preferencia ejercidos dentro de los títulos mineros 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68 y 0144-68 (...)”*.

Obra en el expediente el escrito radicado bajo el No. 20201000750242 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó respuesta al requerimiento formulado a través del Auto PARB No. 0511 del 21 de agosto de 2020, manifestando que las pruebas fueron allegadas mediante radicados Nos. 20201000431122 del 2 de abril de 2020, 20201000482832 del 13 de mayo de 2020, 20201000692302 del 27 de agosto de 2020 y 20201000693982 del 28 de agosto de 2020, citó que las pruebas corresponden a los siguientes actos administrativos de las autoridades municipales del área donde se ubica el proyecto, así: 1. Decreto No. 015 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía de Suratá en cuyo artículo noveno se restringe durante la emergencia sanitaria el ingreso de *“todo extranjero al municipio de Suratá”*; 2. Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de California en cuyo Artículo Tercero se prohíbe el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California, de Agentes externos al territorio municipal, exceptuando únicamente las actividades de abastecimiento; y 3. Decreto Número 052 del 07 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo PARAGRAFO SEGUNDO de la disposición SEGUNDA *“Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional.”* Así mismo señaló que estas medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituye una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo de la concesión.

De igual forma, en el citado escrito indicó la apoderada: *“(…) el hecho de prohibir que las personas que no sean de los municipios de Suratá y California no puedan ingresar, ni transitar claramente es una circunstancia imprevisible e irresistible que ha impedido totalmente el acceso al área de los proyectos por parte de nuestros empleados y contratistas (...)”*, así mismo, agregó: *“los hechos constitutivos de fuerza mayor alegados para el otorgamiento de la suspensión en este título minero, y los demás de la compañía en los que se ha solicitado la suspensión de obligación por fuerza mayor, claramente evidencian la concurrencia de los elementos referidos, pues las prohibiciones de ingreso y tránsito definitivamente fueron intempestivas, súbitas y emergentes (...)”*. (Subraya original del texto).

Con ocasión de la pandemia Covid-19, a continuación, se exponen las normas emitidas por el Gobierno Nacional en el territorio nacional, de igual forma las expedidas por la -ANM-, así:

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que podrá ser terminada antes de esa fecha o prorrogarse siempre que desaparezcan las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementan, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Mediante los Decretos 457, 531, 593, 636 y 689 de 2020 se ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia del 25 de marzo de 2020 al 11 de mayo de 2020.

Con fundamento en las mencionadas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174, 192 y 197 de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

Mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020.

Mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

A efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, por medio de los cuales decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de septiembre de 2020.

Por medio del Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, se deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, y se regula la fase del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable de todas las personas habitantes de la República de Colombia, el cual rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB No. 0444 del 13 de julio de 2020, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la plataforma del SGD y el expediente digital de la Licencia de Explotación 0111-68, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto a la Solicitud de Suspensión de Obligaciones

- *Se recomienda al Grupo Jurídico pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones del título minero 0111-68, allegado mediante oficio con radicado 20201000431122 del 02/04/2020, donde informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor, que impiden la ejecución del título minero 0111- 68, como consecuencia de la emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del coronavirus COVID-19 y al artículo No.1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m., del 25 de marzo de 2020, al cual se le dio alcance mediante oficio allegado con radicado 20201000482832 del 13 de mayo de 2020, en el que aportan los actos administrativos emanados de las autoridades locales, con fundamento en las facultades otorgadas en los decretos de aislamiento, con restricciones que impiden el tránsito al título y la ejecución de las obligaciones del contrato.*
- *Se debe tener en cuenta que una vez realizada la revisión al expediente digital y las plataformas del SGD y Si Minero, se deduce que en el área no se adelantan actividades ni labores de explotación, tal como se evidenció en la más reciente visita de fiscalización, realizada el 02 de marzo de 2020, con base en la que se elaboró el informe de visita PARB-0071 del 10 de marzo de 2020, donde se establece: “Actualmente en el área del título minero 0111-68, no existe personal laborando, labores mineras activas o inactivas, además no posee Programa de Trabajos y Obras aprobado ni instrumento ambiental vigente”, se toma como sustento técnico que la producción reportada tanto en los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Formatos Básicos Mineros ha sido cero (Revisado desde 2016 hasta 2019), ya que el título minero no cuenta con PTO aprobado ni con instrumento ambiental, razón por la que no hay actividades de explotación, aun cuando en el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

FBM Anual 2018 se reportan tres trabajadores operacionales y en el FBM Semestral 2019, se reportan dos”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 0111-68**, se tiene que la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, mediante radicado No. 20201000431122 del 2 de abril de 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000482832 del 13 de mayo de 2020, 20201000674712 del 20 de agosto y 20201000680382 del 24 de agosto de 2020, solicitó a la autoridad minera la suspensión de obligaciones del título minero **No. 0111-68**, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, argumentando que a raíz de por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del covid-19 y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020, igualmente señaló: “(...) De conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, puesto que la sociedad titular ha debido adoptar medidas extraordinarias en aras de atacar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de nuestros trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto”.

Agregó también la apoderada que: “(...) con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que nos impiden el tránsito para acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato, documentos éstos que me permito adjuntar (...)”.

Como soporte documental la peticionaria presentó copia del Decreto 020 del 23 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de California (Santander), en el cual entre otros aspectos decretó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este decreto, con el fin de ACOGER MEDIDAS Y ACCIONES PREVENTIVAS CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA A NIVEL NACIONAL POR CAUSA DEL COVID-19, a partir del 23 de marzo de 2020, hasta el 13 de abril de 2020 o cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la presente declaratoria con el objeto de adelantar acciones en fase de preparativos para la respuesta, contención y recuperación frente a la pandemia por el COVID-19 en el Municipio de California, Santander.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar las siguientes medidas de tipo preventivo pero OBLIGATORIAS en el territorio del Municipio de California, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos:

(...)

- Prohibir el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California como medida de prevención del contagio de agentes externos en el territorio Municipal (se exceptúan los casos consagrados en el decreto nacional para el manejo de abastecimiento del municipio)”.

De igual forma, la apoderada allegó copia del Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, emitido por la Alcaldesa del Municipio de California, en donde se decretaron entre otras las siguientes medidas:

“PRIMERO: AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Adoptar la prórroga del Decreto 1076 de julio 28 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVI-19, y el mantenimiento del orden público”, hasta las cero (00.00) hora del día 01 de septiembre del presente año.

SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y las diferentes circulares municipales asociadas, as í como la circular No. 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que pueden generar el importe y la transmisión del virus COVID-19.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California, Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional”.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”.

En consecuencia, como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, es importante antes de resolver el caso sub-examine, analizar los argumentos presentados por la apoderada de la sociedad titular quien sustentó su petición en los siguientes argumentos: i) Que teniendo en cuenta lo artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 25

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

de marzo de 2020, debieron atacar esa norma, además para proteger la vida e integridad de los trabajadores y habitantes del municipio del área de influencia del proyecto y ii) Que las autoridades locales expidieron actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para acceder al título y a la ejecución de las obligaciones del contratos.

Dicho lo anterior, es preciso traer a este estudio las normas emitidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, en el territorio nacional, así:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementen, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En el anterior sentido, fue expedido por la Presidencia de la República el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

25. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...*

(...)

30. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”*

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020⁷, en el marco de la emergencia sanitaria por casusa del coronavirus COVID-19.

“Artículo 3. *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

⁷ Siendo ahora los numerales 28 y 33 del Decreto No. 531 de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

18. *La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas”.*

(...)

28. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*

(...)

33. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente”.*

De conformidad con el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, expedido por la Presidencia de la República, ordenó el aislamiento preventivo señalado hasta el 11 de mayo de 2020, en todo el territorio nacional, igualmente, a partir de las cero horas (00:00a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por casusa del coronavirus COVID-19.

Igualmente, a través del Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, se decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce la noche (12:00 p.m.) del 31 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por casusa del coronavirus COVID-19. El artículo 3 del Decreto 636 determinó una serie de excepciones.

Así mismo, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, de igual forma en su artículo 3 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se contempla el sector minero-energético, así:

“26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas”.

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, fue modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, prorrogándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Así mismo, a través del Decreto No. 990 del 9 de julio de 2020 expedido por la Presidencia de la República se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por casusa del coronavirus COVID-19.

De igual manera, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, mediante el cual decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI-19, contemplando en igual sentido el sector minero-energético dentro de sus excepciones.

El citado Decreto 1076 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se permite el derecho de circulación de las personas entre otros en el siguiente caso:

Numeral 26, artículo 3 ibídem: *“Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) iii) de la cadena logística de insumos, suministros*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas”.

Hasta aquí, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, como se desprende de lo previsto en el párrafo 6 del artículo 3° del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

Como quedó ilustrado en precedencia, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias. En tal sentido, y teniendo en cuenta que, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, la autoridad minera procedió a requerir el material probatorio y fáctico, que diera cuenta de la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera.

Es así, que en respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARB No. 0511 del 21 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación **No. 0111-68** señaló que las pruebas que demuestran la afectación a la normal ejecución de la licencia de explotación corresponden a las medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituyendo esto una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impiden el desarrollo de las actividades mineras.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020 y el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

En este entendido, se tiene que la Alcaldía del Municipio de California, Santander, donde se ubica el área del título minero **No. 0111-68** expidió el Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020, en el cual entre otras medidas de tipo preventivo pero obligatorias, decretó *“Prohibir el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California como medida de prevención del contagio de agentes externos en el territorio Municipal (se exceptúan los casos consagrados en el decreto nacional para el manejo de abastecimiento del municipio)”*.

En igual sentido, la Alcaldía del Municipio de California, Santander, emitió el Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, mediante el cual establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero, así:

“SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19.

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional”.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como circunstancias no imputables al titular minero que acreditan la imposibilidad para que la sociedad titular cumpla de manera ordinaria con las obligaciones de la Licencia de Explotación **No. 0111-68** y que generan consecuencias para su ejecución.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones de la Licencia de Explotación **No. 0111-68** a cargo de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que adoptó el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo las mediadas de las autoridades locales en materia de movilidad, estas son de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos del artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de aislamiento dispuesto en los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y resolución 1462 de 25 de agosto de 2020.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, con el cual se marca el fin del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia por cuanto deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0111-68”

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de obligaciones a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., en su calidad de titular de la Licencia de Explotación **No. 0111-68**, solicitada mediante radicado No. 20201000431122 del 2 de abril de 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000482832 del 13 de mayo de 2020, 20201000674712 del 20 de agosto y 20201000680382 del 24 de agosto de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos Nos. 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020, 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y finalmente el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del **25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero. - Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de La Licencia de Explotación **No. 0111-68**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular de la Licencia de Explotación **No. 0111-68**, a través de su representante legal o de su apoderado, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada VSCSM-PARB
Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC- Zona Norte
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001059 DE

(10 SEPTIEMBRE 2021)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJM-16151"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 4 de junio de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión **No. IJM-16151** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"** y los señores **LADISLAO CARVAJAL GALVÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91433621, **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71183781, **ARNOLDO ACEVEDO DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13851449, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en el municipio de Barrancabermeja departamento de **SANTANDER**, en un área de **67,13146** hectáreas, por un término de 30 años contados a partir del 13 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital)

A través de correo de fecha 4 de diciembre de 2020 y radicado No. 20201000923212, el abogado **YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y la tarjeta profesional No. 146443 CSJ en calidad de apoderado del señor **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71183781, presentó la solicitud de cesión de derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. IJM-16151** a favor de la sociedad **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S**, con Nit. 900327957-2, para tal efecto, se adjuntó entre otros, el documento de negociación y la documentación que soporta la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Mediante el Auto No. 40 del 9 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

" (...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71183781, cotitular del Contrato de Concesión **No. IJM-16151**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJM-16151"**

de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20201000923212 del 4 de diciembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

1. Los estados financieros debidamente comparados 2019-2018 según normativa vigente de la sociedad **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S.**
2. El RUT actualizado de la sociedad **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S.** (...)"

El Auto No. 40 del 9 de febrero de 2021, se notificó por estado No. 021 del 15 de febrero de 2021.

Mediante la Resolución No. VCT- 000064 del 19 de febrero de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del 33.33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LADISLAO CARVAJAL GALVÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91433621, dentro del Contrato de Concesión No. IJM-16151 a favor del señor SANTOS LEÓN ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5656916, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

Bajo el radicado No. 20211001059222 del 1 de marzo de 2021, se allegó la respuesta al Auto No. 40 del 9 de febrero de 2021.

Mediante el Concepto Económico de fecha de 2 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

"(...)"

*Así las cosas, se concluye que el solicitante del expediente **IJM-16151**, cesionario **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS SAS**, identificado con NIT 900.327.957-2, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)"*

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20201000923212 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL SEÑOR RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJM-16151 A FAVOR DE LA SOCIEDAD TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. IJM-16151**, es la Ley 685 de 2001, que dispone:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJM-16151"

negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario/a debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el 4 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico remitido a la dirección contáctenos ANM, se radicó el documento de negociación suscrito entre el señor **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71183781 y la sociedad **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S**, con Nit. 900327957-2 representada por el señor **ROBINSON LEÓN ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.106.302, en el cual se especifica como porcentaje a ceder el 33.33% de los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJM-16151"**

derechos que le corresponden al citado cotitular, cumpliendo de esta forma, con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular “persona jurídica o natural” debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión de derechos, se efectúa a favor de una persona jurídica, razón por la cual es pertinente analizar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, **la exploración y explotación mineras.**

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.
(Destacado fuera del texto)

El artículo, 6° de la Ley 80 de 1993, dispone:

Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En tal virtud, el 2 de septiembre de 2021 se procedió con la revisión del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S**, con Nit. 900327957-2, de lo cual se verificó:

“ (...) ”

OBJETO SOCIAL: (...) 2. La sociedad tendrá como objeto principal: **La exploración, explotación, transformación, comercialización, y transporte de minerales** en estado natural o en procesos intermedios para hacerlos aptos para su utilización en la industria de la construcción, en sus diversos ramos. (...)”

DURACIÓN: Indefinida

- **Facultades del Representante Legal:** (...) Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. (...)”

En consecuencia, la sociedad **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S.** con Nit. 900327957-2, cumple con la capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJM-16151"

Por su parte, respecto de los antecedentes de la sociedad cesionaria y el representante legal se evidenció lo siguiente:

CESIONARIO	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES JUDICIALES
TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S	900327957-2	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el Certificado Ordinario No. 175190876 de fecha 2 de septiembre de 2021.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 9003279572210902111944 de fecha 2 de septiembre de 2021.	No aplica
ROBINSON LEÓN ORTIZ	91.106.302	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 175191177 de fecha 2 de septiembre de 2021.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 91106302210902112837 de fecha 2 de septiembre de 2021.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro de validación No. 25475682 de fecha 2 de septiembre de 2021.

Adicional a lo anterior, es de mencionar, que analizado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 2 de septiembre de 2021, se constató que el título **No. IJM-16151**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 2 de septiembre de 2021 la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71183781 dentro del Contrato de Concesión **No. IJM-16151**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Mediante el Concepto Económico de fecha 2 de septiembre de 2021, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente **IJM-16151** y el sistema de gestión documental al 2 de septiembre del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 40 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021**, se le requirió a **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA**, identificado con CC 71.183.781, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicado 20211001059222 del 1 de marzo del 2021 y 20201000923212 del 4 de diciembre de 2012, se evidencia que el cesionario **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS SAS**, identificado con NIT

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJM-16151"

900.327.957-2, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

De esta manera, se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	1,92	Cumple si es igual o mayor que 0.50	CUMPLE
Nivel de endeudamiento	48%	Cumple si es igual o menor que 70%	CUMPLE
Patrimonio	893.287.592	Debe ser igual o mayor que la inversión	CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Así las cosas, se concluye que el solicitante del expediente **IJM-16151**, cesionario **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS SAS**, identificado con NIT 900.327.957-2, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)”

De acuerdo con el estudio jurídico y económico de la cesión de derechos presentada a través del radicado No. 20201000923212 del 4 de diciembre de 2020, se verificó que encuentran reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, por lo que resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de derechos a favor de la sociedad **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S**, con Nit. 900327957-2.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión del 33.33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71183781, dentro del Contrato de Concesión **No. IJM-16151** a favor de la sociedad **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S** con Nit. 900327957-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión **No. IJM-16151** a la sociedad **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S** con Nit. 900327957-2, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. IJM-16151**, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA minería.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJM-16151"**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del **33.33%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71183781 a favor de la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S** con Nit. 900327957-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la exclusión del señor **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71183781 en el Registro Minero Nacional como cotitular del Contrato de Concesión **No. IJM-16151**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. IJM-16151**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **LADISLAO CARVAJAL GALVÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91433621, **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71183781, **ARNOLDO ACEVEDO DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13851449, **SANTOS LEÓN ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5656916 y a la sociedad **TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S**, con Nit. 900327957-2 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a los respectivos apoderados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Proyectó Concepto Económico: Sergio Aristizabal / Ingeniero Financiero VCT
Proyectó: Elaboró: Luz Aida Esquivel B./ Giovana Cantillo Abogadas GEMTM VCT
Revisó: Giovana Cantillo Abogada GEMTM -VCT



VSC-PARB- 130

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VCT - 001059 del 10 de septiembre del 2021, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNTRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJM-16151"*, proferida dentro del Expediente No. IJM-16151, fue notificada por de manera personal a los señores LADISLAO CARVAJAL GALVÁN y RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA, por medio de su apoderado, el Dr YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL EL DÍA 29-SEP-2021, el señor SANTOS LEÓN ORTIZ fue notificado de manera personal y a nombre propio el día 29 de septiembre del 2021. Por otro lado, el señor ARNOLDO ACEVEDO DÍAZ fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE con radicado 20211001501902 el 20 de octubre del 2021. Y finalmente, fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE la sociedad TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S con radicado 20211001502002 el 20 de octubre del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 05 de noviembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2



VSC-PARB-103

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. GSC No. 000539 del 14 de octubre del 2020, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0125-68”*, proferida dentro del Expediente No. 0125-68, fue notificada al representante legal de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., mediante aviso radicado No. 20212120789771 de fecha 28 de julio del 2021, entregado el día 02 de agosto del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 19 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ronald Avendaño Bautista Abogado Contratista PARB VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000539 DE

(14 OCT. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 992166 del 13 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó la Licencia de Explotación No. **0125-68** al señor JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficiaria de 3 hectáreas, por el término de diez (10) años contados a partir del 19 de abril de 2000, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por Resolución No. 1170-001 del 12 de Enero de 2001, se declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tiene el señor JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, en la Licencia de Explotación No. 0125-68, equivalente al 70%, a favor de los señores FERNANDO ANTONIO SUAREZ GUERRERO en un 30%, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR en un 20% y ALONSO TOLOZA MORENO en un 20%, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional al 26 de Julio de 2001.

A través de Resolución DSM – 534 de fecha 02 de mayo de 2006, se declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tiene el señor FERNANDO ANTONIO SUAREZ GUERRERO titular del 30% y ALONSO TOLOZA MORENO titular en un 20%, en la Licencia de Explotación No. **0125-68**, equivalente al 50%, a favor del señor RAMIRO ROJAS SOLANO, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2011.

Conforme la Resolución DSM –1312 de fecha 29 de noviembre de 2006, se declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tiene el señor LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR titular en un 20%, en la Licencia de Explotación No. 0125-68, equivalente al 20%, a favor del señor RAMIRO ROJAS SOLANO en un 20%, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2011.

De conformidad con la Resolución No. DSM-156 del 01 de marzo de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 5 de septiembre de 2012, la Dirección del Servicio Minero de INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión del 20% de los Derechos y Obligaciones dentro de la licencia de explotación No. 0125-68 solicitada por el señor LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, titular del 20% en favor del señor RAMIRO ROJAS SOLANO. Los derechos emanados del título minero Licencia de Explotación No. 0125-68 quedaron distribuidos de la siguiente manera: El señor RAMIRO ROJAS SOLANO con el 70% y el señor JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR con el 30% de los derechos y obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

Mediante Resolución GTRB-0214 del 15 de diciembre de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 5 de septiembre de 2012, se resolvió aclarar los siguientes actos administrativos: la Resolución DSM No. 534 del 2 de mayo del 2006, donde se declaró la cesión parcial de los derechos y obligaciones de los señores FERNANDO ANTONIO SUAREZ GUERRERO (30%) Y ALONSO TOLOZA MORENO (20%) en la licencia de explotación No. 0125-68 a favor del señor RAMIRO ROJAS SOLANO, en el sentido que en esta se surte es el aviso de la cesión total y no parcial de los derechos referidos. La Resolución DSM No. 1312 del 29 de noviembre del 2006, en su artículo primero, donde se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones de los señores FERNANDO ANTONIO SUAREZ GUERRERO (30%) y ALONSO TOLOZA (20%) en la licencia de explotación No 0125-68 a favor del señor RAMIRO ROJAS SOLANO, en el sentido de que se trata de la cesión total y no parcial de los derechos y obligaciones. En su artículo segundo, donde se autoriza la cesión de los derechos y obligaciones que tiene el señor LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR (20%) a favor del señor RAMIRO ROJAS SOLANO, en el sentido que con este se surte es el aviso de cesión total y no parcial de los derechos y obligaciones.

Por Resolución GTRB No. 061 del 06 de abril de 2012, se concedió prórroga a la Licencia de Explotación No. 0125-68, por un término de diez (10) años, término que se postergó hasta el 18 de abril de 2020, para realizar la explotación en un yacimiento de oro y plata, en jurisdicción del Municipio de California, departamento de Santander, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de septiembre de 2012.

Según Resolución No. 00786 del 26 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, resolvió aprobar y establecer el Plan de Manejo Ambiental para realizar explotación de Oro y Plata en la vereda Angosturas, departamento de Santander, para la Licencia de Explotación No. 0125-68.

A través de Auto PARB No. 0810 del 06 de septiembre de 2017, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones –PTI- para el quinquenio comprendido entre el 18 de abril de 2015 al 18 de abril de 2020, para los minerales de Oro y Plata, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-0574 del 04 de agosto de 2017.

Mediante Resolución No. 000147 del 22 de febrero de 2018, ejecutoriada el 11 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20179040018702 del 17 de julio de 2017, de la cesión total de derechos mineros presentada por los señores RAMIRO ROJAS SOLANO y JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, titulares de la Licencia de Explotación No. 0125-68, con el radicado No. 20179040018042 del 13 de julio de 2017, a favor de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. En dicha resolución se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación No. 0125-68, solicitada por el titular, el señor RAMIRO ROJAS SOLANO, a favor de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., y se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación No. 0125-68, solicitada por el titular, el señor JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR a favor de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., ordenándose su inscripción en Registro Minero Nacional. En su artículo quinto se resolvió ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir el área de la Licencia de Explotación No. 0125-68 conforme al área consignada en la Resolución No. 992166 del 13 de diciembre de 1996 registrada el 19 de abril de 2000, siendo la real tres (3) hectáreas.

Mediante oficio radicado No. 20195500825722 del 10 de junio de 2019, la doctora MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular de la Licencia de Explotación 0125-68, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solicita suscribir Contrato Único de Concesión, en virtud de la figura del derecho de preferencia. Adjunta información en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016 y en el Decreto 1975 de 2016.

A través de oficio radicado No. 20199040376582 del 22 de julio de 2019, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada del título minero No. 0125-68, dando alcance al memorial presentado bajo el No. 20195500825722, por medio del cual fue ejercido el Derecho de preferencia para suscribir Contrato Único de Concesión, presenta para su evaluación el Programa de Trabajos y Obras para la Licencia de Explotación No. 0125-68.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

Mediante Auto PARB No. 0062 del 24 de enero de 2020, se dispuso APROBAR el Programa de Trabajos y Obras - PTO de la Licencia de Explotación No. 0125-68, conforme lo evaluado en el numeral 3 del Concepto Técnico PARB-0591 del 19 de diciembre de 2019, y REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el Concepto Técnico PARB-0591 del 19 de diciembre de 2019 y el estudio jurídico contenido en el mencionado auto, para la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de

El día 07 de mayo de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT No. 900.063.262-8, celebraron el Contrato de Concesión No. 0125-68, para la realización de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de ORO Y PLATA, en un área de 3 hectáreas, ubicado en el municipio de California, Departamento de Santander, por un término de VEINTE (20) AÑOS, contados a partir del 8 de mayo de 2020, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 07 de mayo de 2040.

A través de oficio radicado No. 20209040410051 del 9 de junio de 2020, el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, solicitó a la Alcaldesa Municipal de California Santander, información respecto a las restricciones de movilidad estipuladas en el Decreto Municipal No. 020 del 23 de marzo de 2020, y si estas trascienden al ámbito de las actividades mineras que de manera ordinaria se deben realizar en el municipio como consecuencia de las obligaciones emanadas de los títulos mineros cuyas áreas se encuentran ubicadas en el municipio de California Santander, es decir, para el caso concreto, si esta norma aplica y restringe el ingreso y salida de vehículos al municipio, en el desarrollo de la ejecución de los proyectos mineros.

A través de oficio radicado No. 20201000542082 del 24 de junio de 2020, el Secretario de Gobierno del municipio de California Santander, dio contestación a la solicitud remitida con radicado No. 20209040410051 del 9 de junio de 2020, manifestando que "el Municipio de California en un marco de excepción declarado por el Decreto 417 por medio del cual se decretó el Estado De Emergencia, Económica, social y Ecológica, en todo el territorio nacional, e implementado el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia mediante los Decretos 457 de marzo 22, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril y 719 del 28 de mayo de 2020, mediante los cuales se imparten instrucciones de mantener el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio del presente año; la Alcaldía Municipal ha acogido tales disposiciones a través, no solo del Decreto municipal 020 de marzo 23 de 2020, sino lo ha hecho también mediante Decretos 019 del 20 de marzo, 022 del 24 de marzo, 031 del 24 de abril y 037 del 1 de junio de 2020, los cuales restringen la movilidad de entrada y salida tanto de personal como de vehículos. Manifiesta que la actividad minera se plantea dentro de las excepciones a la prohibición de movilidad, solo hasta la expedición del Decreto del Gobierno Nacional 749 de mayo 28 de 2020, sin embargo, estas excepciones quedan sometidas tal como lo establece su artículo segundo a que se adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, de conformidad con los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016. Refiere que hasta el momento ningún titular minero ha solicitado permisos para reactivar la actividad minera, y que lógicamente la administración municipal en aras de salvaguardar la salud de sus conciudadanos ha elaborado una circular y unos protocolos anexos para que los titulares mineros cumplan en el marco de una reactivación económica, afirmando que es su interés propender para que a nivel local se reinicien labores en todos los sectores económicos, cumpliendo con los debidos protocolos y siempre con las directrices emanadas del Gobierno Nacional".

Mediante radicado No. 20201000645502 del 6 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular solicita suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. 0125-68, informando sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor que impiden la ejecución del contrato **0125-68**, como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada para la atención de la pandemia del coronavirus COVID-19 y de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional. Advierte que con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que impiden el tránsito para el acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato; por lo tanto, de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, solicita la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, por cuanto la sociedad titular ha tenido que adoptar medidas extraordinarias en aras de acatar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido en la emergencia y, como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de los trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

Con escrito radicado No. 20201000674832 del 20 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular, manifestó dar alcance al escrito presentado bajo el radicado No. 20201000645502 del 06 de agosto de 2020, a través del cual, de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, solicitó ante la Agencia Nacional de Minería la Suspensión de las Obligaciones derivadas del contrato de la referencia, informando que, con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido el Decreto 052 del 07 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero, así:

"SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID - 19.

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional".

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB No. 0571 del 18 de agosto de 2020, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico se considera viable aceptar la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado 20201000645502 del 10 de agosto de 2020, por la apoderada de la firma titular del contrato 0125-68, la Señora Marcela Estrada Duran, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.1 del presente concepto, no obstante, se remite a jurídica para que se evalúe de fondo el documento presentado como soporte y se resuelva de fondo la solicitud de suspensión de obligaciones para el título minero 0125-68. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0125-98, se observó que mediante oficio radicado No. 20201000645502 del 6 de agosto de 2020, con alcance presentado mediante radicado No. 20201000674832 del 20 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicita la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. 0125-98, sustentado en las siguientes razones:

"Informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor que impiden la ejecución del contrato 0125-68, como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada para la atención de la pandemia del coronavirus COVID-19 y de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional. Advierte que con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que impiden el tránsito para el acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato, como es el Decreto 052 del 07 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero; por lo tanto, de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, solicita la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, por cuanto la prohibición de acceso al municipio implica que se hace imposible la ejecución del contrato y por ende, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

Mediante Resolución n°. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución n°. 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del mismo.

Por medio del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

"(...)Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales."

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto n°. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo n°. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

Posteriormente, el Decreto n°. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020*, confirmando los numerales citados del Decreto n°. 457 de 22 de marzo de 2020¹. Actualmente, el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, establece el aislamiento preventivo señalado hasta el 11 de mayo de 2020, en todo el territorio nacional.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020 y el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular del Contrato de Concesión No. 0125-98, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Al respecto, esta situación se enmarca en el supuesto fáctico del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra la figura de fuerza mayor o caso fortuito y que establece:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

¹ Siendo ahora los numerales 28 y 33 del Decreto n°. 531 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva estas otras características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el

² Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente Rei: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, es importante antes de resolver el caso sub-examine, analizar los argumentos presentados por la apoderada de la sociedad titular quien sustentó su petición concretamente en que *"las autoridades locales expedieron actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para acceder al título y a la ejecución de las obligaciones de contrato"*.

Dicho lo anterior, es preciso traer a este estudio las normas emitidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, en el territorio nacional, así:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementen, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En el anterior sentido, fue expedido por la Presidencia de la República el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

"Artículo 3. *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

(...)

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas".

(...)

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

(...)

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente".

Sobre este asunto, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, estableció algunas medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en el precitado Decreto No. 531 de 2020, entre ellas las mencionada en el numeral 28 del artículo 3, estableciendo la siguiente consideración sobre el numeral 28:

"La continuidad de la operación de las minas en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos". (Negrilla del texto original).

En el mismo sentido mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Así mismo, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, de igual forma en su artículo 3 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se contempla el sector minero-energético, así:

"26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas".

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, fue modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, prorrogándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Posteriormente se expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Y como última medida en este sentido, se expidió el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, contemplando en igual sentido el sector minero-energético dentro de sus excepciones.

Hasta aquí, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, como se desprende de lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 3º del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

Como quedó ilustrado en precedencia, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020 y el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

En este entendido, se tiene que la Alcaldía del Municipio de California, Santander, donde se ubica el área del título minero No. 0125-68, expidió el Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020, en el cual entre otras medidas de tipo preventivo pero obligatorias, decretó *"Prohibir el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California como medida de prevención del contagio de agentes externos en el territorio Municipal (se exceptúan los casos consagrados en el decreto nacional para el manejo de abastecimiento del municipio)"*.

En igual sentido, la Alcaldía del Municipio de California, Santander, emitió el Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero, así:

"SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19.

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"**

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que los titulares mineros cumplan de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de contrato concesión No. 0125-68, y que generan consecuencias para su ejecución.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 0125-68 a cargo de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S en su integridad.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que adoptó el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo las mediadas de las autoridades locales en materia de movilidad, estas son de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

No obstante lo anterior, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza minero-ambiental, conforme a los términos del contrato de concesión No. 0125-68.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos del artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de aislamiento dispuesto en los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, con el cual se marca el fin del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia por cuanto deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, y se regula la fase del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, el cual rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19, haciendo la salvedad que la sociedad de la concesión minera, debe mantener la póliza minero ambiental vigente durante el plazo contractual, incluyendo el plazo otorgado en la presente suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0125-68"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. 0125-68, solicitada por la apoderada de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S en su calidad de titular, mediante radicado No. 20201000645502 del 6 de agosto de 2020, con alcance presentado mediante radicado No. 20201000674832 del 20 de agosto de 2020, por el término de duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020, el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del **25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero: Los titulares de la concesión minera, deben mantener la póliza minero ambiental vigente durante el plazo contractual, incluyendo el plazo otorgado en la presente suspensión de obligaciones.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término pactado en el Contrato de Concesión No. 0125-68.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. 0125-68, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0125-68, a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin. Abogada VSCSM-PARB
Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas. Abogada VSCSM-PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o./B.o: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC Zona Norte



VSC-PARB-104

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. GSC No. 000601 del 23 de octubre del 2020, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0127-68”* proferida dentro del Expediente No. 0127-68, fue notificada electrónicamente la señora MARCELA ESTRADA DURAN apoderada de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0127-68, el día 27 de abril del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-00789 de fecha 27 de abril del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de mayo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ronald Avendaño Bautista Abogado Contratista PARB VSCSM

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000601) DE

(23 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0127-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 992180 el Ministerio de Minas y Energía, otorgó la Licencia de Explotación No. **0127-68**, al señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ CAPACHO, para explotación técnica de un yacimiento de Oro y Plata, localizado en el Municipio de California, Departamento de Santander, con un área de 3.459 hectáreas, por el termino de diez (10) años contados a partir del 19 de abril de 2000, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 992125 del 11 de junio de 1997, el Ministerio de Minas y Energía declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0127-68, solicitada por el señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CAPACHO, en favor de CRISTOBAL CAPACHO GARCÍA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de mayo de 2001.

Mediante la Resolución No. 1170 - 082 del 14 de agosto de 2002, la Empresa Nacional Minera Limitada - Minercol Ltda., declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones solicitada por los señores CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CAPACHO y CRISTOBAL CAPACHO GARCIA, a favor de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2002.

Por medio de la Resolución No. 00588 del 22 de febrero de 2013, modificada por la Resolución 005083 del 18 de noviembre de 2013, se ordenó el cambio de razón social de la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD., titular de la Licencia de Explotación No. 0127-68, por el de ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2014.

Mediante Resolución No. 002183 del 21 de septiembre de 2015, confirmada mediante Resolución 003924 del 18 de noviembre de 2016, se negó la aplicación del derecho de preferencia solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular, y en su lugar concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 0127-68, a ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, por el término de diez (10) años, esto es, hasta el 18 de abril de 2020. Actos administrativos inscritos en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2017.

Mediante Resolución No. 003924 de fecha 18 de noviembre de 2016, se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 002183 del 21 de septiembre de 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0127-68"**

Mediante Resolución VCT 000793 del 23 de septiembre de 2019, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2020, se resolvió aceptar el trámite de Cesión Total de Derechos de ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA a favor de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. identificada con NIT 900.063.262-8

Mediante escrito con radicado No. 20209040401372 de 06 de febrero de 2020, la Representante Legal de la sociedad titular, solicitó el derecho de preferencia conforme a la prerrogativa establecida en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Radicado No. 20201000431082 del 02 de abril de 2020, la apoderada de la sociedad titular informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor que impiden la ejecución del contrato 0127-68, como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y del artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020. De conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, fundamenta la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, en que las sociedades titulares han debido adoptar medidas extraordinarias en aras de acatar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido en la emergencia y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de sus trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto.

Por medio de oficio radicado No. 20201000482882 del 13 de mayo de 2020, la apoderada de la sociedad titular, presenta alcance a la solicitud de suspensión de obligaciones, manifestando que con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para el acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato, adjuntando los documentos para que sean tenidos en cuenta en el trámite de la suspensión de obligaciones por motivo de fuerza mayor.

A través de oficio radicado No. 20209040410051 del 9 de junio de 2020, el Punto de Atención Regional Bucaramanga solicitó a la Alcaldesa Municipal de California Santander, información respecto a las restricciones de movilidad estipuladas en el Decreto Municipal No. 020 del 23 de marzo de 2020, y si estas trascienden al ámbito de las actividades mineras que de manera ordinaria se deben realizar en el municipio como consecuencia de las obligaciones emanadas de los títulos mineros cuyas áreas se encuentran ubicadas en el municipio de California Santander, es decir, para el caso concreto, si esta norma aplica y restringe el ingreso y salida de vehículos al municipio, en el desarrollo de la ejecución de los proyectos mineros.

A través de oficio radicado No. 20201000542082 del 24 de junio de 2020, el Secretario de Gobierno del municipio de California Santander, dio contestación a la solicitud remitida con radicado No. 20209040410051 del 9 de junio de 2020, manifestando que "el Municipio de California en un marco de excepción declarado por el Decreto 417 por medio del cual se decretó el Estado De Emergencia, Económica, social y Ecológica, en todo el territorio nacional, e implementado el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia mediante los Decretos 457 de marzo 22, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril y 719 del 28 mayo de 2020, mediante los cuales se imparten instrucciones de mantener el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio del presente año; la Alcaldía Municipal ha acogido tales disposiciones a través, no solo del Decreto municipal 020 de marzo 23 de 2020, sino lo ha hecho también mediante Decretos 019 del 20 de marzo, 022 del 24 de marzo, 031 del 24 de abril y 037 del 1 de junio de 2020, los cuales restringen la movilidad de entrada y salida tanto de personal como de vehículos. Manifiesta que la actividad minera se plantea dentro de las excepciones a la prohibición de movilidad, solo hasta la expedición del Decreto del Gobierno Nacional 749 de mayo 28 de 2020, sin embargo, estas excepciones quedan sometidas tal como lo establece su artículo segundo a que se adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, de conformidad con los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016. Refiere que hasta el momento ningún titular minero ha solicitado permisos para reactivar la actividad minera, y que lógicamente la administración municipal en aras de salvaguardar la salud de sus conciudadanos ha elaborado una circular y unos protocolos anexos para que los titulares mineros cumplan en el marco de una reactivación económica, afirmando que es su interés propender para que a nivel local se reinicien labores en todos los sectores económicos, cumpliendo con los debidos protocolos y siempre con las directrices emanadas del Gobierno Nacional".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0127-68”

Con escrito radicado No. 20201000674812 del 20 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular, manifestó dar alcance a los escritos radicados Nos. 20201000431082 del 02 de abril de 2020 y 20201000482882 del 13 de mayo de 2020, a través de los cuales, de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, solicitó ante la Agencia Nacional de Minería la Suspensión de las Obligaciones derivadas del contrato de la referencia, informando que, con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido el Decreto 052 del 07 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero, así:

“SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19.

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional”.

Resalta que, la prohibición de acceso al municipio implica que se hace imposible la ejecución del contrato y por ende, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

Mediante Auto PARB No. 0475 19 de agosto de 2020, se dispuso REQUERIR a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular de la Licencia de Explotación No. 0127-68, para que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones con radicado No. 20201000431082 de 02 de abril de 2020, en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegara ante la Autoridad Minera, las pruebas que demuestren la afectación a la normal ejecución del título minero, en el contexto del estado de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, dado que por expresa disposición legal las actividades mineras no se encuentran cobijadas por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas.

En respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARB No. 0475 del 19 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular presenta escrito con radicado No. 20201000755752 del 28 de septiembre de 2020, indicando que las pruebas que demuestran la afectación a la normal ejecución del título corresponden a los siguientes actos administrativos de autoridades municipales del área donde se ubica el proyecto: 1. Decreto Número 015 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de Suratá, en cuyo artículo noveno se restringe durante la emergencia sanitaria el ingreso de “todo extranjero al municipio de Suratá”; 2. Decreto Número 020 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo Artículo Tercero se prohíbe el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California, de Agentes externos al territorio municipal, exceptuando únicamente las actividades de abastecimiento; y 3. Decreto Número 052 del 07 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo PARAGRAFO SEGUNDO de la disposición SEGUNDA 2 “Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional.” Señala que estas medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituye una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo de la concesión.

Con ocasión de la pandemia Covid-19, a continuación, se exponen las normas emitidas por el Gobierno Nacional en el territorio nacional, de igual forma las expedidas por la -ANM-, así:

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que podrá ser

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0127-68”

terminada antes de esa fecha o prorrogarse siempre que desaparezcan las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementan, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Mediante los Decretos 457, 531, 593, 636 y 689 de 2020 se ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia del 25 de marzo de 2020 al 11 de mayo de 2020.

Con fundamento en las mencionadas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174, 192 y 197 de 2020.

Mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020.

Mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

A efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, por medio de los cuales decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de septiembre de 2020.

Por medio del Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, se deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 y se regula la fase del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable de todas las personas habitantes de la República de Colombia, el cual rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 0127-68, se observó que mediante oficio radicado No. 20201000431082 del 02 de abril de 2020, con alcances presentados mediante radicados Nos. 20201000482882 del 13 de mayo de 2020, 20201000674812 del 20 de agosto de 2020 y 20201000755752 del 28 de septiembre de 2020, la apoderada de la sociedad titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicita la suspensión de obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0127-68, sustentado en las siguientes razones:

“Informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor que impiden la ejecución del título 0127-68, como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y del artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020. De conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, fundamenta la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, en que las sociedades titulares han debido adoptar medidas extraordinarias en aras de acatar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido en la emergencia y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de sus trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto.

Manifiesta que con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0127-68”

acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato, adjuntando los documentos para que sean tenidos en cuenta en el trámite de la suspensión de obligaciones por motivo de fuerza mayor, indicados así: 1. Decreto Número 015 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de Suratá, en cuyo artículo noveno se restringe durante la emergencia sanitaria el ingreso de “todo extranjero al municipio de Suratá”; 2. Decreto Número 020 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo Artículo Tercero se prohíbe el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California, de Agentes externos al territorio municipal, exceptuando únicamente las actividades de abastecimiento; y 3. Decreto Número 052 del 07 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo PARAGRAFO SEGUNDO de la disposición SEGUNDA 2 “Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional.”

Señala que estas medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituye una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo del proyecto”.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”.

Como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0127-68”

imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, es importante antes de resolver el caso sub-examine, analizar los argumentos presentados por la apoderada de la sociedad titular quien sustentó su petición concretamente así: *“i) Que teniendo en cuenta lo artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020, debieron atacar esa norma, además para proteger la vida e integridad de los trabajadores y habitantes del municipio del área de influencia del proyecto, y ii) Que las autoridades locales expidieron actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para acceder al título y a la ejecución de las obligaciones del contratos.*

Dicho lo anterior, es preciso traer a este estudio las normas emitidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, en el territorio nacional, así:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementen, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En el anterior sentido, fue expedido por la Presidencia de la República el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0127-68”

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas”.

(...)

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

(...)

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente”.

Sobre este asunto, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, estableció algunas medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en el precitado Decreto No. 531 de 2020, entre ellas las mencionada en el numeral 28 del artículo 3, estableciendo la siguiente consideración sobre el numeral 28:

“La continuidad de la operación de las minas en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos”. (Negrilla del texto original).

En el mismo sentido mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Así mismo, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, de igual forma en su artículo 3 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se contempla el sector minero-energético, así:

“26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0127-68”

el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas”.

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, fue modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, prorrogándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Posteriormente se expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Y como última medida en este sentido, se expidió el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, contemplando en igual sentido el sector minero-energético dentro de sus excepciones.

Hasta aquí, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, como se desprende de lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 3º del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

Como quedó ilustrado en precedencia, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020 y el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

En este entendido, se tiene que la Alcaldía del Municipio de California, Santander, donde se ubica el área del título minero No. 0127-68, expidió el Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020, en el cual entre otras medidas de tipo preventivo pero obligatorias, decretó *“Prohibir el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California como medida de prevención del contagio de agentes externos en el territorio Municipal (se exceptúan los casos consagrados en el decreto nacional para el manejo de abastecimiento del municipio)”*.

En igual sentido, la Alcaldía del Municipio de California, Santander, emitió el Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0127-68”

“SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19.

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional”.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que los titulares mineros cumplan de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. 0127-68, y que generan consecuencias para su ejecución.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0127-68 a cargo de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S en su integridad.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que adoptó el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo las mediadas de las autoridades locales en materia de movilidad, estas son de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos del artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de aislamiento dispuesto en los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, con el cual se marca el fin del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia por cuanto deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0127-68”**

Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de obligaciones de la Licencia de Explotación No. **0127-68**, solicitada por la apoderada de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S en su calidad de titular, mediante radicado No. 20201000431082 del 02 de abril de 2020, con alcances presentados mediante radicados Nos. 20201000482882 del 13 de mayo de 2020, 20201000674812 del 20 de agosto de 2020 y 20201000755752 del 28 de septiembre de 2020, por el término de duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del **25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término pactado en la Licencia de Explotación No. **0127-68**.

Parágrafo Segundo: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones la Licencia de Explotación No. **0127-68**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular de la Licencia de Explotación No. **0127-68**, a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin. Abogada VSCSM-PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas. Abogada VSCSM-PARB
Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo. Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCM



VSC-PARB-108

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. GSC No. 000594 del 23 de octubre del 2020, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HDB-08003X”*, proferida dentro del Expediente No. HDB-08003X, fue notificada electrónicamente la señora MARCELA ESTRADA DURAN apoderada de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HDB-08003X, el día 27 de abril del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-00785 de fecha 27 de abril del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de mayo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Ronald Avendaño Bautista Abogado Contratista PARB VSCSM*

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC (000594) DE

(23 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 4 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y el señor LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE, se suscribió el Contrato de Concesión No. HDB-08003X, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, con un área de 0,18885 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional llevado a cabo el 24 de febrero de 2010.

A través de la Resolución SFOM No.041 del 2 de mayo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de mayo de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No.**HDB-08003X**, que le correspondían al señor LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE, en favor de la sociedad GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA.

A través de comunicación radicada con el No. 20135000154072 del 10 de mayo de 2013, la apoderada de la sociedad titular solicitó integración de áreas, de los títulos mineros **HDB-08003X**, HDB-08002X, HDB-08001X, 109-68, 100-68, 037-68, 11-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68, y 090-68.

Por medio de la comunicación radicada con el No. 20135000316362 del 06 de septiembre de 2013, la apoderada de la sociedad titular solicitó la suspensión del trámite de la integración de áreas de los títulos mineros **HDB-08003X**, HDB-08002X, HDB-08001X, 109-68, 100-68, 037-68, 11-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68, y 090-68.

A través del oficio radicado No. 20145510306762 del 31 de julio de 2014, la apoderada de la sociedad titular, solicitó continuar con el trámite de integración de áreas solicitada a través del radicado No. 20135000154072 del 10 de mayo de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

Por medio de comunicación radicada con el No. 2017551008042 del 20 de febrero de 2017, la apoderada de la sociedad titular solicitó la integración de operaciones, de los títulos mineros Nos. **HDB-08003X**, HDB-08001X, HDB-08002X 037-68, 090-68, 099-68, 100-68, 0106-68, 0108-68, 111-68, 0144-68, 14031 y 14947.

De conformidad con el radicado No. 20175510038102 del 22 de febrero de 2017, la apoderada de la sociedad titular solicitó que se autorizara la operación integrada de los títulos mineros Nos. 095-68, 037-68, 090-68, 099-68, 100-68, 0106-68, 108-68, 0111-68, 0144-68, 14031, 14947, FCC-814, HDB-08001X y **HDB-08003X**, para el proyecto denominado “Soto Norte”, para lo cual adjuntó un Programa de Trabajos y Obras –PTO- que comprende las labores a realizar en los títulos que hacen parte de la operación integrada del mencionado proyecto.

De conformidad con la Resolución No. 001127 del 16 de junio de 2017, inscrita en Registro Minero Nacional el 7 de diciembre de 2017, se resolvió ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. HDB-08003X, de GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit.900.176.419-2, por el de SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con Nit. 900.063.262-8.

Mediante memorando con radicado No. 20189040305643 del 28 de mayo de 2018, se remitió al coordinador del grupo PIN, la solicitud de operaciones de los títulos mineros Nos. HDB-08002X, 0090-68, 0095-68, 0099-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0111-68, 0099-68, 0144-68, HDB-08001X, 14947, FCC-814, 0037-68 y **HDB-08003X**, con el fin que se realice el estudio, teniendo en cuenta que entre los títulos se encuentra el título minero No. 0095-68., el cual es catalogado como Proyecto de Interés Nacional - PIN -.

Por medio de Auto PARB No. 0366 del 28 de marzo de 2019, la ANM informó que se consideró correcta la información contenida en el Programa Único de Exploración y Explotación – PUEEX, correspondiente a los títulos mineros FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, **HDB-08003X**, 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 14031, 0037-68, 0100-68 y 0109-68, toda vez que reunía los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, la Resolución No. 209 de 2015 y la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARB No. 0379 del 20 de marzo de 2019; no obstante, se advirtió que no era posible proceder a la aprobación del PUEEX, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente por resolver previamente lo siguiente: -La inscripción en Registro Minero de la Resolución No. 992226 del 27 de octubre de 1997, Licencia de Explotación No. 14031, a fin de poder establecer de manera clara y definitiva la fecha a partir de la cual se debe comenzar a contabilizar el término de vigencia de la prenombrada licencia, - La solicitud de Derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 de los siguientes títulos 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 0100-68 y -La solicitud de Derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 de los siguientes títulos: 0037-68, 14031. Así mismo, se advirtió que en caso de que lo resuelto modifique los presupuestos técnicos de aprobación del Programa Único de Exploración y Explotación – PUEEX, se procedería a requerir las modificaciones pertinentes.

A través de oficio bajo radicado con el No. 20205501030732 del 27 de febrero de 2020, la apoderada de la sociedad titular solicitó la exclusión de la Licencia de Explotación No. 14031 de la integración de áreas de los títulos mineros Nos. **HDB-08003X**, HDB- 08001X, HDB-08002X, 109-68, 100-68, 0037-68, 111-68, 108-68, 144-68, 106-68, 090-68 y FCC-814.

Mediante oficio radicado con el No. 20201000431812 del 3 de abril de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor que impiden la ejecución del Contrato de Concesión No.HDB-08003X, como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y del artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020. De conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, fundamenta la suspensión de las obligaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X"

derivadas del contrato de la referencia, en que las sociedades titulares han debido adoptar medidas extraordinarias en aras de acatar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido en la emergencia y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de sus trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto.

Por medio de oficio bajo radicado No. 202010004830922 del X13 de mayo de 2020, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HDB-08003X, dio alcance al oficio presentado mediante radicado con el número 20201000431812 del 3 de abril de 2020, manifestando que con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para el acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato, adjuntando los documentos *para que sean tenidos en cuenta en el trámite de la suspensión de obligaciones por motivo de fuerza mayor.*

A través de oficio radicado No. 20209040410051 del 9 de junio de 2020, el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, solicitó a la Alcaldesa Municipal de California Santander, información respecto a las restricciones de movilidad estipuladas en el Decreto Municipal No. 020 del 23 de marzo de 2020, y si estas trascienden al ámbito de las actividades mineras que de manera ordinaria se deben realizar en el municipio como consecuencia de las obligaciones emanadas de los títulos mineros cuyas áreas se encuentran ubicadas en el municipio de California Santander, es decir, para el caso concreto, si esta norma aplica y restringe el ingreso y salida de vehículos al municipio, en el desarrollo de la ejecución de los proyectos mineros.

Mediante oficio bajo radicado No.20201000542082 del 24 de junio de 2020, el señor CRISTIAN ALBERTO TOLOZA RODRIGUEZ, Secretario de Gobierno de la Alcaldía de California, dio respuesta a la solicitud realizada por la Autoridad Minera mediante radicado No.20209040410051 del 9 de junio de 2020, en la cual manifestó que *"el Municipio de California en un marco de excepción declarado por el Decreto 417 por medio del cual se decretó el Estado De Emergencia, Económica, social y Ecológica, en todo el territorio nacional, e implementado el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia mediante los Decretos 457 de marzo 22, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril y 719 del de 28 mayo de 2020, mediante los cuales se imparten instrucciones de mantener el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio del presente año; la Alcaldía Municipal ha acogido tales disposiciones a través, no solo del Decreto municipal 020 de marzo 23 de 2020, sino lo ha hecho también mediante Decretos 019 del 20 de marzo, 022 del 24 de marzo, 031 del 24 de abril y 037 del 1 de junio de 2020, los cuales restringen la movilidad de entrada y salida tanto de personal como de vehículos. Manifiesta que la actividad minera se plantea dentro de las excepciones a la prohibición de movilidad, solo hasta la expedición del Decreto del Gobierno Nacional 749 de mayo 28 de 2020, sin embargo, estas excepciones quedan sometidas tal como lo establece su artículo segundo a que se adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, de conformidad con los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016. Refiere que hasta el momento ningún titular minero ha solicitado permisos para reactivar la actividad minera, y que lógicamente la administración municipal en aras de salvaguardar la salud de sus conciudadanos ha elaborado una circular y unos protocolos anexos para que los titulares mineros cumplan en el marco de una reactivación económica, afirmando que es su interés propender para que a nivel local se reinicien labores en todos los sectores económicos, cumpliendo con los debidos protocolos y siempre con las directrices emanadas del Gobierno Nacional"*.

De conformidad con el Auto PARB No. 0341 del 24 de junio de 2020, notificado por estado PARB No. 036 del 3 de julio de 2020, la Autoridad Minera a solicitud de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., EXCLUYÓ la Licencia de Explotación No. 14031 de la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB- 08002X, **HDB-08003X**, 109-68, 100-68, 0037-68, 111-68, 108-68, 144-68, 106-68,090-68 y FCC-814.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB No. 0453 del 15 de julio de 2020, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la plataforma del SGD y el expediente digital del Contrato de Concesión No. HDB-08003X, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto a la Solicitud de Suspensión de Obligaciones

- *Se recomienda al Grupo Jurídico pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones del título minero, allegado mediante oficio con radicado 20201000431812 del 02/04/2020, donde informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor, que impiden la ejecución del título minero No. HDB-08003X, como consecuencia de la emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del coronavirus COVID-19 y al artículo No.1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m., del 25 de marzo de 2020, al cual se le dio alcance mediante oficio allegado con radicado 20201000483092 del 13 de mayo de 2020, en el que aportan los actos administrativos emanados de las autoridades locales, con fundamento en las facultades otorgadas en los decretos de aislamiento, con restricciones que impiden el tránsito al título y la ejecución de las obligaciones del contrato.*
- *Se recomienda tener en cuenta que una vez realizada la revisión al expediente digital y las plataformas del SGD y SI.MINERO, se verificó que en el área no se adelantan actividades ni labores de explotación, tal como se evidenció en la más reciente visita de fiscalización, realizada el 03 de octubre de 2019, con base en la que se elaboró el Informe de Visita PARB No. 0265 del 09 de octubre de 2019, donde se establece: “Durante la visita se evidenció que dentro del área del contrato de concesión no se están realizando labores de exploración, construcción y montaje, ni de explotación, por parte de la sociedad titular, el área del título mantiene su geomorfología natural, no se evidenció daño ambiental, no se encontró maquinaria, no se encontró personal, el área del título minero no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental”, además la producción reportada tanto en los Formularios de Declaración de Regalías y Formatos Básicos Mineros ha sido cero, ya que el título no cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental, razón por la que no hay actividades de explotación, aun cuando en los FBM se reportan dos trabajadores operacionales. (...)”.*

A través de oficio bajo radicado No. 20201000602882 de 24 de julio de 2020, la apoderada de la sociedad titular del referido Contrato de Concesión, presentó las siguientes peticiones:

“1.Conforme a lo acordado en la reunión celebrada el pasado 26 de junio de 2020, cordialmente solicito a su Despacho, suspender los trámites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en curso dentro de las Licencias de explotación 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y 109-68, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analice todos los argumentos expuestos en escritos y reuniones sobre este asunto.

2. En consecuencia, también solicito suspender el trámite de integración de áreas de los títulos No. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68 y 144-68, SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.; 0106-68, GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA; 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68 SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X"

3. *Conforme a la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor informados a la Agencia, le solicito pronunciarse de fondo respecto de las peticiones de suspensión de obligaciones, pendientes de ser resueltas dentro de los títulos FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68 y 144-68, SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.; 0106-68, GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA; 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68 SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.". (Subraya fuera de texto)".*

Mediante Auto PARB No. 0441 del 10 de agosto de 2020, notificado por estado PARB No.043 del 11 de agosto de 2020, se requirió a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión No.HDB-08003X, para que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20201000431812 del 3 de abril de 2020 en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegara ante la Autoridad Minera, las pruebas que demuestren la afectación a la normal ejecución del título minero, en el contexto del estado de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, dado que por expresa disposición legal las actividades mineras no se encuentran cobijadas por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas.

Por medio de oficio bajo radicado No. 20201000676332 del 21 de agosto de 2020, la apoderada del Contrato de Concesión No.HDB-08003X, allegó alcance a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada a través de oficio bajo radicado No.20201000431812 del 3 de abril de 2020, a través de los cuales, de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, solicitó ante la Agencia Nacional de Minería la Suspensión de las Obligaciones derivadas del contrato de la referencia, informando que, con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido el Decreto 052 del 07 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero así: *"SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19. (...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional"*. Resalta que, la prohibición de acceso al municipio implica que se hace imposible la ejecución del contrato y por ende, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

A través de oficio bajo radicado No. 20201000693982 del 28 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión No.HDB-08003X, solicitó un plazo de seis (6) meses, contados a partir del levantamiento de las suspensiones de obligaciones, para allegar los estudios técnicos complementarios independientes para los títulos mineros que se encuentran en proceso de reconocimiento del derecho de preferencia previsto en la Ley 1753 de 2015, los cuales y según su escrito corresponden a las Licencias Nos. 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68 y 0144-68. Así mismo solicitó que: *"durante el plazo referido en el párrafo anterior, cesen todos los requerimientos asociados al cumplimiento de requisitos relacionados con el trámite de derecho de preferencia ejercidos dentro de los títulos mineros 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68 y 0144-68 (...)"*.

En respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARB No. 0441 del 10 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular presentó escrito con radicado No. 20201000723512 del 10 de septiembre de 2020, indicando que las pruebas que demuestran la afectación a la normal ejecución del Contrato de Concesión No. HDB-08003X corresponden a los siguientes actos administrativos de autoridades

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

municipales del área donde se ubica el proyecto: 1. Decreto Número 015 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de Suratá, en cuyo artículo noveno se restringe durante la emergencia sanitaria el ingreso de *“todo extranjero al municipio de Suratá”*; 2. Decreto Número 020 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo Artículo Tercero se prohíbe el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California, de Agentes externos al territorio municipal, exceptuando únicamente las actividades de abastecimiento; y 3. Decreto Número 052 del 07 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo PARAGRAFO SEGUNDO de la disposición SEGUNDA 2 *“Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional.”* Señala que estas medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituye una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo del título minero.

Con ocasión de la pandemia Covid-19, a continuación, se exponen las normas emitidas por el Gobierno Nacional en el territorio nacional, de igual forma las expedidas por la -ANM-, así:

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que podrá ser terminada antes de esa fecha o prorrogarse siempre que desaparezcan las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementan, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Mediante los Decretos 457, 531, 593, 636 y 689 de 2020 se ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia del 25 de marzo de 2020 al 11 de mayo de 2020.

Con fundamento en las mencionadas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174, 192 y 197 de 2020.

Mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020.

Mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

A efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, por medio de los cuales decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de septiembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

Por medio del Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, se deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, y se regula la fase del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable de todas las personas habitantes de la República de Colombia, el cual rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HDB-08003X**, se observó que mediante oficio radicado No. 20201000431812 del 3 de abril de 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 202010004830922 del 13 de mayo de 2020, 20201000676332 del 21 de agosto de 2020 y 20201000723512 del 10 de septiembre de 2020, la apoderada de la sociedad titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicita la suspensión de obligaciones del referido Contrato de Concesión, sustentado en las siguientes razones:

Que debido a: “la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor que impiden la ejecución del Contrato de Concesión No.HDB-08003X, como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y del artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020. De conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, fundamenta la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, en que las sociedades titulares han debido adoptar medidas extraordinarias en aras de acatar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido en la emergencia y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de sus trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto”.

Manifiesta que: *“con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para el acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato”, adjunta los documentos para que sean tenidos en cuenta en el trámite de la suspensión de obligaciones por motivo de fuerza mayor, indicados así: “1. Decreto Número 015 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de Suratá, en cuyo artículo noveno se restringe durante la emergencia sanitaria el ingreso de “todo extranjero al municipio de Suratá”; 2. Decreto Número 020 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo Artículo Tercero se prohíbe el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California, de Agentes externos al territorio municipal, exceptuando únicamente las actividades de abastecimiento; y 3. Decreto Número 052 del 07 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo PARAGRAFO SEGUNDO de la disposición SEGUNDA 2 “Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional.”*

Señala que: *“estas medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituye una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo de la concesión”.*

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

“ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”.

Como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, es importante antes de resolver el caso sub-examine, analizar los argumentos presentados por la apoderada de la sociedad titular quien sustentó su petición concretamente así: “i) Que teniendo en cuenta lo artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020, debieron atacar esa norma, además para proteger la vida e integridad de los trabajadores y habitantes del municipio del área de influencia del proyecto, y ii) Que las autoridades locales expidieron

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para acceder al título y a la ejecución de las obligaciones del contratos.

Dicho lo anterior, es preciso traer a este estudio las normas emitidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, en el territorio nacional, así:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementen, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En el anterior sentido, fue expedido por la Presidencia de la República el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

(...)

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas”.

(...)

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

(...)

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente”.

Sobre este asunto, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, estableció algunas medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en el precitado Decreto No. 531 de 2020, entre ellas las mencionada en el numeral 28 del artículo 3, estableciendo la siguiente consideración sobre el numeral 28:

“La continuidad de la operación de las minas en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos”. (Negrilla del texto original)

En el mismo sentido mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Así mismo, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, de igual forma en su artículo 3 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se contempla el sector minero-energético, así:

“26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, fue modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, prorrogándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Posteriormente se expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Y como última medida en este sentido, se expidió el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, contemplando en igual sentido el sector minero-energético dentro de sus excepciones.

Hasta aquí, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, como se desprende de lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 3° del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

Como quedó ilustrado en precedencia, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias. En tal sentido, y teniendo en cuenta que, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, la autoridad minera procedió a requerir el material probatorio y fáctico, que diera cuenta de la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera.

Es así que en respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARB No. 0441 del 10 de agosto de 2020 la apoderada de la sociedad titular señala que las pruebas que demuestran la afectación a la normal ejecución del contrato de concesión corresponden a las medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituyendo esto una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo de la concesión.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020 y el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

En este entendido, se tiene que la Alcaldía del Municipio de California, Santander, donde se ubica el área del título minero No. **HDB-08003X**, expidió el Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020, en el cual entre otras medidas de tipo preventivo pero obligatorias, decretó *“Prohibir el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California como medida de prevención del contagio de agentes externos en el territorio Municipal (se exceptúan los casos consagrados en el decreto nacional para el manejo de abastecimiento del municipio)”*.

En igual sentido, la Alcaldía del Municipio de California, Santander, emitió el Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero, así:

“SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19.

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional”.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de contrato concesión No. **HDB-08003X**, y que generan consecuencias para su ejecución.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HDB-08003X a cargo de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S en su integridad.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que adoptó el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo las mediadas de las autoridades locales en materia de movilidad, estas son de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

No obstante lo anterior, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza minero-ambiental, conforme a los términos del contrato de concesión No. HDB-08003X.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos del artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de aislamiento dispuesto en los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, con el cual se marca el fin del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia por cuanto deroga el 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, y se regula la fase del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, el cual rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19, haciendo la salvedad que la sociedad de la concesión minera, debe mantener la póliza minero ambiental vigente durante el plazo contractual, incluyendo el plazo otorgado en la presente suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de obligaciones a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. **HDB-08003X**, solicitada mediante radicado 20201000431812 del 3 de abril de 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 202010004830922 del 13 de mayo de 2020, 20201000676332 del 21 de agosto de 2020 y 20201000723512 del 10 de septiembre de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del **25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero: la titular de la concesión minera, deben mantener la póliza minero ambiental vigente durante el plazo contractual, incluyendo el plazo otorgado en la presente suspensión de obligaciones.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término pactado en el Contrato de Concesión No. **HDB-08003X**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HDB-08003X”

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HDB-08003X**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. **HDB-08003X**, a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez M, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o./B.o. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



VSC-PARB-109

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000494 del 24 de septiembre del 2020, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121”*, proferida dentro del Expediente No. HHG-08121, fue notificada personalmente al señor FEDERICO TOVAR MATEUS representante legal de CEMENTOS SANTANDER LTDA., titular del contrato de concesión No. HHG-08121, el día 01 de diciembre del 2020.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 02 de diciembre del 2020, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, la mencionada Resolución CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ronald Avendaño Bautista Abogado Contratista PARB VSCSM

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000494)

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS, suscribió el contrato de concesión No. HHG-08121 con la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de YESO Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LOS SANTOS departamento de Santander, en un área de 99,9325 hectáreas, en un plazo de treinta (30) años, contados a partir del 15 de junio de 2007, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución GSC-ZN-0163 del 9 de octubre de 2014, inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2016, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración, presentada mediante radicado No 2010-6-486 del 15 de marzo de 2010, por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No HHG-08121.

Mediante Resolución GSC-ZN-0379 del 02 de diciembre de 2015, ejecutoriada el 27 de abril de 2016 según con constancia de ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se resolvió DECLARAR desistido el trámite de solicitud de Prórroga para el sexto y séptimo año de la etapa de exploración.

A través de Resolución No. VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, y como consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. HHG-08121. En el artículo cuarto de dicho acto administrativo, se declaró que la sociedad titular adeuda a la Agenda Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014); TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago. por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013; y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.

Por medio de escrito con radicado No. 20195500929082 del 11 de octubre de 2019, el señor FEDERICO TOVAR MATEUS, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. A través de Resolución No. VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, y como consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. HHG-08121.

3.2. Por medio de escrito con radicado No. 20195500929082 del 11 de octubre de 2019, el señor FEDERICO TOVAR MATEUS, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019.

3.3. Una vez evaluados los fundamentos presentados en el recurso de reposición, desde el punto de vista técnico se tiene lo siguiente:

-Respecto a que para el canon superficiario la Agencia Nacional de Minería no hace alusión del radicado de 7 de enero de 2015 en el cual anexo pagos por un valor total de \$ 4.416.182 y que por lo tanto la Agencia posee dichos recursos y que deben tenerse en cuenta para compensar las deudas, una vez realizada la verificación de expediente se observó que:

▮ Mediante radicado No 20155510003512 de 07 de enero de 2015 solamente se presentó soporte de consignación para pago de interés de canon superficiario por valor de \$346.307 más \$130.200.

▮ Respecto a los valores de \$ 1.887.725 y \$2.051.950 ya habían sido presentados el con radicado No 20145510524132 del 24 de diciembre de 2014

Así las cosas el valor de \$1.887.725 más el valor de \$346.307, más el valor de \$2.051.950 más el valor de \$130.200 presentados por radicados No 20145510524132 del 24 de Diciembre de 2014 y 20155510003512 de 07 de Enero de 2015 suman un valor total de \$ 4.416.182, y los mismos fueron aplicados a la deuda de canon superficiario del primer y tercero de la etapa de construcción y montaje, toda vez que no se le aprobó el sexto y séptimo año de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

exploración, tal como se realizó en el concepto técnico PARB-298 de 12 de Agosto de 2015. Por lo tanto, no es acertada la aseveración realizada en el recurso de reposición, en el sentido de decir que la ANM no aplico los dineros presentados según consignación del 07 de enero de 2015, y que los mismos se deban aplicar a la deuda actual de \$376.407 tarifa de fiscalización y \$3241 multas. Por lo mismo no tiene saldos a favor por concepto de canon superficiario.

- Respecto a que la empresa CEMENTOS SANTANDER tiene una suma a su favor de \$4.416.182 y la cual debe ser aplicada en compensación de la deuda de \$376.407 de la tarifa de fiscalización. Como quedó demostrado en el ítem anterior el valor de \$4.416.182 si fue aplicado por la ANM en su momento mediante concepto técnico PARB-298 de 12 de agosto de 2015 a las deudas que tenia de canon, por lo tanto, no tiene a hoy saldos a favor por dicho concepto y por lo tanto no es válido su argumento del recurso de aplicarlo a la deuda de tarifa de fiscalización.

- Respecto a que tiene una suma su favor de \$4.416.182 y la cual debe ser sea aplicada en compensación de la deuda de \$3.241 de la multa. Como quedó demostrado en el literal de canon el valor de \$4.416.182 si fue aplicado por la ANM en su momento a las deudas que tenia de canon, por lo tanto, no tiene a hoy saldos a favor por dicho concepto y por lo tanto no es válido su argumento del recurso de aplicarlo a la deuda de multa.

3.4. La firma titular no se encuentra al día con el pago del canon superficiario, toda vez que no ha realizado el pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje por un valor de \$1.963.674 más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago

3.5. Respecto a los pagos presentados junto con el recurso de reposición según radicado No. 20195500929062 del 11 de Octubre de 2019 por concepto de tarifa de fiscalización del año 2013, por valores de \$376.407 y \$170.464 del día 8 de Octubre de 2019 una vez evaluados se tiene que la firma titular no se encuentra al día toda vez que tiene una deuda de \$222.509 (doscientos veintidós mil quinientos nueve pesos) más intereses que se generen a partir del 08 de Octubre de 2019 y hasta la fecha efectiva de pago.

3.6. Respecto a los pagos presentados junto con el recurso de reposición según radicado No 20195500929062 del 11 de octubre de 2019 (sic) por concepto de multa por valores de \$3241 y \$ 1946 el día 8 de octubre de 2019, una vez evaluados no se encuentra al día toda vez que tiene una deuda de \$2.297 (dos mil doscientos noventa y siete pesos) más intereses que se generen a partir del 08 de octubre de 2019 a la máxima tasa de usura y hasta la fecha efectiva de pago.

3.7. Respecto a la póliza presentada junto con el recurso de reposición Mediante radicado No 20195500929062 del 11 de octubre de 2019 se observa que la póliza de cumplimiento No 14-43-101005861, vigente hasta el 08 de octubre de 2020 se encuentra bien constituida para la etapa de explotación, sin embargo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

teniendo en cuenta que el título se encuentra en caducidad se remite a jurídica para establecer si se requiere presentar cambio del objeto asegurado.

3.8. Respecto a los Formatos Básicos Mineros que señala en el recurso haber presentado se tiene que:

o Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales presentados de manera electrónica por la herramienta del SI.MINERO correspondientes al 2016, 2017 y 2018.

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2016 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de \$2.000.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 5 metros; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo.

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2017 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de \$2.000.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 5 metros; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2018 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de \$500.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 1 metro; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo

3.9. El titular no se encuentra al día con la presentación de los Formatos básicos mineros toda vez que no ha presentado el Formato Básico Minero FBM Semestral de 2019.

3.10. Mediante AUTO PARB-414 de fecha 20 de junio de 2014 fue requerida la presentación del Programa de Trabajos y Obras —PTO. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.11. En el recurso de reposición a la Resolución VSC-608 del día 08 de agosto de 2019 que dispuso declarar la CADUCIDAD y la TERMINACIÓN del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121, el titular solicitó el termino de ocho (8) meses a fin de presentar el PTO. De acuerdo con lo anterior desde el punto de vista Técnico se consideran insuficientes los argumentos presentados por el titular en la solicitud de un plazo de ocho meses para la presentación del programa de trabajos y obras. No se precisaron detalles del estado del estudio, descripción de las actividades a ser realizadas y las perspectivas técnicas para el periodo solicitado. Se recomienda el pronunciamiento jurídico.

3.12. Para la fecha de evaluación del expediente del Contrato de concesión No HHG-08121, no se evidencia acto administrativo otorgado por la Corporación Autónoma Regional correspondiente que otorgue viabilidad ambiental. Por medio de AUTO PARB-414 de fecha 20 de junio de 2014 fue requerida la licencia o su estado de trámite. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.13. Respecto a los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías presentados mediante radicado No 20199030581882 del 09 de Octubre de 2019 se recomienda la aprobación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres I, II, III, IV de 2016; I, II, III, IV de 2017; I, II, III, IV de 2018 y I, II, III de 2019 para el mineral YESO, presentados en cero (0), teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.

3.14. El titular no se encuentra al día con la presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías toda vez que no ha presentado III y IV trimestre de 2015. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, notificada por medio de notificación personal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

realizada el 27 de septiembre de 2019, se pudo observar que el escrito presentado el 11 de octubre de 2019, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual manifiesta lo siguiente:

"Es importante manifestar que todas y cada una de las obligaciones impuestas a la empresa que yo represento, fueron debidamente cumplidas y que se dio aviso en su debida oportunidad.

Se demuestra que de esta situación la entidad tiene total conocimiento ya que en la parte motiva de la resolución objeto de este recurso, así lo manifiestan y entre otras cosas se dan las recomendaciones debidas al respecto. Sin embargo, la entidad hace caso omiso de estas recomendaciones, y le da la carga a la empresa que represento sin que esta tenga obligación alguna al respecto.

Ahora bien, los fundamentos que sustentan la caducidad del contrato de concesión esgrimidos en esta resolución no concuerdan con la verdad, toda vez que efectivamente se han pagado todas y cada una de las contraprestaciones económicas reguladas en el capítulo Capítulo XXII de la ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería, en la resolución objeto del presente recurso no hace alusión del radicado del 7 de enero de 2015 y mucho menos tiene en cuenta que Cementos Santander Ltda, a través de ese radicado anexó el pago del primer y segundo año de la segunda ampliación de la etapa de exploración (sexto y séptimo año), y dado que la Agencia resolvió declarar desistido el trámite de prorroga mediante resolución GSC-ZN-0379, de 2 de diciembre de 2015, con ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se entiende que la Agencia posee dichos recursos que como es sabido deben consignarse previamente a que sea aprobada la ampliación. Significa lo anterior que esos recursos consignados deben tenerse en cuenta y a favor de la firma que representa el suscrito, pues la entidad no puede enriquecerse a costas de un tercero sin justificación legal. Dichos pagos efectuados se realizaron el día 23 de diciembre de 2014, por valor de. \$1.887,725, más \$346.307 de intereses; y se pagó \$ 2.051.950, mas \$130.200 de intereses, para un total de \$4.416.182.

Los anteriores pagos son importantes, definitivos y deben tenerse en cuenta por la Agencia Nacional de Minería a fin de que sean tenidos en cuenta evitando así un perjuicio mayor, como es en este caso la resolución de caducidad. Si la Agencia a la fecha de hoy tiene en su poder la suma de \$4.416.182 desde el 7 de enero de 2015, perfectamente era y es dable que se compensaran dichas sumas a favor de las partes, más aún cuando no existe solicitud alguna donde se haya pedido se reintegraran dichos recursos económicos.

Si bien la resolución objeto del presente recurso menciona en la hoja No. 6 de 9, que para el mencionado requerimiento se dio un plazo de 15 días para que se formularan las faltas o se subsanara la defensa y que Cementos Santander Ltda., no acredito el cumplimiento de lo requerido; si debe señalarse que precisamente en virtud de los pagos efectuados por valor de \$4.416.182, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

aplicación del principio de BUENA FE, no fue necesario manifestarse al respecto. Sin embargo, mediante el presente recurso se hace claridad al respecto.

Ahora bien, en aplicación del principio de transparencia la Agencia Nacional de Minería, tiene hoy saldos a favor por las consignaciones efectuadas por cementos Santander Ltda., que se reitera suman \$4.416.182; por tanto, el cobro que mencionan en la resolución por valor de \$376.407 (tarifa de fiscalización) y \$3.241 (multas), también deben ser aplicados en compensación. Empero, a fin de que sean tenidas en cuenta nuestras consideraciones y evitando que sea causal para que se declare la caducidad del contrato, fueron consignados los anteriores pagos el día 8 de octubre del presente año a favor de la Agencia así; \$ 3.241, por concepto de pago contraprestación económica expediente HHG-08121; 376.407 por concepto de pago contraprestación económica expediente HHG-08121, \$170.464 por concepto de pago intereses compensación adicional expediente HHG-08121, y \$1946, por concepto de pago intereses contraprestación económica expediente HHG-08121. Se aclara que los anteriores pagos se hicieron a un rubro diferente a los cánones donde Cementos Santander Ltda. tienen saldo a favor.

Respecto a la póliza el día 8 de octubre de 2019, se garantizó el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en el pago de las multas, la caducidad y los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador Cementos Santander Ltda., y a favor del asegurado Agencia Nacional de Minería, Póliza No. 14-43-101005861, Seguros del Estado, con constancia de no revocatoria.

Ahora bien, el artículo 288 de la ley 685 de 2001, regula el Procedimiento para la caducidad de la siguiente manera: "La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le Imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Sin embargo, las condiciones para abrir el proceso es que existan causales fundadas para la apertura del mismo procedimiento; es decir no existe ninguna justificación ni sustento jurídico, ya que como se explicó, las causales que se invocan son: d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (existe un pago de superior valor y se encuentra a favor de la Agencia), f) El no pago de las multas impuestas (existe un pago de superior valor y se encuentra a favor de la Agencia); o la no reposición de la garantía que las respalda; que se encuentran inmersas en la ley 685 de 2001 (la garantía se anexa con el presente escrito y dado que no se adeudan dineros se entiende subsanado dicho requerimiento.)

Por lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa solicito se sirvan reponer la resolución objeto del presente recurso, no caducar el tirulo minero y como consecuencia dar continuidad con el contrato de concesión, para lo cual se solicita se realice un balance financiero a fin de que las partes queden a paz y salvo. Que se declare mediante auto proferido por la agencia Nacional de Minería que existe un saldo a favor de Cementos Santander Ltda., por concepto de mayor valor pagado el día 7 de enero de 2015 en la suma de \$4.416.182, más intereses respectivos. Que luego

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

de proferido el auto se ordene la compensación por los dineros adeudados por concepto de saldos a favor de la Agencia Nacional de Minería, que manifiestan en la resolución de caducidad. Se conceda el término de ocho (8) meses a fin de presentar los estudios de PTO y licencia ambiental".

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, procederemos a realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales se resumen en que "la Agencia Nacional de Minería, en la resolución objeto del presente recurso no tiene en cuenta que Cementos Santander LTDA, realizó el pago del primer y segundo año de la segunda ampliación de la etapa de exploración (sexto y séptimo año), y dado que la Agencia resolvió declarar desistido el trámite de prorroga mediante resolución GSC-ZN-0379, de 2 de diciembre de 2015, con ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se entiende que la Agencia posee dichos recursos y estos deben tenerse en cuenta, pues la entidad no puede enriquecerse a costas de un tercero sin justificación legal. Dichos pagos efectuados se realizaron el día 23 de diciembre de 2014, por valor de. \$1.887,725, más \$346.307 de intereses; y se pagó \$ 2.051.950, mas \$130.200 de intereses, para un total de \$4.416.182, los cuales deben ser compensados con las obligaciones declaradas en la resolución que se recurre".

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

Dados los argumentos por parte del representante legal de la sociedad titular, partimos del punto de que la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019 es un acto administrativo dotado de presunción de legalidad, esto es, que la manifestación de voluntad se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico superior. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado³, también es cierto que para lograr la validez y obligatoriedad del acto administrativo, los motivos por los cuales se expide deben ser ciertos, completos, pertinentes y que se justifiquen, con plena observancia del ordenamiento jurídico y la realidad fáctica, so pena de que se incurra en una expedición irregular o ilegal del acto.

Así las cosas, procederemos a revisar los argumentos invocados para que se reponga la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HHG-08121, observando si existe algún vicio invalidante de dicho acto administrativo, más concretamente de acuerdo con el escrito del recurso de reposición interpuesto, si la entidad no valoró las pruebas allegadas al expediente que daban cuenta del cumplimiento de las obligaciones por parte del titular.

En primera medida es pertinente indicar que el otorgamiento de un título minero, transfiere a su beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez le impone, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente.

Como parte de estas obligaciones, se encuentran las contraprestaciones económicas definidas como las sumas o especies que recibe el Estado, por el derecho que otorga a los particulares de explorar y explotar los recursos naturales no renovables de su propiedad, haciendo parte de estas el canon superficiario.

El canon superficiario es una contraprestación que cobra la entidad contratante sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y la construcción sobre las extensiones de las mismas que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Respecto de la obligación del canon superficiario, la Ley 685 de 2001 -actual Código de Minas-, establece el deber de su pago anual y de forma anticipada⁴, sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, con fundamento en las formulas establecidas en la ley, la cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentra a cargo de la Autoridad Minera.

Así pues, del título minero emanan una serie de obligaciones a cargo del beneficiario, las cuales son de conocimiento para este desde su suscripción, y aun de forma previa, al estar definidas en la ley; en este sentido, el titular sabe el momento de causación de las contraprestaciones económicas, siendo su responsabilidad dar cumplimiento al pago del canon superficiario, en la forma y los

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia del 31 de marzo de 2005, Radicación número 76001-23-31-000-1999-01666-02(13904), CP.: Juan Ángel Hincapié.

⁴ Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 - modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

términos previstos en la ley y en el título minero, como quiera que el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, acarrea la imposición de las sanciones previstas en la ley.

No obstante, la Ley 685 de 2001, establece como requisito de procedibilidad, que previo a la imposición de las sanciones de multa o caducidad, se debe emitir un acto de trámite, en el que se formule un requerimiento previo en el que se exige al titular minero subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa. Por lo que, ante la inobservancia de parte del titular minero de su obligación correspondiente al pago del canon superficiario, la autoridad minera dentro de su función de seguimiento y control a los títulos mineros, emite los requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, de acuerdo con las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Minería por medio del Decreto - Ley 4134 de 2011, a la misma le corresponde a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado, y en este sentido se encuentra facultada para realizar la evaluación técnica y jurídica para el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones contractuales de los títulos mineros, así como efectuar los requerimientos a que haya lugar, entre los que se encuentran los requerimientos de cobro de canon superficiario.

En tal virtud, mediante Auto PARB-0061 del 2 de febrero de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, bajo causal de caducidad literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, para que allegara el soporte pago por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE. (\$1.963.674), más intereses a partir del 15 de junio de 2013, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15 de junio de 2013 hasta el 15 de junio de 2014), y a la fecha de expedición de la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, no se había dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurrente argumenta que el pago por concepto de segundo año de construcción y montaje lo realizó el día 23 de diciembre de 2014, por valor de \$1.887,725, más \$346.307 de intereses; y habiendo pagado \$2.051.950 más \$130.200 de intereses, para un total de \$4.416.182, los cuales deben ser compensados con las obligaciones declaradas en la resolución que se recurre, esta dependencia procedió a realizar la evaluación documental correspondiente, a efectos de establecer el estado del cumplimiento de las obligaciones, concluyéndose en el Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020 (ver numeral 3), que "el titular adeuda por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el día 15 de octubre de 2013 hasta el día 15 de junio de 2014), la suma que corresponde con lo estipulado en la Resolución VSC-000608 del día 08 de agosto de 2019, esto es, UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más intereses a partir del 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

En la mencionada evaluación documental se estableció que "las sumas presentadas con radicados No. 20145510524132 del 24 de diciembre de 2014 y 20155510003512 de 07 de enero de 2015,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

sumaban un valor total de cuatro millones cuatrocientos dieciséis mil ciento ochenta y dos pesos (\$4.416.182) m/cte., y los mismos fueron aplicados a la deuda de canon superficiario del primer y tercer año de la etapa de construcción y montaje, toda vez que no se le aprobó el sexto y séptimo año de exploración, por tanto, el titular no tiene saldos a favor".

Así, los alegatos del recurrente en este sentido no tienen vocación de prosperidad, pues el titular minero se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, como es el pago del canon superficiario, y en caso de incumplirlas se podrá imponer una sanción, tal y como sucedió en el caso sub examine.

Ahora bien, se tiene que a través de Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas a la no reposición de la garantía que las respalda", con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara el soporte de pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014, pero a la fecha de emisión de la Resolución VSC-000608 del día 08 de agosto de 2019, tampoco se había dado cumplimiento a dicha obligación; además, como se señaló anteriormente, de acuerdo con la evaluación documental realizada a través de Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, contrario a lo alegado por el recurrente, la sociedad titular no tiene un saldo a favor de CUATRO MILLONES CUATRICIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.416.182) M/CTE., razón por la cual no era posible aplicar esta suma al faltante por concepto de multa así como tampoco al valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$376.407) M/CTE., por concepto de faltante de visita de fiscalización del año 2013, como erróneamente lo afirma el recurrente.

Por otro lado, se tiene que entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual para dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en Boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas y de acuerdo a lo previsto en la Resolución 338 de 2014, los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, (a saber, exploración, construcción y montaje y explotación).

Ahora, si en la ejecución de un contrato de concesión se advierte incumplimiento en las obligaciones emanadas del mismo, corresponde a la autoridad minera iniciar el procedimiento sancionatorio, emitiendo para el efecto el correspondiente acto administrativo, por medio del cual se realiza un requerimiento previo al concesionario en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación.

Es así que en el caso sub examine, la entidad advirtió que el titular no había presentado la reposición de la póliza minero ambiental, la cual estaba vencida desde el 27 de abril de 2013, y requirió al titular minero bajo causal de caducidad del literal f del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, a través del Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016 notificado por estado 097 del 22 de diciembre de 2016, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, sin que haya dado cumplimiento al mismo en los términos establecidos en el auto ni al momento de proferirse el acto administrativo de caducidad, esto es, el 8 de agosto de 2019.

De acuerdo a lo afirmado por el recurrente y a la evaluación documental realizada en Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, por medio de radicado 20195500929062 del 11 de octubre de 2019, se presentó la póliza minero ambiental No. 14-43-101005861, expedida el día 08 de octubre de 2019 por la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 08 de octubre de 2020; en este escenario, no se cumplió en el término concedido, con la obligación de reponer la póliza minero ambiental, es más, pasaron más de seis (6) años en los cuales el título estuvo desprovisto de garantía.

De tal manera que, la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, se ajusta a derecho cuando tiene como fundamento el literal f del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que dispone como causal de la terminación del contrato de concesión para la declaración de caducidad, *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, atendiendo el incumplimiento por parte del titular. Por lo tanto, los alegatos del recurrente en este sentido tampoco tienen vocación de prosperidad.

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos del recurrente, pues el titular minero se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, y en caso de incumplirlas se podrá imponer una sanción, tal y como sucedió en el caso sub examine; advirtiéndole que en relación a los pagos realizados con posterioridad a la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, estos serán aplicados a las deudas declaradas en el acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

administrativo sancionatorio, pero no pueden ser tomados como pruebas de cumplimiento de obligaciones para revivir el título respecto del cual se declaró caducidad.

Conforme a lo expuesto, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, la cual, a juicio de esta dependencia, es un acto administrativo debidamente motivado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y pleno, de acuerdo con el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajín – Abogada VSCSM - PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada VSCSM – PARB
V/Bo. Edwin Serrano, Coordinador Zona Norte
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000608

08 AGO. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante CONTRATO ÚNICO DE CONCESIÓN, fue otorgada un área para la Exploración y Explotación de un yacimiento de YESO Y DEMAS CONCESIBLES No. HHG-08121, suscrito el día 29 de marzo de 2007 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y CEMENTOS SANTANDER LTDA, con una duración total de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) con fecha 15 de junio de 2007. Se definió un término para cada etapa de labores mineras así: - a) Plazo para Exploración: Tres (3) años, - b) Plazo para Construcción y Montaje: Tres (3) años y -c) Plazo para Explotación: El tiempo restante, en principio, Veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas.

Que mediante Resolución GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014, Inscrita en RMN el 30/11/2016, se resolvió:

Primero. conceder la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos años para los años cuarto y quinto.

Segundo. Imponer multa por el valor de Un Millón Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos M/Cte. (\$1.232.000)

Tercero. Requerir bajo Caducidad el pago por el valor de Seiscientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$683.820). De visita de fiscalización del 2013.

Que mediante Resolución GSC-ZN-0379 del 02 de diciembre de 2015, con constancia ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se resolvió DECLARAR desistido el trámite de solicitud de Prórroga para el sexto y séptimo año de la etapa de exploración.

Que mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal

4

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- Soporte de pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014)

Que mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido establecido en el numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- Soporte pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014
- Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013.

Que mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016 notificado por estado 94 del 14 de diciembre de 2016, se le informó a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, que no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016 notificado por estado 097 del 22 de diciembre de 2016, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido establecido en el numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013.

Aunado a lo anterior es importante agregar que la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del contrato de Concesión No. HHG-08121 a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016, Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, en los cuales se le solicitaba la presentación del Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016, así mismo se requirió mediante PARB-0414 de fecha 20 de Junio de 2014 la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO y Licencia Ambiental, de igual forma no ha presentado el Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018 el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de los periodos 2017 y 2018, así como la presentación del FBM Anual de los periodos 2016 y 2017, así mismo no cuenta con póliza minero ambiental vigente.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que según Concepto Técnico PARB No. 0598 del 31 de octubre de 2018, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. El contrato de concesión HHG-08121 a la fecha de realización del presente Concepto Técnico, se encuentra en el cuarto año de explotación, periodo comprendido desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de junio de 2019.

Canon Superficial

3.2. Persiste el incumplimiento de la sociedad titular del contrato de concesión HHG-08121 en cuanto al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015, en lo concerniente al pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).

3.3. Mediante concepto técnico PARB-0478 de fecha 11 de julio de 2017, se estableció en cuanto al canon superficial lo siguiente: "(...)"

"(...) 3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.3. Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión N° HHG-08121, se observa en el sistema general de Canon Superficial, en el estado general de Cuenta por Título Minero, que la consignación N° 64260919 realizada el 24/12/2014 en la cuenta del Banco de Davivienda por un valor de Veintiocho Millones Veintitrés Mil Setenta y Siete Pesos (\$28.030.077), vista a folio en el expediente N° 353, fue tomada por la oficina de recursos financieros para cubrir la totalidad de la deuda en todos los canon superficiales del Contrato de Concesión N° HGG-08121 y de acuerdo a oficio allegado por el representante legal de la Sociedad Titular dicho pago sería para desglosar en varios títulos mineros a nombre de la sociedad Titular de la siguiente manera:

Título Minero	Valor	Anualidad
HHG-08121	\$1.887.725	2° Construcción y Montaje
HHG-08121	\$2.051.950	3° Construcción y Montaje
EJ6-151	\$3.781.778	2° Construcción y Montaje
EJ6-151	\$3.935.899	3° Construcción y Montaje
FCO-152	\$1.069.548	3° Construcción y Montaje
GAD-152	\$243.304	2° Construcción y Montaje
GAD-152	\$253.092	3° Construcción y Montaje
FG9-141	\$13.807.794	1° Construcción y Montaje
SUB TOTAL	\$27.031.090	
Intereses	\$991.929	
Total	\$28.023.019	

Dichos valores han sido desglosados por Conceptos Técnicos del PARB de acuerdo a lo solicitado por la Sociedad Titular para cada título minero. De acuerdo a lo anterior se recomienda al grupo jurídico del PARB remitir a la oficina de recursos financieros para que realicen el ajuste necesario.

De la misma manera se solicita al grupo recursos financieros relacionar las Consignaciones N° 74387346 del Banco de Davivienda por el valor de Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$5.000) del 28/12/2015 y la consignación N° 74387347 por el valor de Doscientos Setenta Mil Pesos M/Cte. (\$270.000) del 28/12/2015, las cuales fueron tomadas para los pagos de los complementos para las anualidades de la primera y tercera de Construcción y montaje respectivamente. "(...)"

Se remite al Grupo Jurídico para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**Regalías**

3.4. Mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.5. La sociedad Titular no ha presentado el Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018. Se remite al Grupo Jurídico para lo de su competencia.

Formato Básico Minero (FBM)

3.6. Mediante Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.7. Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016, se modificó el sistema de presentar los Formatos Básicos Mineros -FBM, los cuales ahora se deben presentar ante la autoridad minera electrónicamente a través del sistema de información SI.MINERO y ya no en físico, se recomienda requerir la presentación del FBM Semestre I de los periodos 2017 y 2018, así como la presentación del FBM Anual de los periodos 2016 y 2017, a través de la herramienta del SIMINERO.

Programa de Trabajos y Obras –PTO

3.8. Mediante Auto PARB-0414 de fecha 20 de Junio de 2014, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

Licencia Ambiental

3.9. El título minero HHG-08121 No cuenta con Licencia Ambiental necesaria para la ejecución del proyecto minero, la cual fue requerida bajo apremio de multa, mediante Auto PARB-0414 de fecha 20 de junio de 2014.

Garantías

3.10. Evaluado el Expediente del Contrato de Concesión HHG-08121 se encuentra que la última Póliza minero ambiental allegada corresponde a la Póliza No. 300024445 expedida por la compañía CONDOR S.A. con vigencia hasta el 27/04/2013 y la cual cubría en su objeto, el sexto año de las labores de exploración.

Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión no presenta Póliza vigente la Sociedad Titular deberá de allegar la Póliza Minero ambiental bajo las siguientes características:

BENEFICIARIO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT. 900-500-018 –2
TOMADOR:	CEMENTOS SANTANDER LTDA
MONTO A ASEGURAR:	5% * Valor de la inversión según anualidad de la etapa Exploración ya que no cuenta con PTO aprobado
MONTO A ASEGURAR:	(\$6.998.963,29) Inversión 5° año de Exploración x 5%
MONTO A ASEGURAR:	(\$349.948) Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte.
ETAPA ASEGURAR:	Periodo de Explotación.

Tarifa de Fiscalización

3.11. Se recomienda al Grupo Jurídico requerir, según lo establecido mediante concepto técnico PARB-977 de fecha 11 de noviembre de 2016, en su numeral 2.4 y 3.5, el pago por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.

Multas

3.12. Mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad el pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.13. De acuerdo al Decreto 1666 de fecha 21/10/2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en el número de hectáreas otorgadas al título minero, se clasifica el título minero HHG-08121 como Pequeña Minería. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

Literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. Literal d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015, Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015, Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016 y Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, en los cual se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" por no allegar Soporte de pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (**\$1.963.674**), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014), el soporte pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (**\$3.241**) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014 y Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013, respectivamente.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HHG-08121.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda (12) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"... Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente de conformidad con el concepto técnico PARB No. 0598 del 31 de octubre de 2018, se tiene que la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. EGS-103, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).
- TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.
- TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.

De otro lado, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB No. PARB No. 0598 del 31 de octubre de 2018 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión No. HHG-08121.

En relación con las regalías del título minero HHG-08121 se tiene:

"De acuerdo con la evaluación contenida en el Informe de Visita de Fiscalización No. PARB 092 del 7 de marzo de 2016, 0379 del 28 de septiembre de 2017 y 0357 del 5 de septiembre de 2018 "se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera" y que "no se evidencia personal realizando trabajos de preparación, desarrollo, explotación ni de beneficio de mineral ni maquinaria en operación durante el recorrido".

En consecuencia, para efectos del cobro coactivo, no resulta procedente declarar obligaciones económicas por concepto de regalías, más aún cuando la autoridad minera ha verificado en diversas

4

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportunidades la inactividad de labores mineras del título No. HHG-08121, tal como se desprende del Informe de Visita de Fiscalización No. PARB 092 del 7 de marzo de 2016, 0379 del 28 de septiembre de 2017 y 0357 del 5 de septiembre de 2018.

Por las mismas razones no será necesario requerir nuevamente a la sociedad titular los Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016, Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de los periodos 2017 y 2018, el FBM Anual de los periodos 2016 y 2017 así como la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO y Licencia Ambiental, más aún cuando a través del presente acto administrativo se declarará la terminación del título por la declaratoria de su caducidad.

En relación con las demás obligaciones del título minero HHG-08121 se tiene:

Cabe advertir además que a la fecha el título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado ni Licencia Ambiental, por lo que legalmente sin dicho requisito no era viable la explotación del prenombrado contrato de concesión. No obstante, resultaría inocuo exigir este documento, ya que no se va a realizar ningún proyecto minero, atendiendo la terminación del contrato de concesión por la declaratoria de caducidad del mismo."

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. HHG-08121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. **HHG-08121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- *Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.*

Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal o del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. **HHG-08121**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).*
- *TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.*
- *TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

4

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, a la Alcaldía del Municipio de LOS SANTOS en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HHG-08121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, el Concepto Técnico PARB No. 0598 del 31 de octubre de 2018.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ernesto Sanchez, Abogado Contratista PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador PAR Bucaramanga
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo. Bo: Jose Maria Campo- Abogado VSC

0 8 400 2013

0 8 400 2013

0 8 400 2013

0 8 400 2013

0 8 400 2013

0 8 400 2013

0 8 400 2013

0 8 400 2013

0 8 400 2013

0 8 400 2013

0 8 400 2013

0 8 400 2013

0 8 400 2013



VSC-PARB-112

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000774 del 26 de octubre del 2020, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRASFERIBLE No. SHO-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. SHO-08021, fue notificado al representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiaria de la Autorización Temporal No. SHO-08021, mediante aviso radicado No. 20212120739591 de fecha 21 de abril del 2021, entregado el día 26 de abril del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de mayo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Claudia Liliana Orozco Caicedo* Abogada Contratista PARB VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000774)

(26 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SHO-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002136 del 28 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió la Autorización Temporal e intransferible **No. SHO-08021** al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, para la explotación de un yacimiento de 30.000 M3 de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinado para el proyecto: “MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA CIMITARRA- LANDAZURI PARA EL PROGRAMA “VIAS PARA LA EQUIDAD”, objeto del contrato No. 1530 del 2015 entre el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, ubicada en el Municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 274,7084 hectáreas, con un término de vigencia contado desde el 27 de noviembre de 2017 fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, hasta el 24 de julio de 2018.

La Autorización Temporal **No. SHO-08021** cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, a través de Resolución No. 0351 del 06 de junio de 2018, para la explotación de Materiales de Construcción.

Mediante Resolución No. VSC-000043 del 29 de enero de 2019, inscrita en el -RMN- el 08 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió la prórroga de la Autorización Temporal **No. SHO-08021** hasta el 24 de enero de 2020.

Según Concepto Técnico PARB No. 0529 del 26 de septiembre de 2019, se evaluó el expediente en estudio y se concluyó lo siguiente: “**3.10.** Realizada la revisión del expediente digital, el SGD de la ANM, la plataforma del Si Minero y evaluadas todas las obligaciones de la Autorización Temporal se tiene que se encuentra al día en todas las obligaciones inherentes al título minero. La sociedad titular realizo la extracción de 30.000 m³ que fue el volumen otorgado”; el mencionado concepto fue puesto en conocimiento de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, mediante Auto PARB No. 0741 del 16 de octubre de 2019¹.

¹ Notificado por Estado PARB No. 0111 del 17/10/2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SHO-08021"
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la vigencia de la autorización Temporal **No. SHO-08021**, se estableció que ésta fue otorgada al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, mediante Resolución No. 002136 del 28 de septiembre de 2017, en la mencionada resolución se estableció un término contado desde 27 de noviembre de 2017 fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, hasta el 24 de julio de 2018, posteriormente mediante Resolución No. VSC-000043 del 29 de enero de 2019, se concedió una prórroga hasta el 24 de enero de 2020. Así mismo, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la entidad, no se observó otra solicitud de prórroga de la mencionada autorización temporal.

Así las cosas, se tiene que el término de vigencia de la mencionada Autorización Temporal a la fecha se encuentra vencido, toda vez que la misma tuvo vigencia hasta el 24 de enero de 2020.

Ahora bien, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, establece:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayas y negrilla fuera del texto)”.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil², se procederá a declarar su terminación, agregando que dicha autorización se encuentra al día en sus obligaciones según lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0529 del 26 de septiembre de 2019 se estableció que *“evaluadas todas las obligaciones de la Autorización Temporal se tiene que se encuentra al día en todas las obligaciones inherentes al título minero”*.

En este entendido y advertido por esta oficina que el plazo otorgado para la ejecución de la Autorización Temporal se encuentra vencido, es procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SHO-08021**, otorgada al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, identificado con el 900.901.408-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- CONMINAR al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiario de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, a no adelantar actividades mineras dentro del área de la mencionada Autorización Temporal, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los

² **Artículo 1551 del Código Civil:** *“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SHO-08021”
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado y en firme a la Alcaldía del Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-. Así mismo oficiar a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado y en firme al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado y en firme al remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal al representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, identificado con el 900.901.408-2, beneficiario de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, de no ser posible la notificación personal se procederá mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - ARCHIVAR el expediente **No. SHO-08021**, una vez cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisión PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo.Bo. Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 001035

(21 de Octubre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El Contrato de Concesión **No. FLF-141**, fue suscrito el 17 de junio de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y la sociedad POLITERMICOS DE COLOMBIA S.A. (Hoy sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S.) para la explotación y exploración de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de SAN VICENTE DE CHUCURI y EL CARMEN DE CHUCURI, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 5000 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 31 de agosto de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante la Resolución DSM No. 1106 del 13 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de enero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, en cabeza inicialmente de la sociedad POLITERMICOS DE COLOMBIA S.A. por C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.

A través de escrito con radicado No. 2007-14-2566 del 16 de agosto de 2007, el señor OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ, Representante Legal de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., solicitó reducción del área para el título minero **No. FLF-141**, en un área definitiva de 1.869,895 Has.

De igual forma, con radicado No. 2008-14-2652 del 9 de mayo de 2008, el Abogado ARTURO CABRERA FERNANDEZ, apoderado de la sociedad titular, solicitó se agilizará el trámite de reducción de área para el Contrato de Concesión **No. FLF-141**, allegando el cuadro de coordenadas y un plano anexo del recorte.

Con escrito radicado No. 2008-14-2820 del 19 de mayo de 2008, el Abogado ARTURO CABRERA FERNANDEZ, apoderado de la sociedad titular, presentó solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos años para el título minero **No. FLF-141**.

Mediante acto administrativo GTRB No. 0529 del 15 de febrero de 2009, la autoridad minera se pronunció respecto de la solicitud de prórroga, por ello, señaló lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga del periodo de exploración se presentó el 19/05/2008 y que a esa fecha el titular*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

no se encontraba al día con respecto a las obligaciones del título (...) y en virtud de lo establecido en los Artículos 75 y 76 del Código de Minas, actualmente no es posible resolver dicha solicitud hasta tanto el titular no se haya puesto al día con las obligaciones del Título Minero a dicha fecha (...)"

A través del Concepto Técnico de fecha 23 de julio de 2009, **emitido** por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo Seguimiento y Control del Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", concluyó lo siguiente: **"Que una vez verificado gráficamente la reducción solicitada por los titulares del Contrato No. FLF-141 se observa que es viable realizar la reducción del área del polígono otorgado."**

De conformidad con el Informe de Visita Técnica del 28 de noviembre de 2009, del cual se corrió traslado por Auto GTRB No. 643 del 15 de diciembre de 2009, entre otras cosas, estableció en el numeral 7 lo siguiente: **"Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de julio de 2009 se aprobó la reducción del área del contrato a 1.869,895 hectáreas, dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el Titular radicó la solicitud de reducción de área".** (Subrayado y negrilla fuera de texto). De conformidad con el numeral 2 del acto administrativo GTRB No. 529 del 15 de diciembre de 2009, se concluyeron entre otros los siguientes aspectos:

- **"Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de julio de 2009 se aprobó la reducción del área del contrato a 1.869,895 hectáreas, dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el Titular radicó la solicitud de reducción de área.**
- **Con respecto al canon superficiario del Primer y Segundo Año de la Etapa de Exploración, de conformidad con el Artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, para un área de 5.000 hectáreas se pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y pagadero por anualidad anticipada, por tal razón los montos a pagar son los siguientes:**
 - **Para el canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, período del 31/08/2005 al 30/08/2006 con base en Dos (02) veces el salario mínimo diario para 2005 y las hectáreas contratadas, es el siguiente: $\$25.433,33333 \times 5.000 \text{ ha} = \$ 127.166.667$ (Ciento Veintisiete Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos M/Cte.)**
 - **Para el canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración, período del 31/08/2006 al 30/08/2007 con base en Dos (02) veces el salario mínimo diario para 2006 y las hectáreas contratadas, es el siguiente: $\$ 27.200 \times 5.000 \text{ ha} = \$ 136.000.000$ (Ciento Treinta y Seis Millones de Pesos M/Cte.).**

Cabe aclarar que de acuerdo al Artículo 230 del Código de Minas, el canon superficiario es pagadero por anualidad anticipada y el correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, se generó el 30 de Agosto de 2006, por tanto se tiene en cuenta el área inicial del Contrato, es decir 5.000 ha, ya que la solicitud de reducción del área a **1.869,895 ha**, tan sólo se radicó el 16/08/2007 fecha en la cual ya se había generado esta obligación por el área inicial y no por el área retenida.

No obstante, en el numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato FLF-141 se establece que: **"(...) 6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.**
(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

Mediante escrito radicado No. 2010-428-001591-2 del 1 de julio de 2010, el señor GUILLERMO ORDOÑEZ MUÑOZ, en calidad de Vicepresidente de la sociedad titular, presentó solicitud prorroga a la etapa de exploración, por un término de dos años.

A través de la comunicación radicada bajo el No. 2012-412-022215-2 del 25 de julio de 2012, la Abogada NUVIA CASTAÑEDA GONZALEZ, apoderada de la sociedad titular, solicitó a la autoridad minera, se pronunciara sobre lo siguiente: i) Solicitud de reducción de área: hizo alusión al Concepto Técnico del 23 de julio de 2009 emitido por INGEOMINAS y al memorando GSC-416, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de INGEOMINAS remitió el expediente al señor MAURICIO JIMENEZ, en donde recomendó realizar la resolución de reducción de área, además agregó: *"Así las cosas, resulta injusta la actuación de la administración en este caso, como quiera que con su ineficiencia está causando un agravio injustificado a una compañía que ha cumplido con las obligaciones que la ley y el contrato le imponen."* y ii) Solicitud de prórroga de la etapa de exploración: señaló que la misma se radicó el 19 de mayo de 2008 y el 1 de julio 2010. De igual forma indicó que en sendas solicitudes han requerido que la autoridad minera se pronuncie, las cuales se radicarón en las siguientes fechas: 9 de mayo de 2008, 19 de mayo de 2008, 9 de marzo de 2009, 24 de diciembre de 2009 y el 29 de septiembre de 2010.

De igual forma, con radicados Nos. 2012-412-036102-2 del 14 de noviembre de 2012 y 20135000123612 del 23 de abril de 2013, la apoderada de la sociedad titular reiteró su inconformidad teniendo en cuenta que la autoridad minera no se ha pronunciado respecto de la solicitud de reducción de área del mencionado título minero.

Mediante **Auto No. 0162 del 30 de abril de 2013**¹, la -ANM- procedió a requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato **No. FLF-141**, por no presentar los complementos de pago para la primera (1) y segunda (2) anualidad de la etapa de exploración, por valor total de Ciento Setenta Millones Ochocientos Diecisiete Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$170.817.526,00), Así mismo, señaló: *"(...) dado que el área total del contrato de concesión es de 5.000 hectáreas se deberá pagar por canon superficial dos (2) salarios mínimos día por hectárea y pagadero por anualidad anticipada, por tal razón el titular del contrato de concesión Minera, deberá cancelar los complementos de pago para el Año 1 y 2 de Exploración por valor total de Ciento Setenta Millones Ochocientos Diecisiete Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$170.817.526,00)".* De igual forma, en el mismo proveído se requirió lo siguiente a la sociedad titular, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga de la etapa de exploración: *"sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, describir los trabajos que se ejecutaran, especificando su duración, las inversiones que realizará, demostrar el cumplimiento de las Guías Minero ambientales (...)"*, así mismo se le exigió estar al día con sus obligaciones contractuales.

Frente al señalado requerimiento, el 21 de mayo de 2013 la apoderada de la sociedad titular se entendió notificada por conducta concluyente, y el 13 de Junio de 2013, estando dentro del término concedido en el Auto No. 162 del 30 de abril de 2013, mediante radicado No. 201360001963 allegó constancia de pago con fecha de cancelación 07 de Junio de 2013, por la suma de Ciento Setenta Millones Ochocientos Diecisiete Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$170.817.526,00), en cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto PARB No. 162 de fecha 30 de Abril de 2013.

De acuerdo al Auto GEMTM No. 00065 del 18 de diciembre de 2013, notificado por Estado en la Sede Central de Bogotá, No. 152 del 26 de diciembre de 2013, expedido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM-, se le requirió al apoderado de la sociedad titular, para que se presentara a firmar la minuta del OTROSI No. 1 del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, en el término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistida la solicitud de reducción de área.

De acuerdo con la Resolución No. 002568 del 27 de junio de 2014, inscrita el 22 de julio de 2014 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, aceptó dentro del Contrato de Concesión **No. FLF-141** el cambio o razón social de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A. por el de sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S.

¹ Notificado por Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

A través del radicado No. 20155510005482 del 8 de enero de 2015, el señor OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ, Representante Legal de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., presentó la solicitud de renuncia al título minero **No. FLF-141**.

De conformidad con el Auto PARB No. 0384 del 28 de julio de 2015, notificado por Estado No. 041 del 31 de julio de 2015, se requirió a la sociedad titular, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación presentara los soportes de pago por concepto de los faltantes de canon superficiario, correspondientes a las siguientes etapas, so pena de entender la solicitud de renuncia.

Con radicado No. 20155510291172 del 31 de agosto de 2015, el Abogado JOSE ANTONIO CABRALES DAZA, apoderado de la sociedad titular C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., presentó escrito de inconformidad por el cobro de los faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, argumentado lo siguiente:

- i) Que la autoridad minera no tuvo en cuenta la solicitud de reducción de área solicitada el 16 de agosto de 2007 para la liquidación del canon superficiario, por ello indico que la autoridad minera vulneró el principio de confianza legítima, prescripción de la Acción de Cobro Coactivo, así mismo manifiesta lo siguiente: "(...)como puede observarse, la autoridad minera al pronunciarse sobre la solicitud de reducción de área, tiene clara que la misma aplica desde el momento de la solicitud, es decir desde el 16 de agosto de 2008, para la que determinó que el canon superficiario se debía calcular con base en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta la totalidad del área otorgada para el primer y segundo año de exploración, habida cuenta que para la fecha en que se solicitó la reducción de área, esto es 16 de agosto de 2007, ya se había causada la obligación de pago del segundo año de labores de exploración, pero para los años siguientes, es decir tercer año de labores de exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, el área que se debió tener en cuenta es el área reducida es decir **1.869,895 Hectáreas**, tal como de manera clara se expresa en el Concepto Técnico del 23 de julio de 2009 firmada por el Ingeniero Jairo Peralta Patiño, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Seguimiento y Control de Ingeominas, mediante el cual se aprobó la reducción de área del Contrato de la siguiente manera: **"dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el Titular radicó la solicitud de reducción del área"**. (Negrilla y subraya original de la petición). Agregó que la sociedad titular no adeuda faltantes de canon superficiario.
- ii) Que se debía tener en cuenta el Concepto Técnico GTRB No. 529 del 12 de diciembre de 2009, el cual conceptuó que: "(...) Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de julio de 2009 se aprobó la reducción de área del Contrato a 1869,895 hectáreas, dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el titular radicó la solicitud de resolución de área".
- iii) De igual forma, en su escrito indicó que la acción de cobro de los cánones superficiarios ya se encontraba prescrita, según lo señalado por el Estatuto Tributario Nacional y la jurisprudencia de la corte.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0249 del 20 de abril 2020, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, concluyendo lo siguiente:

(...)

2. "CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones económicas contractuales emanadas del título FLF-141 se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

3.1 El CONTRATO DE CONCESION FLF-141, se encuentra en el noveno año de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2019 y 29 de agosto de 2020. Sin embargo, se tiene solicitud de renuncia desde el 08 de enero de 2015.

3.2 Mediante radicado No 20155510005482 del 08 de enero de 2015 el representante legal de la firma titular presento renuncia al título minero FLF-141.

3.3 El título minero FLF-141 cuenta con tres años contractuales de exploración y tres años contractuales de construcción y montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación.

3.4 La sociedad titular solicitó prórroga por dos (2) años para la etapa de exploración mediante radicado No. 2008-14-2820 del 19 de mayo de 2008, y según Concepto Técnico GTRB-0529 de 15 de febrero de 2009 se señaló que la misma no procedía toda vez que la sociedad titular no se encontraba al día según lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código de Minas, de igual forma con radicado No. 2010-428-001591-2 del 1 de julio de 2010, se presentó solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, la cual se atendió mediante Auto No. 0162 del 30 de abril de 2013 requiriendo a la sociedad titular lo siguiente: "sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, describir los trabajos que se ejecutaran, especificando su duración, las inversiones que realizará, demostrar el cumplimiento de las Guías Minero ambientales (...)", así mismo se le exigió estar al día con sus obligaciones contractuales, al respecto y revisado el expediente se encontró que la sociedad titular no atendió dicho requerimiento

3.5 La determinación del valor del canon superficiario por cada año de la etapa contractual se realizó sobre un área de 5000 ha para la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración liquidado sobre dos (2) días de smmlv y sobre un área de 1.869,8950 ha para la tercera anualidad de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, teniendo en cuenta que la firma titular presento solicitud de reducción de área el 16 de agosto de 2007, es decir 13 días antes de iniciar el tercer año de exploración, y la misma solicitud fue viabilizada según concepto técnico del 23 de Julio de 2009.

3.6 Una vez verificado los soportes de pago presentados por la firma titular por concepto canon superficiario por cada año contractual del título FLF-141 se tiene que:

- La firma titular pago de manera completa el canon superficiario correspondiente al Primer, segundo y tercer año de exploración, así como pago de manera completa el canon superficiario correspondiente al primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje.
- La firma titular quedo con un saldo a su favor por concepto de pago del canon superficiario así:
- La suma de \$33.383.858 presentado mediante radicado No 2011-6-2001 del 22 de agosto de 2011 por canon superficiario consignado el 17/08/2011 por la anualidad de 31 de agosto de 2011 a 30 de agosto de 2012, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración.
- La suma de \$35.322.317 presentado mediante radicado No 2012-412-028203-2 del 12 de septiembre de 2012 por canon superficiario consignado el 28/08/2012 por la anualidad del 31 de agosto de 2012 a 30 de agosto de 2013, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración
- La suma de \$36.727.609 presentado mediante radicado No 20135000273082 del 30 de Julio de 2013 por canon superficiario consignado el 19/07/2013 por la anualidad del 31

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

de agosto de 2013 a 30 de agosto de 2014, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración

3.7 La última póliza presentada por la firma titular corresponde a la No AA013957 de seguros La Equidad vigente hasta el 30 de agosto de 2020.

3.8 Teniendo en cuenta que la firma titular presentó renuncia al contrato de concesión mediante radicado No 20155510005482 del 08 de enero de 2015, se recomienda requerir a la firma titular para que presente la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las características señaladas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.9 Revisado el expediente no se observa en este, pagos pendientes por concepto de visitas de seguimiento o multas.

3.10 Respecto a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No 20155510005482 del 08 de Enero de 2015 una vez revisado el expediente se observa que respecto a las obligaciones económicas el título FLF-141 se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, se tiene que mediante radicado No. 20155510005482 del 8 de enero de 2015, el señor OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ, Representante Legal de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., presentó la solicitud de renuncia al mencionado título minero, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Aunado a lo anterior la cláusula decima sexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión **No. FLF-141** dispone que la concesión podrá por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, en primer lugar, se tiene la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por el señor OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ, Representante Legal de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., titular del Contrato de Concesión **No. FLF-141**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

Sea preciso señalar y resaltar en este estudio, los siguientes aspectos relevantes para el análisis de la solicitud de renuncia presentada por la sociedad titular; de conformidad con lo hallado y observado en el expediente del título minero **No. FLF-141**, así:

I. TRAMITE DADO A LA SOLICITUD DE RENUNCIA

De acuerdo con el expediente del presente contrato de concesión minera, se verificó que mediante Concepto PARB No. 132 del 19 de junio de 2015, se realizó la evaluación técnica de la solicitud de renuncia, dentro de la cual se concluyó que el titular no se encontraba al día respecto de la obligación de canon superficiario.

En efecto y de acuerdo a la anterior evaluación antes señalada se procedió a emitir el Auto PARB No. 0384 del 28 de julio de 2015, notificado por Estado No. 041 del 31 de julio de 2015, en el cual se requirió a la sociedad titular, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación presentara los soportes de pago por concepto de los faltantes de canon superficiario, correspondientes a las siguientes etapas, so pena de entender la solicitud de renuncia, así:

- Por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$79.652.087,00), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen desde el 19 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- Por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$144.040.137,00), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen desde el 08 de Abril de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.
- Por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$149.322.504,00), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen desde el 17 de Diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.
- Por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$140.624.438,00), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen desde el 7 de Diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.
- Por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$139.566.179, 00), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen desde el 27 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de pago.

II. RESPUESTA DE LA SOCIEDAD TITULAR FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS MEDIANTE AUTO PARB No. 0384 DEL 28 DE JULIO DE 2015.

Una vez conocido lo dispuesto por la autoridad minera en el Auto PARB No. 0384 del 28 de julio de 2015, la sociedad titular a través de su apoderado, presentó los siguientes escritos:

Con radicado No. 20155510291172 del 31 de agosto de 2015, el Abogado JOSE ANTONIO CABRALES DAZA, apoderado de la sociedad titular C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., presentó escrito de inconformidad por el cobro de los faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, argumentado lo siguiente:

- i) Que la autoridad minera no tuvo en cuenta la solicitud de reducción de área solicitada el 16 de agosto de 2007 para la liquidación del canon superficiario, por ello indico que la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

minera vulneró el principio de confianza legítima, prescripción de la Acción de Cobro Coactivo, así mismo manifestó lo siguiente: "(...)como puede observarse, la autoridad minera al pronunciarse sobre la solicitud de reducción de área, tiene clara que la misma aplica desde el momento de la solicitud, es decir desde el 16 de agosto de 2007, para la que determinó que el canon superficiaria se debía calcular con base en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta la totalidad del área otorgada para el primer y segundo año de exploración, habida cuenta que para la fecha en que se solicitó la reducción de área, esto es 16 de agosto de 2007, ya se había causada la obligación de pago del segundo año de labores de exploración, pero para los años siguientes, es decir tercer año de labores de exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, el área que se debió tener en cuenta es el área reducida es decir **1.869,895 Hectáreas**, tal como de manera clara se expresa en el Concepto Técnico del 23 de julio de 2009 firmada por el Ingeniero Jairo Peralta Patiña, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Seguimiento y Control de Ingeominas, mediante el cual se aprobó la reducción de área del Contrato de la siguiente manera: **"dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el Titular radicó la solicitud de reducción del área"**. (Negrilla y subraya original de la petición). Agregó que la sociedad titular no adeuda faltantes de canon superficiario.

- ii) Que se debía tener en cuenta el Concepto Técnico GTRB No. 529 del 12 de diciembre de 2009, el cual conceptuó que: "(...) Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de julio de 2009 se aprobó la reducción de área del Contrato a 1869,895 hectáreas, dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el titular radicó la solicitud de resolución de área".
- iii) De igual forma, en su escrito indicó que la acción de cobro de los cánones superficiarios ya se encontraba prescrita, según lo señalado por el Estatuto Tributario Nacional y la jurisprudencia de la corte.

De igual forma, mediante escritos con radicado No. 20155510299172 del 7 de septiembre de 2015 y No. 20165510111282 del 8 de abril de 2016, el Abogado JOSE ANTONIO CABRALES DAZA, presentó peticiones con el fin de obtener respuesta a la solicitud de renuncia presentada el 8 de enero de 2015.

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN RADICADA POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD TITULAR.

Conocida la respuesta y petición incoada por el apoderado de la sociedad titular radicada bajo los radicados Nos. 20155510291172 del 31 de agosto de 2015 y 20165510111282 del 8 de abril de 2016, se hace necesario revisar las actuaciones administrativas tratándose del área del título con el cual se calculó la contraprestación económica del canon superficiario, el cual lleva también la necesidad de revisar también la solicitud de reducción de área.

i) SOLICITUD REDUCCION AREA

Dentro del expediente se observa que la sociedad titular solicitó reducción del área para el título minero No. FLF-141, en un área definitiva de 1.869,895 Has, trámite que fue asumido en principio por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-, el cual mediante concepto técnico de fecha 23 de julio de 2009 concluyó lo siguiente: "Que una vez verificado gráficamente la reducción solicitada por los titulares del contrato No. FLF.-141 se observa que es viable realizar la reducción del área del polígono otorgado".

De igual forma mediante informe de visita técnica del 28 de noviembre de 2009, del cual se corrió traslado por **auto No. GTRB 643 del 15 de diciembre de 2009**, entre otras cosas, se estableció en el numeral 7 (Recomendaciones) lo siguiente: "*Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de Julio de 2009 se aprobó la reducción del área del contrato a 1.869,895 hectáreas, dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el Titular radico la solicitud de reducción de área*".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

En ese orden de ideas la Autoridad Minera, de conformidad con el numeral 2 del Concepto Técnico GTRB No. 529 del 15 de diciembre de 2009, determinó: *"Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de Julio de 2009 se aprobó la reducción del área del contrato a 1.869,895 hectáreas, dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el Titular radico la solicitud de reducción del área"*.

Como puede observarse en relación con el trámite de reducción de área, la Autoridad Minera, mediante actos administrativos que fueron notificados a la sociedad titular, le informo de manera clara y concreta, que la reducción de área había sido aprobada y que dicha extensión sería tenida en cuenta a partir del 16 de agosto del 2007.

Posteriormente, se expidieron actos administrativos a través de los cuales se ratificó la viabilidad de la reducción de área, así se manifestó en el Auto No. 0162 del 30 de abril de 2013, la -ANM-, y respecto de la solicitud de reducción de área, indicó: *"Respecto a la solicitud de reducción de área solicitada por el titular, se emitió concepto técnico del 23 de julio de 2009, proferido por el Grupo de Seguimiento y Control de INGEOMINAS en el cual se aprueba la misma, quedando un área final de 1.869,895 Has; por lo cual, se remite el expediente a la sede central de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se proceda a realizar la misma en el sistema gráfico y demás trámites pertinentes"*.

De igual forma, Según Concepto Técnico del 25 de noviembre de 2013 expedido por el Grupo de Evaluaciones a Modificación a Títulos Mineros GEMTM de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó: *"Una vez realizada la reducción del área del Contrato de Concesión No. FLF-141, se determina un área final de 1869 hectáreas y 8950 M2, distribuidas en una (1) zona. Además, que es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero FLF-141, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada. (...)"*.

Finalmente en relación con este trámite se profirió el **Auto GEMTM No. 00065 del 18 de diciembre de 2013**, notificado por Estado No. 152 del 26 de diciembre de 2013, expedido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM-se le requirió al apoderado de la sociedad titular, para que se presentara a firmar la minuta del OTROSI No. 1 del Contrato de Concesión No. FLF-141, en el término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistida la solicitud de reducción de área.

A través del Auto PARB No. 0384 del 28 de julio de 2015, se dispuso entre otros temas lo siguiente: *"Ahora bien, es importante aclarar que por medio de Auto GEMTM No. 00065 del 18 de Diciembre de 2013, notificado por estado No. 152 del 26 de Diciembre de 2013, se requirió a la sociedad titular, para que dentro del periodo perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del mencionado auto, se acercara a las oficinas de atención al minero a suscribir el correspondiente OTROSI No. 1 al Contrato de Concesión No. FLF-141, so pena de entender desistida la solicitud de reducción de área. A la fecha, la sociedad titular no dio cumplimiento a dicho requerimiento, por lo anterior se remite a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación"*.

Por lo citado, se observa que para el momento en que se profirió el AUTO 384 del 28 de julio del 2015, la Agencia Nacional de Minería no se había pronunciado de forma definitiva sobre el cierre del trámite relacionado con la reducción de área, lo cual indica que no había dado lugar a la expedición de la correspondiente Resolución por medio de la cual determinara si dicho trámite se encontraba desistido o no, a raíz de los requerimientos efectuados a través del Auto GEMTM No. 00065 del 18 de Diciembre de 2013, acto administrativo que habría permitido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del titular por la procedencia de los respectivos recursos; de esta manera habiendo transcurrido un poco menos de ocho (8) años desde que el titular presentó su solicitud de reducción de área, la autoridad minera únicamente había notificado una serie de actos administrativos que expresamente daban viabilidad técnica a la referida solicitud del particular, tal como lo enunció el Concepto Técnico del 23 de julio de 2009, confirmándose en el Informe de Visita técnica del 28 de noviembre de 2009, en el Concepto Técnico GTRB No. 529 del 15 de diciembre de 2009, en el Auto PARB No. 0162 del 30 de abril de 2013 y en Concepto Técnico emitido por -GEMTM- del 25 de noviembre de 2013; sin que pueda advertirse ni antes ni después de presentada la renuncia al título minero un pronunciamiento de la Autoridad minera expreso, notificado en debida forma y ejecutoriado que negara la solicitud de reducción de área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

De conformidad con lo anterior, en garantía de los principios de confianza legítima y buena fe debe tenerse en cuenta que a través de actos administrativos, notificados y en firme, la Autoridad Minera, manifestó que se aprobaba la reducción de área del presente contrato de concesión minera, informando de igual forma que la obligación del canon superficiario debía liquidarse los dos primeros años de la etapa de exploración con el área total, y el tercer año de exploración, así como el primer, segundo y tercer año de construcción y montaje con el área reducida.

Así las cosas, se procederá a revisar, si el titular minero al momento de la renuncia se encontraba al día respecto de sus obligaciones correspondientes al canon superficiario, teniendo en cuenta los parámetros antes descritos.

ii) CANON SUPERFICIARIO

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0249 del 20 de abril 2020, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, concluyendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

- *El título minero FLF-141 cuenta con tres años contractuales de exploración y tres años contractuales de construcción y montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación.*
- *La determinación del valor del canon superficiario por cada año de la etapa contractual se realizó sobre un área de 5000 ha para la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración liquidado sobre dos (2) días de smmlv, y sobre un área de 1.869,8950 ha para la tercera anualidad de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, teniendo en cuenta que la firma titular presentó solicitud de reducción de área el 16 de agosto de 2007, es decir 13 días antes de iniciar el tercer año de exploración, y la misma solicitud fue viabilizada según concepto técnico del 23 de Julio de 2009.*
- *Una vez verificado los soportes de pago presentados por la firma titular por concepto canon superficiario por cada año contractual del título FLF-141 se tiene que:*
 - *La firma titular pago de manera completa el canon superficiario correspondiente al Primer, segundo y tercer año de exploración, así como pago de manera completa el canon superficiario correspondiente al primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje.*
 - *La firma titular quedo con un saldo a su favor por concepto de pago del canon superficiario así:*
 - *La suma de \$33.383.858 presentado mediante radicado No 2011-6-2001 del 22 de agosto de 2011 por canon superficiario consignado el 17/08/2011 por la anualidad de 31 de agosto de 2011 a 30 de agosto de 2012, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración.*
 - *La suma de \$35.322.317 presentado mediante radicado No 2012-412-028203-2 del 12 de septiembre de 2012 por canon superficiario consignado el 28/08/2012 por la anualidad del 31 de agosto de 2012 a 30 de agosto de 2013, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración.*
 - *La suma de \$36.727.609 presentado mediante radicado No 20135000273082 del 30 de Julio de 2013 por canon superficiario consignado el 19/07/2013 por la anualidad del 31 de agosto de 2013 a 30 de agosto de 2014, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

- *Respecto a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No 20155510005482 del 08 de enero de 2015 una vez revisado el expediente se observa que respecto a las obligaciones económicas el título FLF-141 se encuentra al día. (...)*

De acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico se observa que el titular minero, se encontraba al día en sus obligaciones de canon superficiario al momento de presentar la solicitud de renuncia, esto es, el día 8 de enero de 2015, y por lo tanto se procederá analizar el principio de la confianza legítima, para posteriormente tomar una decisión de fondo.

DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

En efecto y tomando como partida que la solicitud de área fue aceptada y viabilizada mediante Concepto Técnico del 23 de julio de 2009, confirmándose esa viabilidad en el Informe de Visita técnica del 28 de noviembre de 2009, Concepto Técnico GTRB No. 529 del 15 de diciembre de 2009, Auto PARB No. 0162 del 30 de abril de 2013 y Concepto Técnico emitido por -GEMTM- del 25 de noviembre de 2013, agregado la aprobación del soporte de pago y la evaluaciones de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración plasmadas en el Concepto Técnico GTRB No. 529 del 15 de diciembre de 2009, la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARB No. 106 del 19 de abril de 2013, y lo dispuesto en el Auto No. GTRB-642 del 15 de diciembre de 2009, se tiene como común denominador que tales pronunciamientos tuvieron en cuenta en sus análisis, liquidaciones y requerimientos la reducción de área viabilizada y aprobada mediante Concepto Técnico del 23 de julio de 2009.

Dicho lo anterior, no hay duda que, para la sociedad titular una vez enterada del contenido de las mencionadas actuaciones administrativas, se le generó una entera confianza consistente en que su obligación contractual frente al canon superficiario se encontraba cumplida con la presentación de los soportes de pago correspondientes.

Conforme a lo anterior, y como apoyo a este estudio sea pertinente tener de presente el principio de confianza legítima que deriva del artículo 83 de la Constitución Política de 1991, al estatuir que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Este principio asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima.

La Corte Constitucional ha indicado que: *"es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados"*.²

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. También, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentidas expresa o tácitamente por la administración ya que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa³.

² Sentencia T-097 de 2011, Ref.: Expediente T-2811873, M.P. NILSON PINILLA PINILLA

³ Sentencia T-472 de 2009, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

De otro lado y revisadas las actuaciones de la Corte Constitucional, en relación con este principio, se evidenció que este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de ese organismo como mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Frente al caso que nos ocupa, el fraccionamiento al principio de la confianza legítima, se advierte cuando mediante el Auto PARB No. 0384 del 28 de julio de 2015, se reevalúa y requiere el canon superficiario, por la totalidad del área concedida, sin tener en cuenta los actos administrativos propios y previos que habían fundado unas expectativas y definido que para la liquidación del canon se tendría en cuenta el área total para los dos primeros años de exploración, y el área reducida para los años restantes en los que se genere la obligación del canon mientras se suscribía el otrosí al contrato de concesión y se llevaba a cabo su inscripción en el registro minero nacional.

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión Minera No. FLF-141, y de conformidad con la evaluación efectuada mediante Concepto Técnico PARB No. 0249 del 20 de abril 2020, la Autoridad Minera en garantía de los derechos de los titulares y haciendo uso de la principalística jurídica observó que existen una serie de actos propios a través de los cuales se viabilizó y aprobó mediante actos administrativos, la solicitud de reducción de área a partir del 16 de agosto de 2007 y aunque no se suscribió el contrato de otro sí con el área reducida, lo cierto es que, tampoco existió por parte de la autoridad minera un pronunciamiento de fondo contra el cual procederían los respectivos recursos, que hubiere negado formalmente la reducción del área solicitada por el titular; quedando en evidencia también que transcurrió un tiempo más que prudencial entre el momento en que se presentó la solicitud y el momento en que se requirió al titular para que firmara el otrosí, lo que conllevó al traste con la resolución oportuna de la petición; no obstante, sí se evaluaron, liquidaron y requirieron los soportes de pago por concepto de canon superficiario basados en la reducción de área tal como lo determinó el Concepto Técnico del 23 de julio de 2009, por ello, el contenido de las ya mencionadas actuaciones llegaron a consolidar un derecho para la sociedad titular, generando unas expectativas en cabeza del titular minero, quien se observa actuó de buena fe, toda vez que efectuó los pagos correspondientes al canon superficiario, de acuerdo a los requerimientos efectuados.

Cabe señalar que los derechos generados con los mencionados actos administrativos son de carácter particular y concreto, y por lo tanto para ser revocados de manera oficiosa por parte de la Autoridad Minera, debía existir el consentimiento previo y expreso del titular minero, actuación que no se observa dentro del expediente, y por lo tanto esto nos lleva a dar aplicación inmediata al principio de la confianza legítima; bajo dicho principio se supone que la autoridad pública no está legitimada para adoptar decisiones que resulten contrarias a la expectativa creada por la razonable estabilidad de las decisiones administrativas tomadas previamente, y en función de las cuales los particulares han realizado determinadas actuaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para el momento de presentada la solicitud de renuncia el título minero se encontraba al día en relación con sus obligaciones contractuales, incluida la de canon superficiario, se evidencia que se cumple aquí con lo exigido por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, por tanto, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión **No. FLF-141**, presentada por el señor OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT. 800148462-8 por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Se le recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO.- REQUERIR a a la sociedad titular C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de los Municipios de SAN VICENTE DE CHUCURI y EL CARMEN DE CHUCURI, Departamento de SANTANDER, y a Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a los Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas, y al Grupo de Recursos Financieros para que efectúe los ajustes correspondientes en el canon y en la cartera, respectivamente, teniendo como base para ello, la liquidación del canon superficiario efectuada en el Concepto Técnico PARB No. 0249 del 20 de abril 2020, efectuada en virtud del principio de confianza legítima.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al representante legal y/o al apoderado de la sociedad titular C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S., o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente **No. FLF-141**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: María Claudia De Arcos- Abogada VSCS



VSC-PARB- 147

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 001035 del 21 de octubre del 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"*, proferida dentro del Expediente No. FLF-141, fue notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE bajo radicado 20211001567842 el día 9 de diciembre del 2021 al señor JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA, apoderado de la CARBONES DE SANTANDER S.A.S, renunciando a términos de ejecutoria.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2021, como quiera que se renunció a términos de ejecutoria, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2